



RS-115-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 y ACUMULADA IEDF-QCG/160/2009

PROMOVENTES: PARTIDO CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MARIO ALBERTO PALACIOS ACOSTA, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ Y EL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El once de junio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por los ciudadanos Adolfo Román Montero y Francisco Nava Manriquez, Representantes Propietarios de los Partidos Nueva Alianza y Socialdemócrata, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual denuncian al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Acción Nacional y el Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que consideran pueden ser constitutivos de faltas sancionables en términos de la legislación electoral local.
2. Mediante proveído de quince de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/159/2009; y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales atinentes.
3. El once de junio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto Electoral Local, mediante el cual denuncia al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Acción Nacional y el Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que consideran pueden ser constitutivos de faltas sancionables en términos de la legislación electoral local.

4. Mediante proveído de quince de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/160/2009; y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales atinentes.

5. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/474/09 e IEDF-SE/QJ/475/09 de diecisiete de junio de dos mil nueve; el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que procedieran a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular de las páginas <http://www.eleconomista.com.mx>, <http://www.ultra.com.mx>, y <http://www.esmas.com/noticierostelevisa>.

6. El dieciocho de junio de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que antecede, levantándose el acta circunstanciada para tal efecto.

7. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/600/09, el seis de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-159/2009, para los efectos legales atinentes.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

8. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/601/09, el seis de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-160/2009, para los efectos legales atinentes.

9. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/1141/09 e IEDF-SE/QJ/1142/09 de doce de noviembre de dos mil nueve; en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que procedieran a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular a los discos compactos aportados por los quejosos en su escrito inicial.

10. El veinte de noviembre de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que antecede, levantándose el acta circunstanciada para tal efecto.

11. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1152/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Angélica Ivonne Cisneros Luján, en su carácter de Contralora Interna de la Delegación Benito Juárez, a efecto de que informara si en dicha instancia se inició algún procedimiento en contra de algún servidor público que labore en esa Delegación, con relación a los hechos acontecidos el ocho de junio de dos mil nueve en el World Trade Center.

12. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1153/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral Local, a fin de que remitiera copia certificada del listado de precandidatos que contendieron en el Proceso Electoral ordinario Local 2008-2009 por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

13. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1154/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que remitiera las notas periodísticas aparecidas en los diarios de circulación nacional y relacionadas con los acontecimientos suscitados el ocho de junio de dos mil nueve en el World Trade Center.

14. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1155/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano David Galicia, en su carácter de Reportero del Periódico "El Universal", a efecto de que informara sobre el reportaje publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "AUSENCIA DE ASPIRANTE PANISTA A BENITO JUÁREZ DESATA ZAFARRANCHO EN DEBATE", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

15. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1156/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Fernando Ríos, en su carácter de Reportero del Periódico "El Sol del México", a efecto de que informara sobre el reportaje supuestamente publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "PANISTAS INCORNFOMES BOICOTEAN DEBATE ENTRE ASPIRANTES A LA B. JUÁREZ", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

16. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1157/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Kenia Ramírez, en su carácter de Reportera del Periódico "Excelsior", a efecto de que informara sobre el reportaje supuestamente publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

"PANISTAS INCORNFOMES BOICOTEAN DEBATE ENTRE ASPIRANTES A LA B. JUÁREZ", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

17. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1158/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "Excelsior", S.A. de C.V., a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "ACABA A GOLPES DEBATE EN LA BENITO JUÁREZ", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

18. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1159/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "El Universal", S.A. de C.V., a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "AUSENCIA DE ASPIRANTE PANISTA A BENITO JUÁREZ DESATA ZAFARRANCHO EN DEBATE", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

19. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1160/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal de Demos Desarrolladora de Medios Periódico "El Universal", S.A. de C.V., a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "AUSENCIA DE ASPIRANTE PANISTA A BENITO JUÁREZ DESATA ZAFARRANCHO EN DEBATE", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

20. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1161/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "La Crónica de Hoy", a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "EN ZAFARRANCHO TERMINA DEBATE ENTRE CANDIDATOS A LA BENITO JUÁREZ", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

21. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1162/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal de "Milenio Diario", a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "REVIENTAN PANISTAS DEBATE DE CANDIDATOS EN LA BENITO JUÁREZ", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

22. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1163/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. "Periódico Reforma", a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "DESATAN TRIFULCA EN DEBATE", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

23. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1164/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "El Sol de México", a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "PANISTAS INCONFORMES



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

BOICOTEAN DEBATE ENTRE ASPIRANTES A LA B. JUÁREZ", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

24. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1165/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Rafael Cabrera, en su carácter de Reportero del Periódico "Reforma", a efecto de que informara sobre el reportaje supuestamente publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "DESATAN TRIFULCA EN DEBATE", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

25. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1166/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Raúl Llanos Samaniego, en su carácter de Reportero del Periódico "La Jornada", a efecto de que informara sobre el reportaje supuestamente publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "IRRUMPEN PANISTAS EN EL WTC, REVIENTAN DEBATE Y PROVOCAN RIÑA", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

26. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1167/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Mariana Gómez del Campo, en su carácter de Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que informe si el instituto político al cual representa, inició algún procedimiento para imposición de sanciones en contra de alguno de sus militantes, con relación a los acontecimientos suscitados durante el evento realizado el pasado ocho de junio del presente año, en el World Trade Center, relativo a la celebración del Debate Político entre los candidatos a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez; así como en su caso, la documentación





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

que lo acredite.

27. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1168/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal y/o Administrador del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center del Periódico "El Sol de México", a efecto de que informara si el ocho de junio del presente año, se realizó un Debate Político entre los candidatos de los partidos políticos a Jefe Delegacional en Benito Juárez, remitiendo en su caso, la documentación que acredite la realización de dicho evento; así mismo, copia de seguridad de las grabaciones que guarden relación con dicho suceso.

28. Por oficio IEDF/UTCSyT/2103/2009; presentado en la Oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local el veintitrés de noviembre de dos mil nueve; el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto.

29. Por escrito IEDF/DEAP/1880/2009; presentado en la Oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo copia certificada del listado de precandidatos que contendieron en el Proceso Electoral ordinario Local 2008-2009 por parte del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

30. Por escrito CI/UDQD/3759/2009; presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; la Contraloría General de la Delegación Benito Juárez, desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de la



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Contralora Mtra. Angélica Ivonne Cisneros Luján; informando que no se localizó antecedente de algún procedimiento que se haya instaurado en contra de los servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo Benito Juárez, con motivo del debate político presidido en el World Trade Center.

31. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; editora del Periódico "La Jornada", desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Representante Lic. Edmundo Mejía Romero.

32. Por escrito presentado en la Oficialía de la Partes de este Instituto Electoral local el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; el ciudadano Raúl Llanos Samaniego, en su calidad de reportero del periódico "La Jornada", desahogó el requerimiento de que fue objeto..

33. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; la ciudadana Mariana Gómez del Campo Gurza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Benito Juárez, dicho órgano colegiado resolvió por mayoría de votos, acerca del inicio del procedimiento disciplinario, ordenando recabar todas las pruebas relacionadas con motivo del debate político presidido en el World Trade Center.

34. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; "Milenio Diario S.A. de C.V.", desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Representante Legal C.P. Javier Chapa Cantú;



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

informando que no cuentan con mayor información que la plasmada en la nota en cuestión, en donde se detalla el nombre de los autores de la nota y el lugar donde ocurrieron los hechos reportados, adjuntando un ejemplar original del Milenio Diario de fecha nueve de junio de dos mil nueve.

35. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; el ciudadano Rafael Cabrera, Reportero del Periódico "Reforma", desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Apoderado Legal Lic. Juan Alberto Ortega Galván, informando que no cuenta con el original del ejemplar solicitado.

36. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, en su carácter de Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. "Periódico Reforma", desahogó el requerimiento de que fue objeto, indicando que la nota de fecha diez de junio de dos mil nueve fue firmada por el reportero Rafael Cabrera.

37. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el treinta de noviembre de dos mil nueve; "Hir Expo Internacional, S.A. de C.V. (propietaria del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center Ciudad de México)", desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Representante Eduardo Guzmán Hernández, informando que la realización del Debate Político celebrado el día ocho de junio de dos mil nueve, si fue efectuado en la fecha indicada y adjunta copia de los contratos.

38. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el primero de diciembre de dos mil nueve; "El Universal"



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Representante, Lic. Alberto Octavio Pérez Naranjo; informando que si es una nota publicada en la edición cibernética e impresa, el martes 9 de junio en la sección D.F., por el reportero David Galicia.

39. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1212/09, de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Mariana Gómez del Campo, en su carácter de Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que remita todas las constancias que derivaron de los procedimientos para imposición de sanciones que el Instituto Político que representa inició, en relación a los sucesos acontecidos el lunes ocho de junio de dos mil nueve, tal y como lo refiere el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional.

40. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1213/09, de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Fernando Ríos, en su carácter de reportero del Periódico "El Sol de México", a efecto de que informe sobre si el reportaje supuestamente publicado en su portal, el diez de junio de dos mil nueve, corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios con los que constató los hechos.

41. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1214/09, de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "La Crónica de Hoy", a efecto de que informe respecto de la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "EN ZAFARRANCHO TERMINA DEBATE ENTRE CANDIDATOS A LA BENITO JUÁREZ"; así como de ser posible, el nombre de la persona a la que se atribuye su autoría; remitiendo, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con la que cuente y que se encuentre relacionada con la misma.

152



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

42. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1215/09, de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "El Sol de México", a efecto de que informe respecto de la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "PANISTAS INCONFORMES BOICOTEAN DEBATE ENTRE ASPIRANTES A LA B. JUÁREZ"; remitiendo, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con la que cuente y que se encuentre relacionada con la misma.

43. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el nueve de diciembre de dos mil nueve; el ciudadano Fernando Ríos, en su calidad de Reportero Gráfico del Periódico "El Sol de México", desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la noticia que apareció en el portal de Internet, la constató personalmente.

44. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el nueve de diciembre de dos mil nueve; el Periódico "El Sol de México", por conducto de su Representante Legal, Lic. Everardo Moreno Cruz, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la noticia la recabó en el lugar de los hechos el reportero gráfico Fernando Ríos; así mismo, anexa un ejemplar de esa publicación.

45. Por escrito presentado en la oficialía de partes el diez de diciembre de dos mil nueve, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo las constancias que derivaron de los procedimientos para imposición de sanciones que el Instituto Político que representa inició, en relación a los sucesos acontecidos el lunes ocho de junio de dos mil nueve.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

46. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/004/10, de catorce de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que remita los expedientes formados con motivo de los procedimientos para la imposición de sanciones que el Instituto Político al cual representa inició en contra de diversos militantes de ese Partido Político, con relación a los sucesos acontecidos el ocho de junio de dos mil nueve, en el World Trade Center, con motivo del debate político realizado entre los entonces candidatos a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, remitiendo además la resolución y/o resoluciones que, en su caso, se hayan emitido.

47. Por escrito presentado en la oficialía de partes el veintiséis de enero de dos mil nueve, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto relativo a la remisión de las constancias que derivaron de los procedimientos para imposición de sanciones que el Instituto Político que representa inició, en relación a los sucesos acontecidos el lunes ocho de junio de dos mil nueve.

48. Por acuerdo de once de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Política, ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-160/2009 al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-159/2009, a fin de que fueran sustanciados de manera conjunta y no se dictaran sentencias contradictorias.

49. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/015/10 de cinco de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de "Grupo Imagen", a efecto de que remita en medio magnético, copia del programa denominado "CADENA TRES NOTICIAS", transmitido el nueve



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

de junio de dos mil nueve, por el canal "28".

50. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/016/10 de cinco de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal de Televimex, S.A de C.V., a efecto de que remita en medio magnético, copia del noticiero con Joaquín López Doriga, transmitido el nueve de junio de dos mil nueve, por el canal "2". Así como copia en medio magnético del noticiero Primero Noticias, transmitido el diez de junio de dos mil nueve, por el canal "2".

51. Por escrito presentado en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Representante Legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A. DE C.V., desahogo el requerimiento de que fue objeto, remitiendo en medio magnético copia del programa denominado "CADENA TRES NOTICIAS", transmitido el nueve de junio de dos mil nueve, por el canal "28".

52. El once de febrero de dos mil diez, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar a los presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

53. El emplazamiento de mérito fue practicado el diecisiete de febrero de dos mil diez, al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en Benito Juárez, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/079/10.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

54. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el emplazamiento de mérito fue practicado a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

55. Por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, signado por el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en Benito Juárez, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

56. El veinticinco de febrero de dos mil diez, el ciudadano Juan Dueñas Morales, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

57. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/099/10 e IEDF-SE/QJ/100/10 de cinco de abril de dos mil diez y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, a través del acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que procedieran a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular al disco compacto, remitido por el Representante Legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A. DE C.V.

58. El nueve de abril de dos mil diez, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que antecede, levantándose el acta circunstanciada para tal efecto.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

59. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

60. El veintisiete de julio de dos mil diez, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejero General, por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales, Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández y Ángel Rafael Díaz Ortiz, aprobaron reenviar el Dictamen y proyecto de Resolución a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que, en términos del artículo 72 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ajustaran la individualización prevista en el Resolutivo SEGUNDO del citado proyecto.

61. En cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes del Consejo General señalada en el resultando que antecede, mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diez, El Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas en conjunción con la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diez, el Dictamen y proyecto de Resolución, a efecto de que sea reajustado el citado proyecto, por lo que hace al punto resolutivo SEGUNDO en lo que a la individualización de la pena se refiere.

63. Mediante oficio SECG-IEDF-1418/2010 de veintiocho de julio de dos



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas los documentos señalados en el resultando que antecede.

64. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos realice las adecuaciones procedentes en términos de la deliberación sustentada en el seno del Consejo General en la Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil diez

65. En sesión de seis de septiembre de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó remitir el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

66. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, en Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto, por mayoría de seis votos de los Consejeros Electorales, Gustavo Anzaldo Hernández, Carla Astrid Humphrey Jordan, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; y un voto en contra del Consejero Electoral Fernando José Díaz Naranjo, aprobaron reenviar el Dictamen y proyecto de Resolución a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que, en términos del artículo 72 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ajustaran la individualización prevista en el Resolutivo SEGUNDO del citado proyecto.

67. En cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes del Consejo General señalada en el resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SECG/2178/10 de treinta de septiembre de dos mil diez, El



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas en conjunción con la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diez, el Dictamen y proyecto de Resolución, a efecto de que sea reajustado el citado proyecto, por lo que hace al punto resolutivo SEGUNDO en lo que a la individualización de la pena se refiere.

68. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado para solicitar a los Consejeros Electorales remitieran por escrito sus observaciones al proyecto de mérito, con el propósito de dar cumplimiento a lo mandado por el Consejo General.

69. Mediante oficio IEDF/CAP/ST/056/2010 de doce de noviembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto remitió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos las observaciones formuladas por la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

70. En sesión de catorce de diciembre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

71. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

Handwritten signature or mark on the right margin.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafo tercero, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracciones I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV y XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracción I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 4, 17, 18, fracción II, 19, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por dos institutos políticos, en la especie, los Partidos Convergencia y Nueva Alianza, así como por parte de una otrora asociación política, en el caso, el Partido Socialdemócrata, en contra de otro partido político, a saber, el Partido Acción Nacional y un ciudadano de nombre Mario Alberto Palacios Acosta, quien, a su vez, tuvo el carácter de candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncias presentadas por los dos institutos políticos y la otrora asociación política arriba referidos, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que las quejas presentada por los Partidos Convergencia y Nueva Alianza, así como el otrora Partido Socialdemócrata, satisfacen los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta; específicamente, el haber realizado a través de sus integrantes, una serie de actos de violencia física y moral en contra de los militantes de otros institutos políticos, a fin de impedir la celebración de un acto de campaña, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral;



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 26, fracciones I, II y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y la de sus militantes a los cauces legales, así como a sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, absteniéndose de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tuviera por objeto alterar el orden público o perturbar el goce de las garantías; lo anterior, en relación con el diverso 260 de ese mismo Cuerpo Normativo, el cual dispone la obligación de los partidos políticos, en referencia a sus actos de campaña, de respetar los derechos de terceros, en especial, de los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como las disposiciones dictadas por la autoridad competente para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; de ahí que ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de las denuncias presentadas por los enjuiciantes, así como de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.

Lo anterior es así, ya que con el propósito de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Pasando al caso en examen, de la revisión de los escritos iniciales presentados ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que los denunciantes imputan al otrora candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez Mario Alberto Palacios Acosta y al Partido Acción Nacional, una serie de agresiones físicas y verbales,



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

mismas que materializaron supuestos integrantes de dicho Instituto Político, durante un acto de campaña desarrollado en el marco de esa elección.

Para lo anterior, relatan los denunciantes que a las diecisiete horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil nueve, se celebró un "debate político" entre los otrora candidatos a jefe delegacional en Benito Juárez, en el auditorio "HIR", ubicado en el inmueble denominado World Trade Center, en la ciudad de México.

Al respecto, señalan que a dicho local ingresaron dos grupos identificados como "Juventudes Panistas" y "Acción Juvenil", entre los que se encontraban los ciudadanos de nombres Ángel Federico Brindis Nateras, Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Alberto Islas Labastida, Noé Hernández Díaz y Andrés Ataide Rubiolo, a quienes se les atribuye la calidad de integrantes del Partido Acción Nacional y, en algunos casos, el de colaboradores del otrora candidato de ese instituto político a ese cargo de elección popular.

Una vez iniciado ese evento, los denunciantes refieren que durante la intervención de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, un grupo de las personas arriba señaladas interrumpieron ese evento, al levantarse de sus lugares, empezar a proferir gritos y levantar pancartas en las que mostraban su inconformidad ante el hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional no habría sido invitado a ese debate; asimismo, refieren que esa conducta provocó que se suspendiera momentáneamente el desarrollo de ese acto multipartidista, hasta que los inconformes fueron obligados a retirarse del lugar, por medio de los elementos de seguridad del inmueble.

Después de cuarenta y cinco minutos en que tuvo lugar esa primera interrupción, los denunciantes sostienen que durante la intervención del candidato del Partido Nueva Alianza, las personas que conformaban los



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

grupos antes señalados y que no fueron retirados del lugar con motivo del primer incidente, volvieron a interrumpir el evento, al subir al templete donde se encontraban los debatientes y hacerse del micrófono, a pesar de los esfuerzos desplegados por los elementos de seguridad del lugar, ejerciendo agresiones físicas en contra de los asistentes; consecuentemente, ante el quebrantamiento del orden y la falta de garantías para su continuación, se optó por dar por concluido el debate.

Al respecto, manifiestan los denunciantes que dichas conductas en las cuales se da cuenta de los actos de violencia por parte de los integrantes del Partido Acción Nacional, fueron presenciadas por diversos medios de comunicación que se encontraban en dicho evento.

Concluyen los denunciantes que dichas conductas desplegadas por los integrantes del Partido Acción Nacional, se traducen en una falta electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, las cuales deben sancionarse en sus términos.

Por su parte, tanto el Partido Acción Nacional como el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, negaron su intervención en los hechos denunciados por esta vía, con motivo de los emplazamientos que fueron objeto.

Así las cosas, al momento de comparecer al procedimiento que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, señaló que desconocía que un grupo de sus militantes asistiría al evento en que se suscitaron las conductas denunciadas, por lo que estaba impedido para tomar las medidas conducentes a inhibir cualquier conducta violatoria del orden electoral.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

De igual forma, sostiene la asociación política denunciada que si bien existen constancias acerca de los hechos acontecidos, de las mismas sólo se puede desprender que los militantes panistas realizaron su manifestación, pero no así el origen de las agresiones, ni quien inició el forcejeo en que participaron aquéllos.

Concluye el denunciado que independientemente de este aspecto, inició una investigación sobre los hechos materia de esta denuncia, a fin de esclarecer la intervención de militantes de esa fuerza política y, en su caso, para la aplicación de las sanciones correspondientes; indagatoria que se encuentra actualmente en trámite ante las instancias internas de ese Instituto Político.

En este mismo tenor, al momento de comparecer al presente procedimiento, el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta negó su intervención en los hechos que se investigan, refiriendo que tuvo conocimiento de los mismos hasta que consultó diversos medios periodísticos que consignaban como parte de sus noticias, los sucesos denunciados; asimismo, adujo que con motivo de esas noticias, mediante escrito presentado el once de junio de dos mil nueve, solicitó al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, que se realizara la investigación correspondiente y, en su caso, se aplicaran las sanciones que correspondieran a los responsables.

De lo antes precisado, esta autoridad estima que la cuestión en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar, en una primera instancia si el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, habrían incurrido o no en actos de violencia física y moral en contra de los candidatos y militantes de diversos institutos políticos, en el marco de un "debate político" entre los otrora candidatos a jefe delegacional en Benito Juárez, en el auditorio "HIR", ubicado en el inmueble denominado World Trade Center, el pasado ocho de junio de dos mil nueve.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Así pues, para el caso que se establezca afirmativamente la primera cuestión, procede esclarecer, en una segunda instancia, si el Partido Acción Nacional desatendió su deber de vigilancia en relación con las actividades de sus militantes o, en su defecto, realizó las acciones tendentes a cumplir con esa obligación legal.

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita la existencia de las agresiones físicas y verbales aducidas por los quejosos, estableciendo si en ellas participaron militantes del Partido Acción Nacional que simpatizaban con el ciudadano denunciado; posteriormente, en caso que fueran acreditados estos extremos, se ocupará de analizar si con las acciones que desarrolló ese instituto político con motivo de esos eventos, cumplió o no con su deber de vigilancia que le impone la legislación electoral local, sobre sus militantes.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Sentado lo anterior y previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Así pues, tocante a los quejosos en los expedientes de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1. Al Partido Nueva Alianza y otrora Partido Socialdemócrata, por conducto de los ciudadanos Adolfo Román Montero y Francisco Nava Manriquez, entonces representantes propietarios de dichos Instituto Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los siguientes medios probatorios:

Handwritten signature or mark on the right margin.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en siete Notas Informativas publicadas el nueve de junio del dos mil nueve, en los Diarios Milenio, La Jornada, El Universal, La Crónica, Excelsior, El Sol de México y Reforma;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática del escrito de diecinueve de mayo de dos mil nueve, dirigido al licenciado Mario Alberto Palacios Acosta, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez postulado por el Partido Acción Nacional, firmado por el Diputado Xihuh Guillermo Tenorio Antiga, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional por la misma demarcación, constante en una foja;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática del escrito de veintiuno de mayo de dos mil nueve, dirigido al Diputado Xihuh Guillermo Tenorio Antiga, en su calidad de Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, firmado por el ciudadano Mario Alberto Palacio Acosta, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en la misma demarcación, constante en tres fojas;

d) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto formato CD-RW, marca Verbatim, marcado por los promoventes como "Disco 1", cuyas imágenes y sonidos fueron detalladas en el acta de veinte de noviembre de dos mil nueve;

e) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto formato CD-R, marca OfficeMax, marcado por los promoventes como "Disco 2", cuyas imágenes y sonidos fueron detalladas en el acta de veinte de noviembre de dos mil nueve;

f) La **TÉCNICA**, consistente en diecisiete imágenes fotográficas, impresas, en blanco y negro, en papel bond tamaño carta;

1
2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

g) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y

h) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana.

2. A Convergencia, por conducto del Doctor Oscar Octavio Moguel Ballado, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, las siguientes probanzas:

a) La **TÉCNICA**, consistente en el acceso al contenido del portal del periódico "El Economista" de diez de junio de dos mil nueve, en el sitio web www.eleconomista.com.mx, el cual quedó detallado en el acta de dieciocho de junio de ese mismo año;

b) La **TÉCNICA**, consistente en el acceso al contenido del medio informativo denominado "Ultranoticias" de diez de junio de dos mil nueve, en el sitio web www.ultra.com.mx, el cual quedó detallado en el acta de dieciocho de junio de ese mismo año;

c) La **TÉCNICA**, consistente en el acceso al contenido del sitio web de "Noticieros Televisa" de diez de junio de dos mil nueve, en la dirección electrónica www.esmas.com/noticierostelevisa, el cual quedó detallado en el acta de dieciocho de junio de ese mismo año;

d) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

e) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

En relación con dichas probanzas, es oportuno señalar que todas las documentales tienen la calidad de privadas, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto

(

52



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

De igual modo es pertinente señalar que las documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

Ahora bien, pasando al caso de los presuntos responsables, conviene detallar el material probatorio aportado y admitido a cada uno de ellos:

1. Al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, los siguientes elementos:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática del escrito de once de junio de dos mil nueve, dirigido a la ciudadana Mariana Gómez del Campo Gurza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, suscrito por el ciudadano Mauricio Tabe Echarte, quien se ostenta como Coordinador, constante en una foja;

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y

c) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana.

2. Al Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, las siguientes probanzas:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del documento intitulado "Reforma de los Estatutos Generales del PAN aprobada por la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

XVI Asamblea Nacional Extraordinaria", marcada por el presentante como "ANEXO UNO", constante en cuarenta y tres fojas;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del documento intitulado "Proyección de Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional 1965", marcada por el presentante como "ANEXO DOS", constante en dieciocho fojas;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del documento intitulado "Proyección de Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional 2002", marcada por el presentante como "ANEXO TRES", constante en dieciséis fojas;

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del documento intitulado "Reglamento sobre aplicación de sanciones", marcada por el presentante como "ANEXO CUATRO", constante en diecinueve fojas;

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo del escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dirigido al Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del PANDF, signado por el licenciado Juan Dueñas Morales, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, marcado como "ANEXO CINCO", constante en una foja; y

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil diez, identificado con la clave CO/CDRDF/01/2010, dirigido al Licenciado Juan Dueñas Morales, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, marcado como "ANEXO SEIS", constante en una foja.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

En relación con dichas probanzas, es oportuno señalar que todas las documentales tienen la calidad de privadas, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto

De igual modo es pertinente señalar que las documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente hacer mencionar que en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos puestos a la consideración de esta autoridad, se realizaron las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local, mismos cuyo valor y alcance probatorio se fijarán en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales documentales.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en

1

2



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 54-55, Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 243-244

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de

1

52



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso,

1

25



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 178-179, Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 807-808



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Partido de la Revolución
Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Jurisprudencia 8/2007

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretaría: Diana Guevara Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que existen elementos de prueba suficientes para fincar un juicio de reproche al partido denunciado por los hechos que motivaron estas indagatorias, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado, características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, a fin de no favorecer a ningún actor político durante el desarrollo de las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

En este orden de ideas, cabe apuntar que conforme al artículo 256, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, por *actos de campaña* deben entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Como puede verse, ambos conceptos están dirigidos hacia el electorado y comparte una finalidad común, es decir, la obtención del voto a través del simple convencimiento o aceptación de la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos o coaliciones utilizan otros medios para obtener el sufragio que suponen una sujeción a la voluntad del electoral, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, por cuanto a que afectan a una de las características que deben observarse en el ejercicio de ese derecho ciudadano.

De lo anterior, se colige que en las campañas electorales, los actores políticos (asociaciones políticas, candidatos y demás militantes y simpatizantes) deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local, así como la normatividad electoral en su conjunto. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de gastos**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.
- c) **Restricciones de modo**, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

Dentro de las restricciones de modo, resulta de particular relevancia la prohibición de realizar actos que impliquen violencia o coacción sobre los simpatizantes de otras fuerzas políticas y el electorado en general.

Esto es así, ya que la consecución de la participación de los actores políticos durante el desarrollo de cada una de las etapas que componen el proceso electoral, deben ceñirse a los principios democráticos, es especial, los que se refieren a la equidad de la competencia y el de la libre participación de las fuerzas políticas.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 25, fracciones I y XI, 26, fracciones I, II, XIV y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que si bien se encuentra reconocido un derecho en favor de los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Estas limitaciones responden al derecho que tienen los partidos políticos a participar en una elección limpia, imparcial, en igualdad de condiciones, en la que no se conceda ni se tolere ninguna ventaja indebida, desde este punto de vista, constituye un derecho común a todos los partidos políticos que participan en una elección; derecho que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

puede definirse como la facultad que tienen para exigir de la autoridad electoral administrativa un proceso comicial diáfano, inmaculado, en el que los participantes cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos conforme lo dispone la ley, de modo que ninguno de ellos se coloque indebidamente en un grado de superioridad en relación con los demás, de modo que, cuando el derecho de igualdad, proporcionalidad o equivalencia se viole o se desconoce, surge en favor de los demás partidos políticos un interés cuyo objetivo principal es anular la elección o que se imponga una sanción al partido infractor.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con los actos de campaña, los partidos políticos están obligados a respetar la libre participación de las demás fuerzas políticas, incluso de aquéllas que no comulguen con sus postulados o sean antagónicos con éstos.

Dichas limitaciones hallan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Político, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual no sucedería si se tolerara la realización de actos que estuvieran encaminados a impedir los actos de campaña que realicen otras fuerzas políticas en el proceso electoral, o bien, imposibilitar que los ciudadanos expresen su apoyo a la candidatura formulada por una opción política distinta a la que promueve el sujeto activo.

En efecto, tocante a los actos de campaña a través de reuniones públicas, el artículo 260 del Código Electoral del Distrito Federal establece que las mismas podrán llevarse a cabo sin mayor limitación



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

que el respeto a los derechos de terceros, en especial, al de los otros partidos políticos y candidatos.

Del mismo modo, dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral local se ubica la proscripción de cualquier acto de violencia, puesto que el numeral 3°, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal dispone que la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, lo cual debe hacerse extensivo tanto a los simpatizantes y militantes de las fuerzas políticas.

Siendo esto así, queda patente que existe un interés de la legislación electoral en su conjunto de evitar que durante los procesos electorales, se susciten eventos que se traduzcan en el denuesto de las fuerzas políticas, así como de la ciudadanía en general, a través del ejercicio de actos de violencia o presión por parte de una fuerza política o cualquier otra entidad, puesto que, en el primer caso, se provocaría la reducción de la oferta política en perjuicio del derecho de los electores a apoyar la opción electoral que mejor represente a sus intereses en un momento y lugar determinados, mientras que, en la segunda hipótesis, se ocasionaría que los resultados comiciales no fuera una fiel expresión de la voluntad de los ciudadanos que habrían intervenido en esa elección.

Por tanto, el acreditamiento de una organización desplegada por un instituto político en la que se despliegue violencia física o presión sobre los electores o, en su caso, hacia los miembros y simpatizantes de una fuerza política distinta, configurará, a juicio de esta autoridad, la trasgresión a este imperativo legal.

Asentado lo anterior, puede afirmarse que de un análisis adminiculado de las constancias que obran en la presente indagatoria, queda demostrada la comisión de los hechos narrados por los quejosos, así



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

como la intervención de los mismos por parte de integrantes del Partido Acción Nacional.

En efecto, conviene apuntar que, por principio de cuentas, la parte quejosa aportó la prueba técnica consistente en dos discos compactos cuyo desahogo quedó asentado en el acta de veinte de noviembre de dos mil nueve.

Esto es así, ya que atento con la descripción hecha por los funcionarios que intervinieron en su desahogo, puede establecerse que se trata de dos secuencias con una duración cada una de cincuenta y seis segundos y tres minutos con ocho segundos, respectivamente.

Tocante al primero de ellos, se desprende lo siguiente:

"...La videograbación pertenece a una emisión del canal "2", correspondiente al "noticiero televisa" en el que aparece el ciudadano Joaquín López Doriga narrando: "aquí en la Ciudad de México, ayer terminó en un enfrentamiento a golpes un debate entre los candidatos a Jefe Delegacional en Benito Juárez, un grupo identificado como las juventudes panistas, interrumpió el debate en protesta, porque su candidato, candidato del PAN, Mario Palacios no había sido invitado, y es que colaboradores del candidato Panista Ángel Brindis y Elva Hernández irrumpieron en el estrado, agredieron al moderador Francisco Ortiz Pichetti, agredieron a los candidatos del PRI, Lucía Ramírez Ortiz y Socialdemócrata Manuel David Rodríguez y golpearon a dos colaboradores del candidato de Nueva Alianza (inaudible del segundo treinta y cinco al treinta y seis)..."; al mismo tiempo se observan las imágenes de una trifulca entre un número indeterminado de personas de ambos sexos congregados en lo que parece ser un auditorio..." Concluye el video. -----





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

En efecto, dicha videograbación corresponde a una parte de la emisión de un noticiero de la cadena "Televisa", en la que el conductor presentó la noticia del evento, mostrando imágenes del mismo y haciendo la explicación de lo sucedido.

De las referidas imágenes, puede establecerse un grupo indeterminado de personas congregadas en un espacio cerrado, las cuales se encontraban paradas sosteniendo unas pancartas en lo alto; asimismo, en un momento la transmisión de la toma permite observar a unas personas que se encuentran riendo, de las que destacan una que trae puesto un saco de color café ubicado entre otras dos que visten con ropa de colores blanca y oscura; finalmente, se muestra una persona que corre por la parte trasera del estrado hacia el lugar en que se encontraba el moderador, a fin de apartarlo de ese lugar y ocupar el micrófono, a pesar de los intentos de otras personas por detenerlo.

Del mismo modo, acorde con la exposición hecha por ese comunicador, se precisaron que los hechos habían ocurrido en la Ciudad de México, con motivo de un debate entre los candidatos a Jefe delegacional en Benito Juárez; señaló que ese acto de campaña concluyó con un enfrentamiento a golpes, en el que un grupo identificado como "juventudes panistas", interrumpió en ese debate, en protesta porque el candidato de Acción Nacional no había sido invitado; asimismo, identificó a los ciudadanos Ángel Brindis y Noé Hernández como las personas que irrumpieron en el estrado, agredieron al moderador del evento, a la candidata del Partido Revolucionario Institucional y candidato del otrora Partido Socialdemócrata y a dos colaboradores del candidato de Nueva Alianza.

Cabe referir que los audios ajenos a la voz del locutor corresponden a personas que se encuentran gritando con motivo de los sucesos antes descritos y que presumiblemente se hallaban congregadas en el auditorio.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Por lo que hace al segundo de los videos, se observa lo siguiente:

"...Una pantalla que utiliza de fondo el color negro y en letras blancas se puede leer el siguiente texto: "Foro de Candidatos a la Defegación Benito Juárez-- WTC—8 de junio de 2009"; enseguida se aprecia la imagen de tres personas del sexo masculino, de la cuales dos están sujetando a la que se encuentra en medio, de quien se realiza un acercamiento a su rostro, al mismo tiempo que en la esquina inferior izquierda de la imagen se lee en letras blancas lo siguiente: "Noé Hernández—Miembro activo del PAN desde 30 de octubre 2001—Clave HEDN720925"; de inmediato se observa que sobre la imagen aparece una cintilla en movimiento de la que se puede advertir el siguiente contenido: en letras color naranja y fondo blanco: "La Membresía del Partido"; en letras azules y fondo blanco: "Nombres y Cifras"; en letras blancas y fondo azul: "Nuestros Afiliados"; en letras blancas y fondo negro: "Estatus", "Fecha de Alta", "Paterno", "Materno", "Nombres", "Sexo", "Clave", "Municipio"; en letras negras y fondo blanco: "ACTIVO", "10/30/2001 12:00:00 AM", "HERNANDEZ", "DIAZ", "NOE", "H", "HEDN720925HDFRZX00", "BENITO JUAREZ", "1", "1"; en la parte inferior, en letras negras y fondo blanco se lee el siguiente texto: "Buscaste a: Hernández Noé, en: Distrito Federal, BENITO JUAREZ, ACTIVO"; de inmediato regresa de fondo la imagen de la persona del sexo masculino que esta siendo sujeta por dos individuos, mismo que es golpeado por distintas personas del sexo masculino; se hace un acercamiento a una persona del sexo masculino que viste un traje color café; al mismo tiempo, en la parte inferior izquierda de la imagen emerge en letras blancas el siguiente texto: "Angel Brindis – Miembro activo del PAN desde 23 de enero 2003 clave BINA660524"; aparece una cintilla, en la que se puede divisar el siguiente contenido: en letras color



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

naranja y fondo blanco: "La Membresía del Partido"; en letras azules y fondo blanco: "Nombres y Cifras"; en letras blancas y fondo azul: "Nuestros Afiliados"; en letras blancas y fondo negro: "Estatus", "Fecha de Alta", "Paterno", "Materno", "Nombres", "Sexo", "Clave", "Municipio"; en letras negras y fondo blanco: "ACTIVO", "1/22/2003 12:00:00 AM", "BRINDIS", "NATERAS", "ANGEL FEDERICO", "H", "BINA660524HDFRTN00", "BENITO JUAREZ"; en la parte inferior, en letras negras y fondo blanco se lee el siguiente texto: "Buscaste a: BRINDIS, en: Distrito Federal, BENITO JUAREZ, ACTIVO"; continua la riña y se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: "Pero que no nos engañen! Porque no invitaron a Acción Nacional"; de inmediato se observa al de la voz levantando una pancarta en donde solo puede distinguirse el texto: "PAN", en letras color morado, a quien se le hace un acercamiento, al mismo tiempo en la parte inferior de la imagen aparece en letras blancas la siguiente leyenda: "De la Barreda Hernandez Alberto – Miembro activo del PAN desde 19 de Octubre de 2005 – Clave BAH850928 – Secretario Juvenil del Pan en Benito Juárez – 2008-2010"; a continuación se asoma una linterna, en la que se puede advertir el siguiente contenido: en letras color naranja y fondo blanco: "La Membresía del Partido"; en letras azules y fondo blanco: "Nombres y Cifras"; en letras blancas y fondo azul: "Nuestros Afiliados"; en letras blancas y fondo negro: "Estatus", "Fecha de Alta", "Paterno", "Materno", "Nombres", "Sexo", "Clave", "Municipio"; en letras negras y fondo blanco: "ACTIVO", "10/19/2005 12:00:00 AM", "DE LA BARREDA", "HERNANDEZ", "ALBERTO", "H", "BAH850928HDFRRL00", "BENITO JUAREZ", "1", "1"; en la parte inferior, en letras negras y fondo blanco se lee el siguiente texto: "Buscaste a: DE LA BARREDA ALBERTO, en: Distrito Federal, BENITO JUAREZ, ACTIVO"; de inmediato se observa que una persona del sexo masculino levanta una pancarta rota mientras aparece una pantalla con el texto: "Alberto Islas Labastida", "Miembro de Acción



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Juvenil DF"; instantáneamente se observan a dos personas del sexo masculino quienes levantan pancartas que utilizan el texto: "EL PAN NO FUE INVITADO QUE NO TE MIENTAN"; al mismo tiempo que en la parte inferior de la imagen surge en letras blancas el siguiente texto: "Morales Zepeda Miguel – Miembro activo del PAN desde 18 Octubre de 2006 – Clave MOZM850511 y una cintilla en la que se puede ver el siguiente contenido: en letras color naranja y fondo blanco: "La Membresía del Partido"; en letras azules y fondo blanco: "Nombres y Cifras"; en letras blancas y fondo azul: "Nuestros Afiliados"; en letras blancas y fondo negro: "Estatus", "Fecha de Alta", "Paterno", "Materno", "Nombres", "Sexo", "Clave", "Municipio"; en letras negras y fondo blanco: "ACTIVO", "10/18/2006 12:00:00 AM", "MORALES", "ZEPEDA", "MIGUEL ANGEL", "H", "MOZM850511HDFRPG00", "BENITO JUAREZ", "1", "1"; en la parte inferior, en letras negras y fondo blanco se lee el siguiente texto: "Buscaste a: MORALES ANTONIO, en: Distrito Federal, BENITO JUAREZ, ACTIVO"; acto continuo se observa un fondo de color negro, y en letras blancas se puede leer el siguiente texto: "Este es el equipo del Candidato Mario Palacios – que hoy averguenza hasta a los panistas...". -----

De la anterior videograbación, se desprende que no corresponde a una reproducción fiel de los hechos que se denuncian, por cuanto a que presenta cortinillas de edición, a fin de establecer el evento, el lugar de su celebración, la fecha en que aconteció, la identidad de algunas personas que intervinieron y su vinculación con el Partido Acción Nacional.

No obstante que esta circunstancia sería suficiente para negarle cualquier alcance probatorio a dicho medio, de una comparación de esas imágenes con las que se observan en el primero de los videos



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

analizados, es posible advertir por parte de esta autoridad que refieren las mismas escenas.

En efecto, acorde con la sucesión de esas imágenes puede observarse a las mismas personas, es decir una que trae puesto un saco de color café ubicado entre otras dos que visten con ropa de colores blanca y oscura, pudiéndose establecer con base en sus movimientos que los dos primeros se encontraban apoyándose mutuamente, mientras que la tercera era auxiliada por varias personas con camisas del mismo color, lo que permite establecer que éstos formaban parte de un mismo equipo.

De igual modo, las imágenes muestran que las personas con camisa blanca pretendían desalojar a la de playera oscura, la cual se enfrasca a golpes con una de ellas, una vez que el hombre de saco café interviene para ayudarlo a liberarse.

Cabe advertir que la secuencia de imágenes contenidas en el primero video, correspondían del segundo dieciocho al veintidós y del segundo treinta y cuatro al cincuenta y cuatro; las cuales se encuentran dentro de la porción comprendida del segundo ocho al minuto uno con treinta y seis segundos del video ahora en análisis.

Del mismo modo, en el segundo video puede observarse al mismo grupo de personas levantadas entre el público asistente, con las pancartas levantadas en lo alto, en las que se puede apreciar frases en protesta porque el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Benito Juárez no fue invitado a ese evento, lo que se corrobora, además, con el audio de ese segmento donde se aprecia que una de las personas increpa a los presentes a través de gritos en los que manifiesta ese malestar.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Por último, de la sucesión de esa porción de imágenes puede advertirse la generación de un desorden en el evento, motivado por la desobediencia de ese grupo de personas a guardar el orden o a salir de ese lugar, a pesar de ser conminadas para ello por una persona que porta un traje oscuro.

Cabe advertir que la sucesión de imágenes que mostraba el primer video corrían de los segundos nueve al diecinueve, las cuales se encuentran contenidas en la sucesión correspondiente al segundo video, misma que corre del minuto uno con treinta y siete segundos al minuto dos con cincuenta segundos.

Bajo esa tesitura, esta autoridad puede establecer que los elementos probatorios generan un leve indicio sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación; no obstante, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

Bajo este tenor, con objeto de profundizar en la presente indagatoria se procedió a requerir al Director General de "Grupo Imagen", a fin que remitiera en disco magnético una copia del programa denominado



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

"Cadena Tres Noticias", transmitido el nueve de junio de dos mil nueve, lo cual quedó formalizado a través del oficio número IEDF-SE/QJ/015/10 de cinco de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En contestación a ese requerimiento, mediante escrito ingresado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, el dieciséis de febrero del año que transcurre, el representante legal de la empresa responsable de ese medio de comunicación, remitió la videograbación solicitada.

Así las cosas, la prueba técnica de referencia fue desahogada mediante diligencia llevada a cabo el nueve de abril de dos mil diez, por conducto del personal designado por los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos de esta Autoridad Electoral, tal y como quedó asentado en el acta correspondiente.

I. Enseguida, inserta en el lector de CD/DVD, del referido equipo informático, el **disco compacto**, marca *imation*, sin rótulo de identificación, tipo DVD-R, sin etiqueta de volumen. Al explorar el contenido se aprecian dos carpetas de archivos, identificadas como "AUDIO_TS" y "VIDEO_TS", mismas que ocupan un total de 0.98 GB del medio óptico en análisis, de las cuales, la primera no contiene elemento alguno y, en la segunda, se encuentra un archivo de video en formato tipo "VOB" identificado como "TS_01_2.VOB", cuya duración es de diecinueve minutos con veintiún segundos. Al abrirlo se puede oír y observar: -----
La emisión de nueve de junio de dos mil nueve del noticiero intitulado "CADENA TRES NOTICIAS" conducido por el ciudadano Pedro Ferriz de Con, transmitida por el canal "28" (veintiocho) de televisión abierta, dentro del horario de las veintiuna horas, tal como se desprende del reloj digital que



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

aparece en el extremo inferior derecho de la pantalla durante la transmisión que nos ocupa. -----

En ese sentido, al inicio de la reproducción de dicho archivo, esto es, del segundo uno al minuto uno con tres segundos, se desarrolla el noticiero, cuyo contenido no guarda relación alguna con los hechos materia de la queja que nos ocupa. ---

Así pues, del minuto uno con cuatro segundos al minuto uno con ocho segundos del archivo en análisis, se observan las imágenes de diversas personas congregadas en un recinto al parecer cerrado, en forma de auditorio, en el que, al fondo se aprecia un presidio y al frente, la concurrencia, dentro de la que, algunos asistentes se manifiestan con carteles, de los cuales no se distingue su contenido, y en el extremo inferior derecho del video aparece la leyenda "AL REGRESAR", al mismo tiempo, se escucha la voz del citado conductor diciendo: "Se calientan los ánimos preelectorales en México", seguido de un bloque de comerciales.-----

A continuación, del minuto uno con nueve segundos al minuto trece con cincuenta y siete segundos, sigue el noticiero sin mencionar acontecimientos que tuvieran relación alguna con la materia del expediente en que se actúa. -----

Inmediatamente, del minuto trece con cincuenta y ocho segundos al minuto quince con cincuenta y dos segundos del archivo en estudio, que en tiempo real corresponden de las veintiuna horas con treinta y seis minutos a las veintiuna horas con treinta y ocho minutos de ese día, aparece el citado conductor narrando: "Se calientan los ánimos preelectorales aquí en el Distrito Federal, anoche el debate entre candidatos por la Jefatura Delegacional en Benito Juárez terminó en gresca, simpatizantes panistas y perredistas se enfrascaron a insultos y jaloneos. Antes de que los aspirantes a Delegados expusieran sus propuestas, un grupo se identificó como parte del Secretariado Juvenil del PAN en la capital, levantó pancartas y después de lanzar consignas, acusaron a los demás Partidos de excluir a su



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Partido Político. Cuando se creía que todo estaba en paz, varios jóvenes subieron hasta donde estaban los candidatos y protagonizaron otro zafarrancho, lo que obligó al personal de seguridad a intervenir y que el debate, obviamente, pues concluyera antes de los, todos los rounds, ¡no!, a tres de cinco caídas. Miren nada más. Hoy Mariana Gómez del Campo, líder del Partido Acción Nacional, aquí en la Ciudad de México, reconoció que fueron simpatizantes de su Partido, quienes se portaron mal en el debate de los candidatos a la Delegación Benito Juárez. Dijo: 'que van investigar este caso, con los videos, con las fotografías, para poder identificar a los involucrados', pero pues, imagínese, si así se comportan, como se verá en las elecciones. Que espectáculo, ¡político eh!, político el espectáculo", al tiempo que, se repiten las imágenes de la mencionada concurrencia en un lugar cerrado, en forma auditorio, precisando, que en la mesa del presidio se observan diversos ciudadanos que, al parecer, son los entonces candidatos al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, y en cada uno de sus lugares, los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialdemócrata y Nueva Alianza; subsecuentemente, aparecen las imágenes de una trifulca generada en ese mismo lugar, entre un número indeterminado de personas de ambos sexos de la misma concurrencia y también, contra el personal de seguridad, sin que se pueda identificar a alguno de los rixosos; del mismo modo, en el minuto catorce con cuarenta y dos segundos del video, se aprecia una persona de sexo masculino sosteniendo una pancarta con la leyenda: "EL PAN NO FUE INVITADO QUE NO TE MIENTAN", y continúa la secuencia de imágenes del mismo enfrentamiento. -----

Del minuto quince con cincuenta y tres segundos al minuto diecinueve con veintiún segundos, continúa el video con el desarrollo del noticiero, cuyo contenido tampoco guarda



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

relación alguna con los hechos de la queja de mérito.
Concluye videograbación.-----

En efecto, en dicha constancia se hizo mención que el video tenía una duración de diecinueve minutos con veintidós segundos, de los cuales guardan relación con esta indagatoria, los segmentos comprendidos entre el minuto uno con cuatro segundos y el minuto uno con diez segundos, así como entre el minuto trece con treinta y tres segundos y el minuto quince con un segundo.

De esta manera, de la sucesión de esas imágenes y sonidos pueden establecerse que las mismas corresponden a una parte de la emisión de un noticiero de la empresa "Cadena Tres", en la que el conductor presentó esta misma noticia, siguiendo la misma mecánica que el presentador del noticiero relacionado anteriormente, esto es, mostrando imágenes del mismo y haciendo la explicación de lo sucedido.

Atendiendo a las imágenes, se percibe la presencia del mismo grupo de personas que se encontraban de pie entre el público asistente, realizando una protesta e interfiriendo con la celebración del debate, utilizando para ello las pancartas que sostenían en lo alto y profiriendo gritos.

De igual modo, es posible advertir que uno de los manifestantes que portaba una camiseta blanca, comenzó a ejercer violencia sobre una persona que portaba traje oscuro, la cual, acorde con el segundo de los videos analizados, corresponde a la misma fisonomía de aquella que les conminaba a guardar el orden o a abandonar el recinto.

Del mismo modo, los sonidos que pueden percibirse conjuntamente con esas imágenes, permiten establecer que los manifestantes proferían sus consignas en voz alta, provocando el silencio de las personas que se encontraban en el templete, así como la inconformidad generalizada

Handwritten signature or mark on the right margin.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

del público ahí reunido, expresada en gritos, abucheos y peticiones para que abandonaran ese lugar.

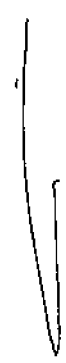
Las secuelas antes analizadas corresponden a tres segmentos del minuto trece con cuarenta y tres segundos al minuto catorce con seis segundos; del minuto catorce con quince segundos al minuto catorce con treinta y un segundos; y, por último, del minuto quince minutos con catorce segundos al minuto quince con treinta y dos segundos.

Cabe apuntar, que dichos elementos visuales y sonoros guardan identidad con lo mostrado en los dos videos previamente analizados y cuya identificación quedó previamente asentada.

Siguiendo con el análisis de esta prueba, también puede apreciarse una riña protagonizada, entre otros, por las personas que visten saco café, playera oscura y camisa blanca; las cuales guardan la misma mecánica de sucesos, habida cuenta que se observan los mismos forcejeos entre ellos, así como la actitud de los dos primeros de apoyarse mutuamente en contra del tercero y de las demás personas que vestían de manera similar.

Esta secuencia de imágenes y sonidos corre del minuto catorce con treinta y dos segundos al minuto catorce con cincuenta y ocho segundos de este video, misma que guarda coincidencia con la mostrada en los dos videos analizados previamente.

Finalmente, la prueba técnica en análisis aporta una secuela de imágenes y sonidos, en la que puede percibirse como un joven sube al estrado donde se encontraban el moderador del debate y los candidatos participantes, corriendo por la parte de detrás de los primeros, para alcanzar el micrófono del segundo; más aun, es posible advertir, que con la irrupción de ese joven se provoca un desorden generalizado en el templete, por cuanto a que ingresan en él un grupo





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

indeterminado de personas, entre ellos, elementos de seguridad que buscan reestablecer el orden, retirando al joven antes descrito de ese lugar.

La secuencia antes descrita corresponde a un segmento que corre del minuto catorce con cincuenta y nueve segundos al minuto quince con diez segundos del video en cuestión; asimismo, dicha sucesión guarda identidad con una porción del primero de los videos analizados, correspondiente entre los segundos veintitrés al treinta y tres.

Del mismo modo, el conductor de ese noticiero realizó una exposición de los hechos, en la que sostuvo que los hechos correspondieron a un debate entre candidatos por la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, acontecido el día anterior al de la emisión, esto es, el ocho de junio de dos mil nueve, en el Distrito Federal; dicho conductor indicó que se presentó una gresca entre panistas y perredistas, para lo cual relató que antes de que los aspirantes a delegados expusieran sus propuestas, un grupo que se identificó como parte del Secretariado Juvenil del Partido Acción Nacional en la capital, levantó pancartas y después de lanzar consignas, en las que acusaron a los demás partidos de excluir a su instituto político; así como que varios jóvenes subieron hasta donde estaban los candidatos y protagonizaron un zafarrancho, lo que obligó al personal de seguridad a intervenir, motivando a la suspensión del debate.

Es de destacar que en esa relatoría, el comunicador expuso como una nota conexas a ese evento, una manifestación atribuible a la ciudadana Mariana Gómez del Campo, a quien se le confiere el carácter de Líder del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través de la cual reconocía la participación de simpatizantes del instituto político que representaba en los hechos acontecidos durante el debate multitudinario, anunciando el inicio de una investigación para deslindar responsabilidades.

1

2



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

De lo antes analizado, es posible establecer que el video ahora analizado cuenta con la fuerza probatoria necesaria para generar más que un leve indicio. Ello es así, pues de una adminiculación con las dos videograbaciones aportadas por los quejos y que fueron relacionadas, permite a esta autoridad administrativa electoral establecer un grado de convicción acerca de los hechos denunciados, el cual se ve incrementado con el demás material probatorio que a continuación se describe.

En efecto, tal y como quedó asentado en el Considerando IV de esta resolución, los quejosos aportaron a la investigación, diecisiete imágenes fotográficas, impresas en blanco y negro, en papel bond tamaño carta, las cuales muestran los siguientes elementos visuales:

- a) Un grupo de seis personas de sexo masculino, que se encuentran enfrascadas en jaloneos, entre las que se ubica en su parte superior izquierda, al individuo vestido con saco en color café descrito anteriormente (foja veintiséis del expediente);
- b) Dos hombres sentados entre el público, de los cuales el que se ubica a la izquierda, corresponde a una de las que interviene en la riña (foja veintisiete del expediente);
- c) Diversos hombres que forcejean a un costado del estrado, en el que se aprecia una mesa con logotipos de partidos políticos, que corresponde a las imágenes que mostraban los videos previamente analizados (foja veintiocho del expediente);
- d) Varios hombres forcejeando en la misma ubicación, siendo observados por dos personas de traje oscuro, que guardan similitud con la persona descrita en los videos, que guardaran el orden o se retiraran del lugar (foja veintinueve del expediente);



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

e) Una persona de sexo masculino que se encuentra sujeta por varios individuos, entre ellos, dos agentes de seguridad pública (fojas treinta y treinta y uno del expediente);

f) Una fila de siete hombres que se encuentran parados y que portan una pancarta en color blanco, de la que se puede apreciar la leyenda "PAN", ciudadanos que corresponden al grupo de integrantes que comenzaron a realizar la protesta desde su lugar en el público, acorde con los videos previamente analizados (foja treinta y dos del expediente);

g) Una persona que se encuentra sujeta por otras cuatro que lo rodean, misma que corresponde a uno de los integrantes del grupo de manifestantes descritos en el inciso anterior (foja treinta y tres del expediente);

h) Dos personas forcejeando, mientras que otras dos los observan con los brazos levantados (fojas treinta y cuatro y treinta y siete del expediente);

i) Cuatro hombres sujetándose entre sí, en actitud hostil, mientras que son observados por dos personas más, una de las cuales levanta la mano haciendo la señal con sus dedos, misma que corresponde al supuesto grupo de integrantes del Partido Acción Nacional (foja treinta y seis del expediente);

j) Dos personas enfrentadas y sujetándose, mientras que son observadas por otros dos hombres, uno de los cuales sujeta con una mano el brazo de uno de los ciudadanos y una pancarta en la que pueden observarse las siglas del Partido Acción Nacional (foja treinta y tres del expediente);



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

l) Un conjunto indeterminados de personas, que se encuentran sentadas, a excepción de cuatro de ellas, que se hallan paradas con los brazos en alto, dos de las cuales portan pancartas de las que puede observarse en una de ellas la alusión a las siglas del Partido Acción Nacional y que, en el caso de la tercera de ellas, corresponde al mismo hombre que se visualiza enfrentando a otras personas en las dos últimas imágenes analizadas (foja treinta y nueve del expediente);

m) La misma escena descrita con antelación, con excepción que el primero y cuarto de los hombres levantados, se encuentran realizando una señal con sus manos; impresión que coincide con la secuela final del segundo de los videos analizados (foja cuarenta del expediente);

n) La misma escena descrita con antelación, con la salvedad que únicamente la cuarta persona levantada continúa realizando una señal (foja cuarenta y uno del expediente);

ñ) Una imagen de un extracto del Periódico "Reforma" en la que se muestra un grupo de diez personas enfrascadas en un enfrentamiento, en las que puede verse a las personas descritas con saco café, playera oscura y camisa blanca; quienes son señalados como los ciudadanos Ángel Brindis, Noé Hernández y Rogelio Hernández, respectivamente (foja cuarenta y dos del expediente);

o) El hombre de saco en color café, referido anteriormente, agarrando de manera violenta con su brazo izquierdo a otra persona del sexo masculino (foja cuarenta y tres del expediente); y,

p) Las personas que portaban saco en color café y playera oscura abrazados, mientras que otras dos personas con camisa blanca se ubican por detrás de ellos (foja cuarenta y tres del expediente).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

De conformidad, con las imágenes antes descritas, esta autoridad puede estimar válidamente que se demuestra de manera coincidente que se generó un enfrentamiento durante un acto de campaña celebrado en la Delegación Benito Juárez, en la especie, un debate entre candidatos de diversas fuerzas políticas; asimismo, de las imágenes se puede inferir la intervención de un grupo de ciudadanos que asistieron al evento y que mostraron en el desarrollo de éste su simpatía con el Partido Acción Nacional, los cuales, acorde con la secuencia lógica de las imágenes, iniciaron el desorden cuando se levantaron de su lugar, para expresar su encono por la ausencia del ciudadano propuesto por Acción Nacional, así como el enfrentamiento posterior en contra de los que participaron en ese acto, de los asistentes al evento y elementos de seguridad pública y privada.

De igual modo, esta autoridad puede establecer que la mecánica de los hechos acontecidos en esa fecha, fueron corroborados a través de las diecisiete notas periodísticas allegadas al sumario, respecto de las cuales siete corresponden al acervo probatorio aportado por los quejosos y las restantes devienen del desahogo del requerimiento formulado por este Instituto.

En efecto, es dable asentar que las notas periodísticas son capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

En este sentido, las notas periodísticas aportadas al sumario, refieren, en síntesis, los datos que se insertan a continuación, en el siguiente cuadro:

FOJA	FECHA	PERIÓDICO	AUTOR	TÍTULO DE LA NOTA	SÍNTESIS
11	09/06/2009	MILENIO	Georgina Pineda y Luis Velázquez	Reventan panistas debate de candidatos en la Benito Juárez	El debate que sostendrían los candidatos del PRD, PRI, PVEM, PSD Y Nueva Alianza fue reventado por un grupo de panistas y funcionarios de la demarcación asegurando que era un engaño para desprestigiar a su candidato. Dirigentes y candidatos opositores anunciaron que presentarían denuncias. Integrantes del equipo de Xiuhtenorio y el candidato del Socialdemócrata recibieron golpes. Los conflictos iniciaron al momento del ingreso.
12	09/06/2009	LA JORNADA	Raúl Llanos Samaniego	Irrumpen panistas en el WTC, reventan debate y provocan riña	Jóvenes identificados con las fuerzas del PAN en BJ reventaron el debate que sostendrían los candidatos en esa demarcación. Protagonizaron un enfrentamiento con los organizadores y elementos de seguridad, con saldo de 13 heridos entre ellos el abanderado del Verde. Apenas leída la currícula de los aspirantes, vino la primera andada de los jóvenes panistas, quienes reclamaron la exclusión de su candidato al evento. Uno de ellos tomó el micrófono insistiendo en la marginación y entre empujones salieron del lugar, mientras simpatizantes del verde amagaban con dar portazo, pues no se les permitía el acceso; un joven brincó al estrado donde estaban los candidatos y se fue directo contra Xiuhtenorio, una persona desde su butaca gritaba: ¡ese trabaja en la delegación Benito Juárez...



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

					Es Noé Hernández! la gente de Lucía Ramírez, del PRI, identificaría también a Christian von Roehrich – sobrino de José Espina, ex delegado del PAN–, como los que forman parte del equipo de campaña de Mario Palacios. El desorden duró varios minutos. Al final, el saldo fue de siete personas del Panal lesionadas, cuatro del PRI, dos de seguridad del WTC, y daños al equipo de sonido de este lugar.
15	10/06/2009	EL UNIVERSAL	David Galicia	Ausencia de aspirante panista a Benito Juárez desata zafarrancho en debate	En medio de golpes y conatos de bronca se desarrolló el debate de candidatos a la jefatura delegacional en Benito Juárez. Alberto de la Barrera, junto con otros simpatizantes del blanquiazul, levantó una pancarta para protestar por la ausencia de Palacios. Elementos de seguridad del World Trade Center, así como seguidores de otros partidos, intentaron arrebatar al joven la cartulina con la leyenda "El PAN no fue invitado, que no le mientan", lo que provocó rechiflas, insultos e incluso golpes entre los asistentes, en medio de la confusión creada por la protesta de los panistas, quienes fueron obligados a retirarse del lugar. Más tarde, un hombre de saco negro intentó subir al presidium, pero inmediatamente fue detenido por personal de seguridad y elementos de la Policía Bancaria Industrial, lo que de nueva cuenta provocó confrontaciones entre simpatizantes panistas y de otros partidos.
16	10/06/2009	LA CRÓNICA DE HOY	Josué Huerta	En zafarrancho termina debate entre candidatos a la Benito Juárez	Militantes de los partidos Acción Nacional (PAN) y Verde Ecologista de México (PVEM) reventaron el debate que se tenía programado al enfrentarse a golpes con personal de seguridad, seguidores de otros organismos políticos y vecinos de la demarcación. Cuando la abanderada PRI, inició la presentación de sus propuestas fue interrumpida por seis personas de Acción Nacional, encabezadas por Alberto de la Barrera Hernández, quien a gritos reprochó a los candidatos que no hayan invitado al contendiente del blanquiazul. Dos de ellos subieron al templete e intentaron arrebatar el micrófono al moderador. de acuerdo con el candidato de Nueva Alianza "fueron Noé Hernández y un hombre de apellido Brindis, ambos colaboradores de Mario Palacios".
18	09/06/2009	EXCELSIOR	Kenia Ramírez	Acaba a golpes debate en la Benito Juárez	El debate entre candidatos por la jefatura delegacional en Benito Juárez se vio opacado por dos grescas que encabezaron supuestos militantes panistas, un grupo de jóvenes, entre ellos Alberto de la Barrera Hernández, quien se identificó como secretario juvenil del PAN, levantó pancartas y acusó a los demás partidos de excluir a Acción Nacional, incitando a los golpes entre los presentes. El segundo conato de bronca se presentó antes de que el candidato del PSD, David Rodríguez, expusiera sus propuestas, por lo cual ingresaron elementos de seguridad a proteger a los aspirantes.
21	09/06/2009	REFORMA, CIUDAD	Rafael Cabrera	Desatan trifulca en debate	A las 17:30 cuando iba a iniciar el debate con la presentación de la priista Lucía Ramírez, cuatro jóvenes se levantaron, con gritos y cartulinas protestaron por la ausencia de Palacios. La irrupción desencadenó jalones y agresiones verbales entre los asistentes durante cinco minutos.
20	10/06/2009	EL SOL DE MÉXICO	Fernando Ríos	Panistas inconformes boicotean debate entre aspirantes a la B. Juárez	Momentos antes de iniciar la presentación de las propuestas por parte de los candidatos un grupo de jóvenes desplegó unas cartulinas donde denunciaban que su candidato "no había sido invitado" al debate. Algunos simpatizantes de los demás partidos los enfrentaron y les rompieron sus cartulinas y con la ayuda de elementos de seguridad, entre los que se encontraban uniformados de la Policía Bancaria e



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

					Industrial, entre empujones los obligaron a abandonar el salón Hir del World Trade Center.
81	08/06/2009	REFORMA	Jorge Pérez	Niega Tenorio exclusión	El candidato a delegado por Nueva Alianza, negó que se haya excluido al nominado del PAN, del debate que sostendrían. El sábado el equipo de campaña panista emitió un comunicado en el que acusó a sus contrincantes de excluirlo porque tratan de manipular la información en su contra. Tenorio afirmó que el segundo día de iniciadas las campañas envió una carta a todos los aspirantes para que se pusieran de acuerdo para llevar a cabo un debate. El primero en contestar fue Palacios.
88	09/06/2009	LA CRÓNICA DE HOY	Josué Huerta	Nunca me invitaron, se escuda Mario Palacios	El candidato del PAN negó enfáticamente que lo hayan invitado a debatir. Previo al debate, dijo a los medios: "No he recibido ninguna invitación... Una vez más mi campaña está haciendo uso de maniobras desesperadas por parte de unos actores que pretenden enturbiar mi campaña". Se le dijo que posiblemente alguno de los candidatos mostraría un documento en donde se le hace una invitación. Expuso que la acusación es una estrategia para llamar la atención de los medios e incluso la calificó de "campaña negra" en su contra.
101	10/06/2009	EXCELSIOR	Kenia Ramírez	Atribuyen gresca a "la pasión" azul	Mariana Gómez del Campo, líder del PAN en la capital, lamentó la manera en que actuaron militantes de su partido en el debate entre candidatos, dijo, que si bien no justifica los hechos, es parte de "la pasión" que desatan las campañas. Aclaró que su partido no acostumbra conducirse de manera violenta. "Tengo que conocer el video, sé que los ánimos se levantaron y no solo por parte de los militantes panistas, no quiero decir que fueron solamente de un lado, se dio en un ambiente que ya venía amañado, un debate en el que excluyen a Acción Nacional. Es bueno que debatamos, pero no debates ficticios, armados y amañados".
102	10/06/2009	REFORMA	Rafael Cabrera	Reprueba PAN a sus militantes	Los hechos violentos causados por panistas fueron reprobados por la presidenta del PAN-DF. "En estas campañas las pasiones están destacadas y los jóvenes se dejaron llevar". El coordinador de Acción Juvenil confirmó que los jóvenes que participaron si son del partido y fueron encabezados por Alberto de la Barrera.
103	10/06/2009	EL SOL DE MEXICO	Fernando Ríos	Condena PAN agresión a jóvenes en Benito Juárez	El Comité Directivo del PAN en BJ condenó la agresión a un grupo de jóvenes panistas, que denunciaron en el debate entre candidatos, que su abanderado no había sido invitado. Señaló que se levantaron de su sitio y mostraron pancartas. Destaco que esos hechos demuestran desesperación de los contrincantes, además de enturbiar el proceso electoral. Ratificó que no se recibió invitación para acudir al debate.
104	10/06/2009	LA JORNADA	Raúl Llanos, Bertha T. Ramírez y Ángel Bolaños	Panal denuncia a panistas por reventar debate de candidatos en la Benito Juárez	El Partido Nueva Alianza presentó ayer una denuncia penal contra Noé Hernández y Ángel Brindis, integrantes del equipo de campaña de Mario Palacios, a quienes acusa de provocar un enfrentamiento en el debate de los aspirantes a gobernar esa demarcación y causar lesiones a varios asistentes. En el PAN capitalino mientras Mariana Gómez, reprobó esos hechos, Mario Palacios insistió en que no estuvo enterado de lo que sucedió en el, pues estaba en actos de campaña; sin embargo desde antes que comenzara el debate su comité de campaña convocó a una conferencia de prensa de última hora, en la que el mismo abanderado blanquiazul se quejó de no haber sido invitado. El panismo en Benito Juárez, salió en defensa de los jóvenes de Fuerza Juvenil, y a pesar del video difundido ayer por el Panal, llegó a afirmar que fueron ellos los que resultaron agredidos. En ese video prueba entregada a la Procuraduría de Justicia capitalina se muestran los agresores con nombres: Noé



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

					Hernández y Ángel Brindis.
106	11/06/2009	MILENIO	Georgina Pineda	Sancionarán a quienes reventaron debate	El PAN en BJ inició un procedimiento para castigar a Noé Hernández y Ángel Brindis por irrumpir en el debate. El Comité Directivo se deslindó de los actos y del pésimo comportamiento con que se condujeron, abusando de su derecho de a la libertad de expresión. En contraste manifestó su apoyo a Acción Juvenil quienes, dijo, "manifestaron pacíficamente expresaron su inconformidad al acto realizado".
107	11/06/2009	REFORMA		Organizan vecinos debate en BJ	Representantes de Comités Vecinales organizan nuevo debate entre candidatos a la Jefatura delegacional, hasta el momento todos han sido invitados, pero Mario Palacios no ha confirmado su asistencia.
108	12/06/2009	REFORMA	Jorge Pérez	Truena Döring contra Palacios	El senador criticó al candidato de su partido y a la presidenta del mismo en el DF, afirmó que esas personas están directamente vinculadas a él, puesto que son operadores en su campaña. También aseguró que son las mismas prácticas prepotentes con las que obtuvo la candidatura en la demarcación.
199	09/06/2009	MILENIO	Georgina Pineda y Luis Velázquez	Revientan panistas debate de candidatos en la Benito Juárez	El debate que sostendrían los candidatos del PRD, PRI, PVEM, PSD Y Nueva Alianza fue reventado por un grupo de panistas y funcionarios de la demarcación asegurando que era un engaño para desprestigiar a su candidato. Dirigentes y candidatos opositores anunciaron que presentarían denuncias. Integrantes del equipo de Xihú Tenorio y el candidato del Socialdemócrata recibieron golpes. Los conflictos iniciaron al momento del ingreso.

De un análisis en conjunto de las notas antes reproducidas, pueden establecerse las siguientes coincidencias:

- a) Que se celebró un acto de campaña por parte de diversos candidatos registrados para la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, bajo la modalidad de un debate público;
- b) Que entre los participantes, no se encontraba el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a ese cargo de elección popular, postulado por el Partido Acción Nacional;
- c) Que el evento concluyó de manera abrupta, por una gresca o riña entre los asistentes;
- d) Que en la confrontación participó, por un lado, un grupo de ciudadanos integrantes del Partido Acción Nacional y, por el otro,



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

simpatizantes de los partidos participantes y personal de vigilancia del lugar;

e) Que previo al inicio de la gresca, el primero de los grupos antes señalados inició una protesta por la supuesta exclusión del candidato del Partido Acción Nacional, motivando la interrupción del evento;

f) Que en el desarrollo de esa protesta, los integrantes del Partido Acción Nacional provocaron una reacción entre los asistentes al evento, que se tradujo en agresiones verbales y jalones entre ambos bandos;

g) Que se produjo una invasión al templete en el que se encontraban los participantes del debate, por parte de los integrantes del Partido Acción Nacional, lo que ocasionó la necesidad de proteger la integridad física de aquéllos; y,

h) Que el enfrentamiento dejó un saldo de varias personas lesionadas, así como daños materiales y la citada cancelación del evento antes referido.

De una justipreciación de estas circunstancias, esta autoridad puede establecer que los elementos probatorios antes descritos guardan coherencia y pueden ser adminiculados con la sucesión de imágenes y sonidos que mostraron los videos y las fotografías previamente analizados, por cuanto a que tienden a referir una misma conducta sobre los acontecimientos en que se sustentan las quejas de mérito.

Del mismo modo, es dable sostener que, contrario a lo aducido por el partido denunciado, no existe incertidumbre acerca de la forma en que se suscitó la riña que motivó la cancelación de ese evento, pues una mayoría considerable de los redactores de esas notas, así como de las imágenes que aparecen en los videos y fotografías sitúan como causa común, la protesta iniciada por los integrantes de Acción Nacional, lo



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

cual, analizado bajo las reglas de lógica, experiencia y la sana crítica, tiene suficiente sentido para estimarse veraz.

Esto es así, toda vez que si se atiende al contexto en que se sitúa y el objetivo de la citada protesta, puede tornarse como una incitación que derivó en los referidos actos de violencia.

En efecto, tocante al contexto en que se suscita la protesta de mérito, debe puntualizarse que en la medida que los militantes del Partido Acción Nacional optaron por realizarla en el instante en que tenía verificativo el evento, se pone en evidencia su pretensión, por un lado, de tratar de evitar su realización a través del quebrantamiento del orden, puesto que en tanto estuvieran realizando su manifestación, impedirían que los candidatos de las fuerzas políticas participantes en aquél, expusieran y debatieran sobre sus plataformas electorales, así como, por el otro, acaparar la atención de los presentes y de los medios de comunicación, en detrimento de los participantes de ese debate.

De igual modo, la circunstancia que motivo la protesta estribara en la hipotética exclusión del evento del ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Acción Nacional, denota la ausencia de una justificación que ampara a los manifestantes para interrumpir ese acto de campaña, puesto que el mismo se desarrolló en términos de las disposiciones legales aplicables a ese caso.

En contrapartida, cabe apuntar que de un análisis de las disposiciones del Código Comicial local, no existe reconocido un derecho a favor de las fuerzas políticas para intervenir en los actos de campaña que desarrollen dos o más institutos políticos contendientes, ni aunque tenga el formato de un debate.

1

1

1



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Siendo esto así, queda patente que la exclusión que habría sufrido el otrora candidato del partido político denunciado, no se tradujo en el menoscabo o desconocimiento de un derecho sobre el cual fuera titular, puesto que constituye una liberalidad por parte de los organizadores, en términos de la facultad que les concede la legislación electoral; antes bien, el derecho que podría haber reclamado el denunciado, en todo caso, serían las manifestaciones que se fueran vertiendo en el mismo, en la medida que constituyeran un menoscabo a su imagen frente al electorado.

Por tanto, si los manifestantes señalaron como base para su proceder este aspecto, lo conducente es calificar el mismo como injustificado y, por ende, contrario a la expectativa normativa que orienta la libre participación de las fuerzas políticas en condiciones de igualdad, porque no existía sustento para que dichas personas hubieran interrumpido ese evento de campaña.

Más aún, de las constancias que obran en esta indagatoria puede afirmarse que el Partido Acción Nacional reconoció este extremo, tal y como se advierte de las expresiones atribuibles a su dirigente en el Distrito Federal con motivo de los hechos investigados.

En efecto, en primera instancia, debe hacerse mención que en el video relativo a la emisión del programa denominado "Cadena Tres Noticias", transmitido el nueve de junio de dos mil nueve (cuyo desahogo quedó asentado en la diligencia llevada a cabo el nueve de abril de abril de dos mil diez, por conducto del personal designado por los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos de esta Autoridad Electoral), muestra un nota periodística conexas a la noticia de los hechos denunciados, cuya sucesión de imágenes y sonidos corre del minuto quince con veintinueve segundos al minuto quince con cincuenta y tres.

1

3



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Del análisis de las imágenes y sonidos que se reproducen en ese medio magnético, es posible advertir que muestran a una persona de sexo femenino a la que el conductor de ese espacio informativo le atribuye la identidad de la ciudadana Mariana Gómez del Campo Gurza, otrora Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; asimismo, en la explicación que se hace de esa nota, ese comunicador sostiene que la citada dirigente local reconoció de manera pública que las personas que intervinieron en la gresca investigada, correspondían a simpatizantes de Acción Nacional, calificando como un "mal comportamiento" la conducta que tuvieron en esos hechos, por lo que anunció el inicio de una investigación para deslindar responsabilidades.

Aunque únicamente tenga la fuerza convictiva para generar un indicio sobre este aspecto, dicha prueba se encuentra corroborada con otros medios de prueba que permiten a esta autoridad generar certeza sobre el reconocimiento hecho por la citada dirigente partidista.

En efecto, acorde con las notas periodísticas denominadas "Atribuyen gresca a "la pasión" azul", "Reprueba PAN a militantes" y "Sancionaran a quienes reventaron el debate", publicadas por los diarios Excelsior, Reforma y Milenio, respectivamente, y que corren agregadas en el expediente de merito a fojas ciento dos, ciento tres y ciento seis del expediente en resolución, pueden extraerse que los autores de esas notas son coincidentes en sostener lo siguiente:

- a) Que se reconoció que los ciudadanos que participaron en los hechos que se investigan, tenían la calidad de integrantes del Partido Acción Nacional;
- b) Que el Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional se deslindó de los actos realizados por los integrantes de esa fuerza política;



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

c) Que los actos realizados por esas personas eran reprobables y, por consiguiente, expresaron su rechazo; y

d) Que se iniciarían las investigaciones conducentes para sancionar a los responsables.

En los términos antes apuntados, es posible afirmar que tanto el video multicitado como las notas periodísticas son sincrónicos en sostener que existió un reconocimiento de una liga entre el instituto político denunciado y los ciudadanos involucrados en la gresca; una calificación sobre la conducta de esas personas, en el sentido que fue contraria a las expectativas que orientan la participación política de ese instituto político (de lo que se sigue que ese mismo reproche debe hacerse extensivo a las disposiciones legales que orientan esa participación); una indicación que el Partido Acción Nacional iniciaría el procedimiento sancionatorio respectivo; y, por último, señalan como la fuente de ese comunicado, a la otrora Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe apuntar que en aras de profundizar en la presente indagatoria, esta autoridad electoral administrativa emitió diversos requerimientos tanto a la Contraloría Interna de la Delegación Bénito Juárez como al Comité Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a fin que informaran las acciones que habían desplegado para investigar los hechos relacionados con estas denuncias y, en su caso, sancionar a los involucrados, los cuales quedaron formalizados mediante oficios números IEDF-SE/QJ/1152/09, IEDF-SE/QJ/1167/09, IEDF-SE/QJ/1212/09 e IEDF-SE/QJ/0004/10, fechados los dos primeros, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve; el tercero, el dos de diciembre de dos mil nueve; y, el último, el catorce de enero de este año.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

De las referidas diligencias, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de enero del año que transcurre, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional atendió el requerimiento formulado a su representada, exhibiendo un ejemplar del documento intitulado "Dictamen de consignación a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal", elaborado el Coordinador General Jurídico del Consejo Directivo Delegacional en Benito Juárez de esa asociación política.

Dicha constancia tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser considerada de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto; por tanto, su valor estará condicionado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

De un análisis de esa constancia, puede establecerse que esa instancia partidista concluyó que era procedente la consignación de un expediente sancionatorio en contra de los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras, por su probable responsabilidad en los hechos investigados en esta vía, los cuales constituían una trasgresión a los artículos 10, fracción II, incisos a) y d), 13, fracción IV de los Estatutos de Acción Nacional; artículo 16, apartado A, fracciones III y V del Reglamento sobre aplicación de sanciones del propio Instituto Político.

Para sustentar esta conclusión, se sostuvo que durante la secuela de investigación partidista y una vez valoradas cada una de las pruebas



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

ahí administradas, el órgano competente del instituto político denunciado advirtió que había sustento para afirmar la comisión de una infracción en que incurrieron los miembros señalados como presuntos infractores, relativa a la inobservancia de la obligación que tienen como integrantes de esa fuerza política de ajustar sus conductas a los principios de Doctrina de su Partido, en la que deben participar siempre en forma disciplinada, ordenada y pacífica, para la realización de sus objetivos; violando con ello, las normas contenidas tanto en su Estatutos, como en los Reglamentos y Códigos de Ética.

Del mismo modo, se concluyó que únicamente quedaban acreditados los elementos del cuerpo de la infracción, en contra de los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García, al sustentar que dichos miembros, no ajustaron su actividad partidista a la observancia del Principio de Doctrina que denominan en ese Instituto como el de "Política y responsabilidad", que les exige una relación pacífica con la comunidad en general, ordenar una convivencia social, aplicar el bien común, así como dar una efectiva protección a los derechos humanos.

Así, en el Dictamen de Consignación quedó establecido que los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García, fueron los únicos responsables de tal conducta, al quedar plenamente identificados, como los sujetos que participaron de forma violenta e indisciplinada, el ocho de junio de dos mil nueve, en el evento público realizado en las instalaciones del World Trade Center Ciudad de México.

En efecto, se pudo documentar que el día de los hechos, los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García, participaron de forma violenta en esa riña, el primero de ellos al golpear en el rostro a una persona del sexo masculino, y el segundo al forcejear con otro sujeto de los ahí presentes, alterando con ello el orden público.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Tales afirmaciones permiten establecer que el partido político denunciado tuvo conocimiento de los hechos cometidos por dos de sus militantes, llegando a la conclusión que su proceder fue antijurídico al ser contrario al deber impuesto por las expectativas normativas aplicables al presente asunto.

Mención aparte merece el caso de los ciudadanos Alberto de la Barreda Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández y Andrés Atayde Rubiolo, lo cuales quedaron eximidos de cualquier responsabilidad, en la medida que si bien quedó demostrado ante esa instancia partidista que el primero de los nombrados intervino durante el desarrollo de dicho evento, realizando diversas manifestaciones con relación a la no invitación del Partido Acción Nacional a dicho programa, así como que los tres restantes intervinieron durante ese evento portando diversas pancartas y realizando actos de protesta, se concluyó que su proceder estaba amparado en los términos de la garantía prevista en el artículo 6 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, conviene señalar que la parte quejosa aportó al sumario, las documentales consistentes en copias fotostáticas de los escritos de diecinueve de mayo de dos mil nueve y veintiuno de mayo de dos mil nueve, signados por el Diputado Xiuh Guillermo Tenorio Antiga y el licenciado Mario Alberto Palacios Acosta, otroras candidatos a Jefe Delegacional en Benito Juárez postulado por los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente.

Del análisis de esas constancias en términos de las reglas establecidas en el numeral 66 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto, puede arribarse que el ciudadano Xiuh Guillermo Tenorio Antiga, puso a consideración del licenciado Mario Alberto Palacios Acosta, la posible celebración de un debate entre los



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

otrora contendientes a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, quien manifestó su disposición intervenir en él; empero, de ninguna de esas comunicaciones puede establecerse una referencia temporal o espacial específica para su eventual celebración.

En estas condiciones, si bien no puede estimarse que se formalizó una invitación formal y concreta dirigida al licenciado Mario Alberto Palacios Acosta para su participación de ese acto de campaña conjunto bajo la modalidad de un debate, ello no es óbice para estimar que este último conocía de la pretensión de los candidatos postulados para llevar a cabo su celebración, absteniéndose de realizar por sí o interpósita persona, cualquier acto para impedirlo u obstaculizarlo.

Finalmente, la instrumental de actuaciones y la presuncional tienen el alcance probatorio para corroborar los extremos de la imputación formulada por los quejosos, puesto que están dirigidos a demostrar tanto los extremos de la irregularidad como la participación de integrantes de la asociación política denunciada.

Acorde con lo antes analizado, esta autoridad concluye que con los elementos que obran en autos se encuentra demostrada la comisión de los hechos constitutivos de una infracción electoral, esto es, la existencia de agresiones físicas y verbales en las que participaron integrantes del Partido Acción Nacional que simpatizaban con el ciudadano denunciado, durante la celebración de un debate en que participaron diversos candidatos de las fuerzas políticas que contendieron en la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez.

No obsta para lo anterior, la circunstancia de que el partido político denunciado hubiera aportado el caudal probatorio que estimó acorde con sus defensas, puesto que su alcance probatorio estaba dirigido a sostener que realizó las acciones tendentes a cumplir con su deber de vigilancia en relación con sus integrantes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Sentado lo anterior, conviene analizar, en una segunda instancia, si el Partido Acción Nacional desatendió su deber de vigilancia en relación con las actividades de sus militantes o, en su defecto, realizó las acciones tendentes a cumplir con esa obligación legal.

Para tal efecto, es conveniente establecer los alcances de la figura de la *culpa in vigilatio* y, en su caso, la forma en que los partidos políticos deben ajustar sus organizaciones para prevenirla.

En este contexto, tal y como ha sido reconocido, gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

En ese sentido, existe el campo de la ilicitud, en el cual la conducta realizada por una o varias personas físicas beneficia o perjudica a personas colectivas o morales. Ante eso, la relación y proporción que existe entre la conducta desplegada por una persona física y una persona moral, independientemente de que pertenezca o no, la misma coloca a la persona moral en una situación en la que ésta es capaz de infringir una norma y, por tanto, ser sujeto de sanción sobre la base de una serie de principios y postulados del derecho penal como, por ejemplo, el "*respeto absoluto de la norma legal*", el "*riesgo creado*", el "*deber de cuidado*" y la "*imputación objetiva*".

Al respecto, el tratadista austriaco Hans Kelsen ha sostenido lo siguiente:



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

La esencia de la persona jurídica, que la jurisprudencia tradicional contrapone a la llamada persona física, puede mostrarse de la manera más intuitiva con un análisis del caso típico de tal persona jurídica: la sociedad dotada de personalidad jurídica. Tal sociedad es definida, por lo común, como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.

[...]

Cuando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden normativo particular que regula ese comportamiento y constituye así la asociación. La cooperación de los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo. Entonces, la asociación constituye una sociedad, en cuanto así se designa una agrupación organizada, es decir, una agrupación constituida por un orden normativo que estatuye las funciones que deben ser desempeñadas por los individuos que son designados por las mismas de la manera determinada en los estatutos. Es decir, un orden normativo que establece órganos de ese tipo que funcionan con base en una división del trabajo.

[...]

El estatuto regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su conducta por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, configurándola. Se trata de expresiones metafóricas que no dicen más sino que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial. Como ya se subrayó en páginas anteriores, esos hombres no pertenecen en cuanto tales a la comunidad constituida por el estatuto, y designada como una asociación, sino sólo con las acciones y omisiones determinadas por el estatuto. Sólo cabe atribuir a la agrupación la acción u omisión determinadas en el estatuto. Puesto que en la atribución de un acto de conducta humana a la atribución, no se expresa otra cosa sino la referencia a ese acto al orden normativo que lo determina y que constituye la comunidad que mediante esa atribución es personificada. De ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, todo orden normativo que regule el comportamiento de un conjunto de personas –inclusive aquellos que no establecen órganos que funcionan con base en una división del trabajo–, pueden ser personificados, representándolos como una persona activa, de suerte que todo “miembro” de una agrupación constituida a través de un orden normativo, pueda ser considerado como “órgano” de la misma. Pero como en los usos lingüísticos sólo son designados “órganos” aquellos individuos que, mediante una división del trabajo y nombrados al efecto, desempeñan funciones atribuidas a la agrupación, siendo, por lo tanto, sólo “órganos” esos individuos que los estatutos determinan,



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

cabe diferenciar entre los "órganos" y los "miembros" de una asociación. Debe advertirse al hacerlo, que los órganos societarios no sólo pueden desempeñar, conforme al estatuto, funciones jurídicas –como modificar los estatutos, iniciar juicios, querellar penalmente, celebrar negocios jurídicos–, sino también otras funciones correspondientes a los objetivos que la agrupación en cada caso tenga.

Por su parte, el tratadista español Alejandro Nieto, analiza la imputabilidad a las personas jurídicas colectivas, como lo son las asociaciones políticas, en los siguientes términos:

La cuestión de la responsabilidad infractora de las personas jurídicas no puede ser planteada ni resuelta en términos universales, puesto que está inevitablemente condicionada por circunstancias concretas. Cada sociedad y cada tiempo han resuelto con fórmulas propias los supuestos de responsabilidad.

[...]

El análisis de la cuestión puede arrancar de dos puntos de partida:

El dogmático, que es el tradicional, basado en la aceptación acrítica de dos teorías procedentes del Derecho Penal y luego tomadas por el Derecho Administrativo Sancionador: el principio de que la imposición de sanciones implica la presencia de alguna culpabilidad en el autor del delito; y el principio de que las personas jurídicas no pueden cometer infracciones. El realista, que no se apoya en dogmas jurídicos sino en constataciones de fenómenos observables...

[...]

El apoyo tradicional más sólido se encuentra en la teoría clásica de la impugnación orgánica, que sirve para dar una explicación global al fenómeno y que, además, se encuentra ya perfectamente elaborada en el Derecho público a propósito de la responsabilidad de las personas jurídico-públicas.

[...]

En mi opinión, la teoría de la imputación orgánica es igualmente a la responsabilidad por ilícitos administrativos y en los mismos términos que opera en el ámbito de la responsabilidad civil. El responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.

Aunque también es verdad que puede surgir la responsabilidad personal de las personas físicas en los siguientes supuestos: cuando han obrado bajo decisión propia o cuando han obrado con responsabilidad independiente, es decir, sin pretender imputar sus actuaciones a la persona jurídica. Igualmente cabe la responsabilidad personal de directores y gerentes en términos



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

equivalentes a los que operan en los Derechos Penal, Mercantil y Laboral.

En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto—nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.

Así pues, se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las asociaciones políticas, se integra por los documentos básicos —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos—, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia agrupación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y el adecuado funcionamiento de la propia agrupación.

Del mismo modo, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos y las conductas que despliegan y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal establece, en el artículo 26, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad:



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura; supuesto en el cual, también asumen la posición de

2

15



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

Ahora bien, en la conformación de un partido político, normalmente se encuentran, entre otras figuras, los militantes que juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines, ya que pueden realizar aportaciones económicas al partido hasta determinados límites y llevar a cabo actividades en las campañas electorales.

Esto ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Bajo esta perspectiva, con objeto de posibilitar a las asociaciones políticas cumplir con este deber, la legislación electoral estipula en su favor, un cúmulo de facultades orientadas, por un lado, a la formación ideológica y democrática de sus miembros y, por el otro, a la corrección de las conductas contrarias no sólo a su normatividad interna sino, incluso, a las disposiciones legales del Distrito Federal.

(

32



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, incisos b) y g), 38, párrafo 1, incisos h) e i), y 46, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede establecerse, en primera instancia, que los partidos políticos nacionales están sujetos a proveer una formación constante a sus integrantes, mediante la organización de instancias partidistas avocadas a ese fin, así como a través de la producción de materiales que permitan la capacitación constante a través de la exposición de ideas políticas.

Del mismo modo, de esos preceptos legales puede deducirse, en segundo lugar, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, pudiendo ejercer una forma de jurisdicción disciplinaria sobre sus integrantes.

Finalmente, los dispositivos en cita permiten afirmar la existencia de la protección de estas entidades de interés público, sobre el funcionamiento de esos mecanismos de formación y control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones.

Acorde con lo antes precisado, queda de manifiesto que la actividad de los partidos políticos para orientar a sus integrantes en el cumplimiento de los cauces legales, transcurre por dos pasos o etapas que devienen sucesivas.

En la primera de ellas, ocurre el proceso de formación y capacitación de sus integrantes, a fin de que a través de ellas, adquieran conciencia acerca de los derechos y las obligaciones inherentes a su calidad de integrantes de un instituto político, así como de las consecuencias



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

jurídicas de su proceder, hasta el punto de generar responsabilidad a la propia asociación política.

De manera sucedánea, la segunda fase deviene con motivo del proceso disciplinario o correctivo, a través del cual se pretende que la asociación política sea capaz de prevenir que sus integrantes se aparten de las pautas de comportamiento exigido por las disposiciones legales aplicables, a través del establecimiento de un aparato de sanciones que sirva para reprender al infractor, pero que, además, sea un inhibidor para todos los demás integrantes de la organización.

En este sentido, si la actuación desplegada por un integrante constituye la expresión fáctica de la voluntad de la persona jurídica a la que pertenece, es posible colegir que la consecución de los procedimientos disciplinarios en contra de sus militantes y simpatizantes, constituye el medio empleado por las asociaciones políticas para expresar la voluntad societaria de reproche o repulsión en contra de la actividad ilícita de uno de sus integrantes.

Siendo esto así, es inconcuso que en el ejercicio de esa facultad deben prevalecer aspectos tales como la oportunidad y la eficacia procedimental, lo que se traduce, en la especie, en la exigencia de que la indagatoria sea incoada sin dilación alguna y que todo el proceso se agote de forma expedita, completa e imparcial.

Pasando al caso concreto, conviene señalar que el ciudadano denunciado aportó al sumario la **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática del escrito de once de junio de dos mil nueve, dirigido a la ciudadana Mariana Gómez del Campo Gurza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, suscrito por el ciudadano Mauricio Tabe Echarte.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

De un análisis de esa constancia, es posible deducir que el citado ciudadano solicitó a ese órgano partidista que se iniciaría la investigación correspondiente, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el World Trade Center, a fin de esclarecer la posible participación de militantes del Partido Acción Nacional en los hechos a que se refiere, y en su caso, se impongan las medidas disciplinarias de conformidad la normatividad de ese Instituto Político.

Es importante señalar que del escrito de marras no se desprende la autoría o participación del ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta en su elaboración; no obstante, el texto del documento en análisis fue plasmado en un papel en cuyo membrete se hace una alusión al denunciado, lo cual permite establecer presuntivamente que tuvo conocimiento de su elaboración, aunque no así de la aquiescencia a sus términos.

En este orden de ideas, mediante promoción presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora Presidente del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, exhibió copia certificada del acta de Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez; constancia que tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto y, por ende, con un valor probatorio limitado, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

De un análisis de esa constancia, puede establecerse que esa instancia partidista resolvió el inicio al procedimiento sancionatorio contra de los ciudadanos Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras, instruyendo la elaboración del dictamen correspondiente.

En este sentido, corre agregado a autos un ejemplar del "Dictamen de consignación a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal", elaborado por el Coordinador General Jurídico del Consejo Directivo Delegacional en Benito Juárez de esa asociación política, a través del cual se analizó la factibilidad de iniciar el procedimiento disciplinario respectivo.

Tal y como se razonó en párrafos anteriores, de dicho documento puede establecerse que el Partido Acción Nacional encontró evidencias suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García, por lo que se ordenó obtener la aprobación del Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez, para proceder a su remisión a la Comisión de Orden adscrita al Comité Directivo Regional de ese instituto político.

Del mismo modo, puede establecerse que esa instancia partidista no encontró elemento alguno que permitiera fincar un juicio de reproche en contra de los ciudadanos Alberto de la Barreda Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida y Emanuel García Fernández, a través de una concepción de la garantía de libertad de expresión consignada en el artículo 6° de nuestra Ley Fundamental.

Asimismo, corre agregado a la presente indagatoria, copia certificada del acta de Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez; constancia que tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto y, por ende, con un valor probatorio limitado, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

Del análisis de ese documento, es posible establecer que el veintisiete de julio de dos mil nueve tuvo lugar el análisis y discusión del dictamen elaborado por el Coordinador General Jurídico del Consejo Directivo Delegacional en Benito Juárez de esa asociación política; asimismo, con base en una votación mayoritaria esa instancia partidista delegacional concluyó con la aceptación, aprobación y consignación a la Comisión de Orden del Comité Directivo Regional del Dictamen de Consignación que nos ocupa.

Por otra parte, debe mencionarse que también obra en la investigación, la documental consistente en copia simple del escrito de siete de enero de este año, signado por el Doctor Ricardo Amezcua Galán, Secretario General del Consejo Directivo Delegacional en Benito Juárez del partido denunciado; constancia que tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto y, por ende, con un valor probatorio limitado, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

De la constancia de mérito, puede extraerse que en la fecha arriba indicada, la instancia delegacional arriba mencionada remitió al Ingeniero Juan Antonio Arévalo López, Secretario General del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal de esa fuerza política, el dictamen con número de expediente CDDBJ/CGJ/PS/150609-002, para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo en contra de los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Siguiendo esta secuencia, también corre agregada a esta indagatoria, la documental consistente en la comunicación de quince de enero del año que transcurre, signada por el Ingeniero Juan Antonio Arévalo López, Secretario General del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional; constancia que tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto y, por ende, con un valor probatorio limitado, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

Del instrumento en examen, es posible colegir que el veinticinco de enero de este año, el Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, recibió el dictamen precisado en el punto anterior, para los efectos de la instauración del procedimiento disciplinario correspondiente.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral capitalino, aportó al sumario, la documental consistente en el acuse de recibo del escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, signado por ese mismo representante partidista, el cual fue dirigido al Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Así pues, al realizar un análisis crítico sobre los alcances de ese documento, puede establecerse que el signante solicitó al Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional, un informe del estado que guardaba el procedimiento iniciado en contra de los militantes de ese partido político involucrados en los hechos



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

ocurridos el ocho de junio del dos mil nueve, en el "Word Trade Center" durante el debate celebrado por los entonces candidatos a Jefes Delegacionales en Benito Juárez, a fin de dar cuenta de ello en la contestación del emplazamiento de que fue objeto esa asociación política en el expediente en que se actúa.

En términos de esa petición, mediante escrito de veinticinco de febrero de dos mil diez, identificado con la clave CO/CDRDF/01/2010, el Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, dio contestación a la petición formulada en el documento analizado con antelación.

Cabe apuntar que dicha prueba fue aportada al sumario, por el propio instituto político denunciado, tal y como se desprende de su escrito con que concurrió al presente procedimiento.

De una lectura puntual de ese documento, puede establecerse que el órgano partidista local no había iniciado la investigación hasta el veinticuatro de febrero de este año, pues aduce que debió requerir al Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez de ese instituto político, para colmar los presupuestos procesales que le exigía el procedimiento; de ahí que hasta ese momento, hubiera radicado el expediente respectivo con la clave CO/01/2010, ordenara el emplazamiento de los presuntos responsables y señalara la celebración de la audiencia prevista en el numeral 43 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, tomando en consideración que la siguiente diligencia fue señalada para las veinte horas del diecisiete de marzo de ese mismo año, en la que los presuntos responsable tendrían la carga procesal de dar contestación a la imputación formulada en su contra y aportar las pruebas acorde con sus defensas y excepciones, es dable establecer que en la fecha en que se emplazó al Partido Acción



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Nacional al presente procedimiento, no había concluido el procedimiento para establecer o no la participación de sus militantes y, en su caso, la sanción que debía corresponderles.

Por tanto, queda patente que el resultado de la indagatoria seguida en la instancia intrapartidista, resulta contraria para esclarecer si el partido político denunciado cumplió adecuadamente con su deber de corregir a sus militantes.

Del mismo modo, al confrontar las actuaciones que realizó esta autoridad para allegarse las constancias del procedimiento de investigación incoado por el Partido Acción Nacional para deslindar la responsabilidad de sus militantes por estos hechos y las actuaciones que realizó esa instancia partidista, puede establecerse que el impulso procesal dado esa indagatoria intrapartidista, tuvo lugar en el momento en que esta autoridad electoral administrativa local comenzó a profundizar en su investigación.

Para mayor referencia, a continuación se inserta un cuadro comparativo, en el que se puede apreciar en la columna izquierda, las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral del Distrito Federal, mientras que a la derecha quedaron plasmadas las diligencias realizadas por el Partido Acción Nacional:

FECHA	ACTUACIONES IEDF	FECHA	ACTUACIONES PAN
11/06/2009	1.- Ingreso de los escritos de denuncia, signado por los ciudadanos Adolfo Román Montero Y Francisco Nava Manríquez, representantes propietarios de los Partidos Nueva Alianza y socialdemócrata, y el Doctor Oscar Octavio Moguel Bollado, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.	09/06/2009	1.- ingreso del escrito de denuncia, signado por Víctor Daniel Peña Jiménez, Tesorero del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, mediante el cual solicita procedimiento de expulsión en contra de los ciudadanos Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras.
17/11/2009	2.- Requerimiento mediante oficio IEDF-SE/QJ/1167/09, a la	15/06/2009	2.- Celebración de la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité Directivo Delegacional



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

	Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, mediante el cual se solicita informe si dicho partido político inició algún procedimiento para imposición de sanciones en contra de algún militante, con relación a los acontecimientos suscitados el pasado ocho de junio. En el que Mariana Gómez del Campo Gurza, informa el veintiséis de noviembre, que en la vigésima tercera sesión ordinaria del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, de quince de junio, se resolvió dar inicio al procedimiento sancionatorio e instruye la elaboración del dictamen correspondiente.		del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, en el que se resuelve dar inicio al procedimiento sancionatorio contra de los ciudadanos Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras e instruye la elaboración del dictamen correspondiente.
02/12/2009	3.- Requerimiento mediante oficio IEDF-SE/QJ/1212/09, a la Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, mediante el cual se solicita remita las constancias que derivaron de los procedimientos para la imposición de sanciones que su partido político inició con relación a los acontecimientos suscitados el pasado ocho de junio, en el World Trade Center en el que informa Juan Dueñas Morales, que en la vigésima cuarta sesión ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, celebrada el veintisiete de julio, se resolvió consignar el dictamen a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.	18/06/2009	3.- Dictamen de consignación a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, la que se resuelve consignar el dictamen a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
14/01/2010	4.- Requerimiento mediante oficio IEDF-SE/QJ/0004/10, al Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, para que remita los expedientes formados con motivos de los procedimientos para la imposición de sanciones que el instituto político inició en contra de diversos militantes de ese partido político, en el que se remite por parte de Juan Dueñas Morales, el veintiséis de enero del año dos mil diez, oficio al Maestro Raúl Campos Martínez,	27/07/2009	4.- Celebración de la vigésima cuarta sesión general ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, en la que se resuelve consignar el dictamen a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, absolviendo a los ciudadanos Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández y se solicita la aplicación de una sanción consistente en la suspensión de los derechos consagrados en el artículo 10 de los estatutos del partido hasta por tres meses, en contra de Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras.

15



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

	solicitando procedimiento de investigación y en su caso expulsión contra de los ciudadanos Alberto de la Barreda Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras constancias de las sesiones ordinarias veintitrés y veinticuatro, así como el dictamen de consignación a la comisión de orden del consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.		
17/02/2010	5.- Emplazamiento al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora Candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, y Desahogo de veinticuatro de febrero, por medio del cual remite copia de acuse de recibo se solicitud de investigación y sanción para los militantes del partido involucrados en los hechos referidos.	07/01/2010	5.- Remisión del Dictamen CDDBJ/CGJ/PS/150609-002, por parte del Dr. Ricardo Amezcua Galán, Secretario General del Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez al Ing. Juan Antonio Arévalo López, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
18/02/2010	6.- Emplazamiento al Partido Acción Nacional, y desahogo de veinticinco de febrero, por medio del cual remite copia de diversos documentos, entre ellos solicitud de informe del estatus del procedimiento iniciado a los militantes del partido involucrados en los hechos referidos, dirigida al Ing. Juan Antonio Arévalo López, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; y desahogo del requerimiento por medio del cual se informa la radicación del procedimiento el veinticuatro de febrero de dos mil diez bajo el n° de expediente CO/01/2010, en el cual se notifica la causa y se corre traslado a los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras, haciendo saber de la audiencia del veinticuatro de marzo del mismo año.	24/02/2010	6.- Requerimiento de informe sobre el estatus del procedimiento iniciado contra los militantes involucrados en presuntos actos de violencia el pasado 8 de junio de 2009, por parte del Lic. Juan Dueñas Morales, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al Diputado Fernando Rodríguez Doval, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
		25/02/2010	7.- Desahogo del requerimiento por parte del Diputado Fernando Rodríguez Doval, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

			Acción Nacional en el Distrito Federal, en el que se informa que el veinticuatro de febrero se emitió un acuerdo de radicación CO/01/2010, se corre traslado a los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras, haciendo de su conocimiento la celebración de la audiencia el veintitrés de marzo de dos mil diez.
		23/03/2010	8.- Celebración de audiencia señalada en el artículo 43, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

Como puede verse, esta autoridad electoral administrativa local requirió en tres ocasiones información al Partido Acción Nacional, a fin que precisara si existía un procedimiento para imposición de sanciones con motivo de los eventos acaecidos el ocho de junio de ese año (diecisiete de noviembre de dos mil nueve), así como para que remitiera las constancias de ese procedimiento (dos de diciembre del año pasado y catorce de enero de dos mil diez).

En este sentido, de una revisión de las contestaciones dadas por el denunciado a los dos últimos requerimientos, éste presentó en la primera ocasión, únicamente las constancias producidas en el seno del Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez del Partido Acción Nacional, mientras que en la segunda oportunidad, anexó a esas mismas constancias, los oficios de comunicación entre el citado Comité Delegacional, la Secretaría General y la Comisión de Orden del Consejo Regional de ese instituto político, con motivo de la consignación de ese procedimiento.

Lo anterior permite deducir a esta autoridad que la remisión del expediente de consignación entre las instancias del Partido Acción Nacional, estuvo precedida del conocimiento que tuvo acerca de las indagatorias que llevaba a cabo en el seno de este Órgano Autónomo; de ahí que pueda presumirse que ese procedimiento no habría continuado, si no se hubieran presentado las actuaciones de esta investigación, así como que el Partido Acción Nacional no ejerció oportunamente sus facultades para disciplinar a sus integrantes.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"Partido Verde
Ecologista de México
y otros
Vs.
Consejo General del
Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia
17/2010**

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose:



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Por lo tanto, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la falta en examen, al haberse demostrado que el Partido Acción Nación, por conducto de un grupo de sus integrantes, incurrió en actos de violencia física y moral en contra de los candidatos y militantes de diversos institutos políticos, en el marco de un "debate político" entre los otrora candidatos a jefe delegacional en Benito Juárez, en el auditorio "HIR", ubicado en el inmueble denominado World Trade Center, el pasado ocho de junio de dos mil nueve; consecuentemente, procede sancionarlo en términos de la legislación electoral.

Caso contrario ocurre con el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, puesto que ninguno de los medios de pruebas están encaminados a demostrar que estuvo presente en el lugar de los hechos, ni mucho menos que tenía una vinculación con los integrantes del Partido Acción Nacional responsables de la comisión de la falta previamente determinada, más allá de contar con la misma filiación partidista; de ahí que lo procedente sea absolverlo de cualquier responsabilidad con motivo de estos sucesos.

VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción que corresponda a las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima necesario



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras,



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: *"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"*, consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I) a V)...

VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de esta Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

Artículo 227. ...

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Así como también, los ciudadanos podrán ser sancionados, única y exclusivamente en la hipótesis específica que prevé la ley electoral.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe



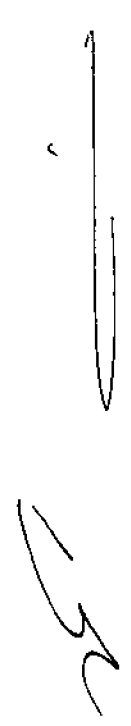
**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."***

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

a) **Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) **A los artículos o disposiciones normativas violadas**, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Electoral local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) **A la naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) **A las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

k) **A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) **Al origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, o, en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"** consultable con CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Del mismo modo, es oportuno referir que las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los Considerandos anteriores.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, se procederá a determinar la magnitud de la gravedad e individualizar la sanción que le corresponde al Partido Acción Nacional, con base en los siguientes razonamientos:

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio derivan de un conjunto de acciones que se tradujeron en la conculcación de una norma que prohíbe la actividad que finalmente realizó.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión a los numerales 256, párrafo segundo y 260, párrafo primero del Código Electoral local, en los que se establece *a contrario sensu* que los actos de campaña que realicen los partidos políticos, tales como las reuniones de sus militantes o simpatizantes en las que participen los candidatos para promover sus candidaturas, no podrán afectar los derechos de terceros, en particular, los de otras fuerzas políticas y sus candidatos, ni tampoco trasgredir las disposiciones tendentes a la preservación del orden público que adopte la autoridad administrativa competente, puesto que las conductas desplegadas por los militantes de la asociación política estuvieron dirigidas a impedir que las demás fuerzas contendientes en la elección a Jefe Delegacional en Benito Juárez, pudieran llevar a cabo un acto de campaña, así como a trastocar el orden público.

De igual manera, existe una trasgresión de manera directa, al artículo 26, fracciones I y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal, las cuales establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando en todo momento la libre participación política de las demás asociaciones políticas, en los procesos de selección interna de candidatos y en las campañas electorales.

Lo anterior, toda vez que las actividades desplegadas por el infractor estuvieron encaminadas fuera de los cauces legales, al impedir la libre participación de todas las fuerzas políticas en la elección del Jefe Delegacional en Benito Juárez, a través de actos violentos que impidieron el desarrollo de un acto de campaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Finalmente, dicho proceder es contrario a lo dispuesto por el numeral 26, fracción II del mencionado Código Electoral, en la medida que esa disposición ordena a los institutos políticos que se abstengan de recurrir a la violencia o a cualquier acto que tuviera como objeto o resultado, la alteración del orden público o bien, perturbar el goce las garantías, puesto que las acciones desplegadas por el infractor, utilizaron ese medio y obtuvieron ese propósito.

c) En atención a la **naturaleza de la falta**, esta autoridad estima que ésta debe calificarse como **SUSTANTIVA**, que se traduce en violaciones a valores sustantivos, ya que existe un incumplimiento liso y llano a las disposiciones que tienen como fin garantizar la legalidad, igualdad y la libre participación en los procesos electorales que se desarrollan en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que no se trata de una infracción cometida por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, sino que corresponde a la desatención absoluta de su contenido, al proveer una organización orientada a los resultados que trataban de proscribir las expectativas normativas; de ahí que no pueda estimarse como formal.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que en términos de lo acreditado en el presente asunto, es posible establecer que el infractor incurrió en una pluralidad de acciones dirigidas en dos momentos distintos, a provocar durante la celebración del acto de campaña, la perturbación del orden y los hechos de violencia entre los asistentes, traduciéndose en la trasgresión a diversas expectativas normativo-electorales que han quedado descritas en los apartados correspondientes.





**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009**

Tomando en cuenta que se trata de varias conductas dirigidas al mismo resultado, puede advertirse la existencia de una reiteración en la comisión de la irregularidad acreditada en esta vía.

En cuanto a los sujetos activos, del cúmulo de constancias que obran en autos puede establecerse que quedó consignada la intervención de los ciudadanos Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emmanuel García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras; de ahí que deban tener ese carácter, de manera conjunta con el Partido Acción Nacional, por ser al que pertenecen.

Tocante a los sujetos pasivos, en la medida que las agresiones físicas y verbales realizadas por los integrantes de la asociación política denunciada, estuvieron dirigidas a los candidatos y simpatizantes de los partidos políticos que intervinieron en ese acto de campaña, es inconcuso que éstos deben tener el carácter de afectados con motivo de la irregularidad en comento, al igual que la colectividad en su conjunto.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional, toda vez que el beneficio estriba en un mayor posicionamiento electoral a través del menoscabo de las demás fuerzas políticas contendientes.

e) En cuanto a la **circunstancia de tiempo en la comisión de la falta**, debe estimarse que la misma ocurrió el ocho de junio de dos mil nueve, esto es, durante el proceso electoral local correspondiente a los años dos mil ocho-dos mil nueve.

f) En cuanto a la **circunstancia de lugar en la comisión de la falta**, quedó acreditado que ocurrió en el ámbito de la Delegación Benito



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Juárez, por lo que sus efectos se circunscribieron a esa porción territorial del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponen las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el ocho de junio de dos mil nueve.

De igual manera, las normas inobservadas establecen con claridad las obligaciones a que estaba sujeta la denunciada, de forma tal que el partido político responsable tenía plena facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales y, de esta manera, no incurrir en conductas que supusieran la trasgresión de esas expectativas normativas.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, acorde con las circunstancias que rodean a la comisión de la falta, esta autoridad estima que la conducta del Partido Acción Nacional debe considerarse como **dolosa**, por cuanto a que aún conociendo las obligaciones que le imponían las normas atinentes y la consecuencia que conllevaba su desatención, se condujo voluntariamente de una forma que se tradujo en esa infracción.

No es óbice para lo anterior la circunstancia de que la responsabilidad que le es atribuible se desprenda por la actualización de la figura de la culpa in vigilando, puesto que quedó acreditado que la conducta de sus



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

milитantes fue dolosa, ya que infringieron la norma en su calidad de integrantes del partido político, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, mismas que fueron analizadas en el Considerando V; del mismo modo, de ese acervo no se coligen elementos que permitan señalar que el Instituto Político trató de cesar los efectos del actuar de sus militantes, ni tampoco ejerció su facultad de corregirlos, aceptando las consecuencias de los actos de sus integrantes y el beneficio que le deparaba, lo que permite establecer el desarrollo de una organización estructurada para trasgredir las expectativas normativas de forma directa.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de las irregularidades**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta, sin que en el caso pueda estimarse que su acción se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, proveyendo la vigilancia sobre los actos de sus militantes, así como en el desarrollo de procesos electorales, en especial, en lo referente a las campañas electorales.

(

1

2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

De la misma forma, la acción orquestada por los integrantes del partido político denunciado, implicó una afectación a los principios del Estado Democrático, puesto que en la medida que su objetivo estuvo enderezado a impedir la libre participación de las demás fuerzas políticas contendientes en la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, se produjo una afectación a la competencia electoral, poniendo en riesgo el derecho de los ciudadanos de esa demarcación para escoger la opción política de su preferencia.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, se tradujo en un mayor posicionamiento frente a la población con miras a obtener su apoyo en la jornada comicial, a través de impedir el de las demás fuerzas políticas contendientes, debe estimarse que existe un beneficio electoral indebido.

k) Tocante a la **perniciocidad de la falta para el proceso electoral**, debe estimarse probado en el presente caso, por cuanto a que el fin perseguido con la comisión de la falta estribó en impedir un acto de campaña desarrollado por diversas fuerzas políticas, con lo que se generó el riesgo de que dicho ejercicio democrático fuera incapaz de expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos de esa demarcación.

l) Finalmente, por lo que toca al **origen o destino de los fondos involucrados**, es dable afirmar que no se demostró la aplicación de recursos en la comisión de la falta, por lo que es innecesario analizar su licitud.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

descriptas en los incisos f) y l) constituyen dos atenuantes a la falta en estudio, debido a que demuestra que los efectos de la falta se redujeron al ámbito de una sola Delegación del Distrito Federal, así como que no existen recursos involucrados

En cambio, los elementos descritos en los demás incisos constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de una falta de naturaleza sustantiva, que se produjo como resultado de un conjunto de acciones ejecutada de manera reiterada, por una pluralidad de sujetos activos, con el propósito de producir un beneficio de carácter electoral a favor del denunciado; asimismo, existe una trasgresión a diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los principios de legalidad y del Estado Democrático; del mismo modo, se evidencia que esa infracción fue producida de manera dolosa, a pesar de la claridad con que las disposiciones legales preveían la forma en cómo debía proceder el infractor para prevenirla; finalmente, queda patente que el alcance de la falta estuvo relacionado con el proceso electoral acaecido durante los años dos mil ocho-dos mil nueve, al grado de tener un efecto pernicioso sobre aquél.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el Partido Acción Nacional tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración esa cantidad de circunstancias agravantes, esta autoridad colige que la falta en estudio debe calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que tales circunstancias denotan que la falta guarda una trascendencia que pudo, incluso, hacer nugatorio los fines que protege el marco legal en la materia específica, al punto de poner en riesgo la viabilidad de esa elección al poner en

1

2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

riesgo, incluso, la integridad de los ciudadanos que fungieron como candidatos.

**DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A
IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución y tomando en cuenta que la falta en examen es susceptible de ser sancionada hasta con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral local, esto es, con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda al responsable por el periodo que se determine, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la infracción determinada en autos sea sancionada en términos de la fracción III del referido numeral 174 del Cuerpo Normativo en cita.

Lo anterior es así, toda vez que al tratarse de una falta calificada como **PARTICULARMENTE GRAVE**, en la que se suscitaron una cantidad de agravantes que rodearon la conducta ilícita que denotan un riesgo para la consecución de los principios constitucionales relacionados con las elecciones, en especial, los que sustentan el régimen de partidos políticos y la libre participación de la ciudadanía en los procesos para la renovación periódica de los órganos de gobierno en el Distrito Federal, se colige que la sanción a imponer debe orientarse a un fin eminentemente disuasivo, sin perder de vista su carácter retributivo.

En efecto, dado que la falta tuvo lugar durante la etapa de las campañas electorales; que la intencionalidad con que se condujeron los sujetos activos de esa falta; que el fin pretendido por los agentes activos estaba orientado a inhibir a las demás fuerzas políticas contendientes; que hubo un daño producido a la integridad de las personas que acudieron al acto de campaña y que el procedimiento seguido ante las instancias intrapartidistas del Partido Acción Nacional



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

devino extemporáneo, esta autoridad estima que la finalidad de la sanción a imponer, estriba en prevenir que en lo sucesivo, se presenten eventos similares, disuadiendo no sólo al infractor, sino a los demás instituto políticos, de incurrir en ese tipo de organización, ejerciendo un control formativo y disciplinario más estricto sobre sus militantes y simpatizantes.

Ello es así, pues si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable; así como también a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

Bajo esta perspectiva, si bien la falta cometida tuvo como resultado la consecución de daños a las personas y sus bienes, lo cual podría, en principio, orientar la imposición de la sanción a un ámbito retributivo, el riesgo creado a través de la infracción, al interés general de la colectividad expresado en que los procesos electorales sean diáfanos y se lleven a cabo de manera pacífica, debe tener una mayor ponderación para el presente caso.

Con base en lo anterior, es inconcuso que las sanciones consistentes en las fracciones I y II del artículo 174 del Código Comicial local, son

Handwritten signature and initials.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

ineficaces para generar en el Partido Acción Nacional, la conciencia necesaria sobre la magnitud de la infracción en que incurrió, ni mucho menos para garantizar que se le inhibiría para cometer acciones similares en el futuro.

Del mismo modo, aunque existiría sustento para imponer en el caso, la sanción prevista en el artículo 174, fracción IV del Ordenamiento arriba en cita, esta autoridad estima que ese proceder sería desproporcionado en relación de los fines que se persiguen con su imposición, máxime que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente en la comisión de infracciones de esta clase.

Por lo tanto, se colige que la sanción prevista en la fracción III del referido numeral 174 del Cuerpo Normativo en cita, es equitativa y proporcional para alcanzar los objetivos retributivo y disuasivo que orientan su imposición, en relación con la identidad del responsable y la falta cometida; consecuentemente, lo conducente es establecer a continuación el monto de la reducción, así como el período por el cual se va aplicar.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido Acción Nacional, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción III, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que la misma corresponde a la magnitud de las faltas y al grado de responsabilidad del instituto político señalado.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el **Partido Acción Nacional**, tendrá solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el dos mil diez dicho partido recibirá financiamiento público para



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, con un monto de **\$55,744,830.88 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 88/100 M.N.)**, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-002-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el once de enero de dos mil nueve, independientemente del financiamiento privado que reciban de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

En ese tenor, resulta preciso señalar que con anuencia en lo establecido en el citado Acuerdo, el Partido Acción Nacional recibirá el financiamiento público ya referido, en doce mensualidades, cuyo monto ascendió a la cantidad de **\$4,645,402.57 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 57/100 M.N.)**

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto cercano al mínimo señalado por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local fue previa al momento en que el partido político incurriera en la conducta que dio origen a la sanción respectiva.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de una falta que fue calificada como sustantiva, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.

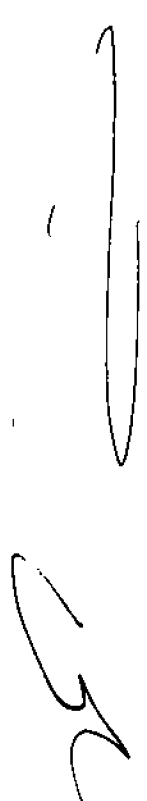


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente, que por la falta en análisis, el Partido Acción Nacional sea sancionado con base en la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 174 de Código Electoral local, consistente en una **REDUCCIÓN DE SU MINISTRACIÓN MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO** que en forma total equivalga al **8% (OCHO POR CIENTO)** de la cantidad que recibiría por una ministración mensual, esto es, la cantidad de **\$371,632.20 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, VEINTE CENTAVOS)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la imposición de las sanciones debe procurar no afectar el desarrollo de las actividades de los institutos políticos, así como que la hipótesis de la norma permite a esta autoridad fijar el tiempo en que deberá ejecutarse esa reducción para alcanzar la meta arriba señalada, esta autoridad estima que la sanción a aplicar a este caso, debe ser **UNA REDUCCIÓN DE 2% (DOS POR CIENTO), SOBRE LA MINISTRACIÓN MENSUAL QUE RECIBA POR EL PERÍODO DE CUATRO MESES**, lo que arroja la cantidad de **\$92,908.05 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS, CINCO CENTAVOS M.N.)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibió el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el dos mil nueve, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$4,645,402.57 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 57/100 MN)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en **2% (DOS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

Político, sin que deba perderse de vista que éste también estuvo en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Resta precisar que deberán aplicarse las reducciones a las ministraciones que recibe el **Partido Acción Nacional**, a partir del mes siguiente en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. El **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V de esta determinación.

SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** una reducción de un **8% (OCHO POR CIENTO)** de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a **\$371,632.20 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, VEINTE CENTAVOS)**, misma que deberá ser cubierta en **CUATRO** parcialidades de **\$92,908.05 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS, CINCO CENTAVOS M.N.)**, de conformidad con lo prescrito en los Considerandos VI y VII de esta resolución.

TERCERO. El ciudadano **MARIO ALBERTO PALACIOS ACOSTA** no es administrativamente responsable de la comisión de los actos que le fueron imputados, de conformidad con lo razonado en el **Considerando V** de esta resolución.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 Y ACUMULADO
IEDF-QCG-160/2009

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente las partes, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su aprobación.

QUINTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor de las y los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humprey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Presidente, en sesión pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/159/2009 y ACUMULADA IEDF-QCG/160/2009

PROMOVENTES: PARTIDO CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA EN EL DISTRITO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MARIO ALBERTO PALACIOS ACOSTA, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ Y EL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El once de junio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por los ciudadanos Adolfo Román Montero y Francisco Nava Manriquez, Representantes Propietarios de los Partidos Nueva Alianza y Socialdemócrata, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual denuncian al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Acción Nacional y el Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que consideran pueden ser constitutivos de faltas sancionables en términos de la legislación electoral local.

2. Mediante proveído de quince de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/159/2009; y proveyó su turno a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales atinentes.

3. El once de junio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo

General de este Instituto Electoral Local, mediante el cual denuncia al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Acción Nacional y el Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que consideran pueden ser constitutivos de faltas sancionables en términos de la legislación electoral local.

4. Mediante proveído de quince de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/160/2009; y proveyó su turno a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales atinentes.

5. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/474/09 e IEDF-SE/QJ/475/09 de diecisiete de junio de dos mil nueve; el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que procedieran a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular de las páginas <http://www.eleconomista.com.mx>, <http://www.ultra.com.mx>, y <http://www.esmas.com/noticierostelevisa>.

6. El dieciocho de junio de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que antecede, levantándose el acta circunstanciada para tal efecto.

7. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/600/09, el seis de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-159/2009, para los efectos legales atinentes.

8. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/601/09, el seis de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el

expediente identificado con la clave IEDF-QCG-160/2009, para los efectos legales atinentes.

9. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/1141/09 e IEDF-SE/QJ/1142/09 de doce de noviembre de dos mil nueve; en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que procedieran a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular a los discos compactos aportados por los quejosos en su escrito inicial.

10. El veinte de noviembre de dos mil nueve, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que antecede, levantándose el acta circunstanciada para tal efecto.

11. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1152/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Angélica Ivonne Cisneros Luján, en su carácter de Contralora Interna de la Delegación Benito Juárez, a efecto de que informara si en dicha instancia se inició algún procedimiento en contra de algún servidor público que labore en esa Delegación, con relación a los hechos acontecidos el ocho de junio de dos mil nueve en el World Trade Center.

12. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1153/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral Local, a fin de que remitiera copia certificada del listado de precandidatos que contendieron en el Proceso Electoral ordinario Local 2008-2009 por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

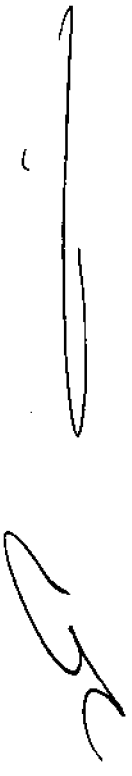
13. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1154/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto

Electoral del Distrito Federal, a fin de que remitiera las notas periodísticas aparecidas en los diarios de circulación nacional y relacionadas con los acontecimientos suscitados el ocho de junio de dos mil nueve en el World Trade Center.

14. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1155/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano David Galicia, en su carácter de Reportero del Periódico "El Universal", a efecto de que informara sobre el reportaje publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "AUSENCIA DE ASPIRANTE PANISTA A BENITO JUÁREZ DESATA ZAFARRANCHO EN DEBATE", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

15. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1156/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Fernando Ríos, en su carácter de Reportero del Periódico "El Sol del México", a efecto de que informara sobre el reportaje supuestamente publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "PANISTAS INCORNFORMES BOICOTEAN DEBATE ENTRE ASPIRANTES A LA B. JUÁREZ", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

16. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1157/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Kenia Ramírez, en su carácter de Reportera del Periódico "Excelsior", a efecto de que informara sobre el reportaje supuestamente publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "PANISTAS INCORNFORMES BOICOTEAN DEBATE ENTRE ASPIRANTES A LA B. JUÁREZ", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.



17. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1158/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "Excelsior", S.A. de C.V., a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "ACABA A GOLPES DEBATE EN LA BENITO JUÁREZ", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

18. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1159/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "El Universal", S.A. de C.V., a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "AUSENCIA DE ASPIRANTE PANISTA A BENITO JUÁREZ DESATA ZAFARRANCHO EN DEBATE", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

19. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1160/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal de Demos Desarrolladora de Medios Periódico "El Universal", S.A. de C.V., a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "AUSENCIA DE ASPIRANTE PANISTA A BENITO JUÁREZ DESATA ZAFARRANCHO EN DEBATE", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

20. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1161/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "La Crónica de Hoy", a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "EN ZAFARRANCHO TERMINA

DEBATE ENTRE CANDIDATOS A LA BENITO JUÁREZ", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

21. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1162/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal de "Milenio Diario", a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "REVIENTAN PANISTAS DEBATE DE CANDIDATOS EN LA BENITO JUÁREZ", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

22. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1163/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. "Periódico Reforma", a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "DESATAN TRIFULCA EN DEBATE", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

23. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1164/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "El Sol de México", a efecto de que informara sobre la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "PANISTAS INCONFORMES BOICOTEAN DEBATE ENTRE ASPIRANTES A LA B. JUÁREZ", remitiendo en su caso, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con que cuente.

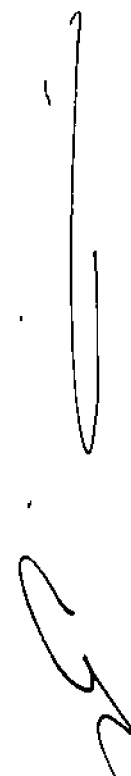
24. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1165/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Rafael Cabrera, en su carácter de Reportero del Periódico "Reforma", a efecto

de que informara sobre el reportaje supuestamente publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "DESATAN TRIFULCA EN DEBATE", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

25. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1166/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Raúl Llanos Samaniego, en su carácter de Reportero del Periódico "La Jornada", a efecto de que informara sobre el reportaje supuestamente publicado en su portal de internet, el diez de junio de dos mil nueve, intitulado: "IRRUMPEN PANISTAS EN EL WTC, REVIENTAN DEBATE Y PROVOCAN RIÑA", corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios por los que constató los hechos narrados en su reportaje.

26. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1167/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Mariana Gómez del Campo, en su carácter de Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que informe si el instituto político al cual representa, inició algún procedimiento para imposición de sanciones en contra de alguno de sus militantes, con relación a los acontecimientos suscitados durante el evento realizado el pasado ocho de junio del presente año, en el World Trade Center, relativo a la celebración del Debate Político entre los candidatos a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez; así como en su caso, la documentación que lo acredite.

27. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1168/09, de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal y/o Administrador del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center del Periódico "El Sol de México", a efecto de que informara si el ocho de junio del presente año, se realizó un Debate Político entre los candidatos de los partidos políticos a Jefe



Delegacional en Benito Juárez, remitiendo en su caso, la documentación que acredite la realización de dicho evento; así mismo, copia de seguridad de las grabaciones que guarden relación con dicho suceso.

28. Por oficio IEDF/UTCSyT/2103/2009; presentado en la Oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local el veintitrés de noviembre de dos mil nueve; el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto.

29. Por escrito IEDF/DEAP/1880/2009; presentado en la Oficina de la Presidenta de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo copia certificada del listado de precandidatos que contendieron en el Proceso Electoral ordinario Local 2008-2009 por parte del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

30. Por escrito CI/UDQD/3759/2009; presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; la Contraloría General de la Delegación Benito Juárez, desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de la Contralora Mtra. Angélica Ivonne Cisneros Luján; informando que no se localizó antecedente de algún procedimiento que se haya instaurado en contra de los servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo Benito Juárez, con motivo del debate político presidido en el World Trade Center.

31. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; editora del Periódico "La Jornada",

desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Representante Lic. Edmundo Mejía Romero.

32. Por escrito presentado en la Oficialía de la Partes de este Instituto Electoral local el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; el ciudadano Raúl Llanos Samaniego, en su calidad de reportero del periódico "La Jornada", desahogó el requerimiento de que fue objeto..

33. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintiséis de noviembre de dos mil nueve; la ciudadana Mariana Gómez del Campo Gurza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Benito Juárez, dicho órgano colegiado resolvió por mayoría de votos, acerca del inicio del procedimiento disciplinario, ordenando recabar todas las pruebas relacionadas con motivo del debate político presidido en el World Trade Center.

34. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; "Milenio Diario S.A. de C.V.", desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Representante Legal C.P. Javier Chapa Cantú; informando que no cuentan con mayor información que la plasmada en la nota en cuestión, en donde se detalla el nombre de los autores de la nota y el lugar donde ocurrieron los hechos reportados, adjuntando un ejemplar original del Milenio Diario de fecha nueve de junio de dos mil nueve.

35. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; el ciudadano Rafael Cabrera, Reportero del Periódico "Reforma", desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su

Apoderado Legal Lic. Juan Alberto Ortega Galván, informando que no cuenta con el original del ejemplar solicitado.

36. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve; el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, en su carácter de Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. "Periódico Reforma", desahogó el requerimiento de que fue objeto, indicando que la nota de fecha diez de junio de dos mil nueve fue firmada por el reportero Rafael Cabrera.

37. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el treinta de noviembre de dos mil nueve; "Hir Expo Internacional, S.A. de C.V. (propietaria del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center Ciudad de México)", desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Representante Eduardo Guzmán Hernández, informando que la realización del Debate Político celebrado el día ocho de junio de dos mil nueve, si fue efectuado en la fecha indicada y adjunta copia de los contratos.

38. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el primero de diciembre de dos mil nueve; "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., desahogó el requerimiento de que fue objeto, por conducto de su Representante, Lic. Alberto Octavio Pérez Naranjo; informando que si es una nota publicada en la edición cibernética e impresa, el martes 9 de junio en la sección D.F., por el reportero David Galicia.

39. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1212/09, de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la ciudadana Mariana Gómez del Campo, en su carácter de Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que remita todas las constancias que derivaron de los procedimientos para imposición de



sanciones que el Instituto Político que representa inició, en relación a los sucesos acontecidos el lunes ocho de junio de dos mil nueve, tal y como lo refiere el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional.

40. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1213/09, de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Fernando Ríos, en su carácter de reportero del Periódico "El Sol de México", a efecto de que informe sobre si el reportaje supuestamente publicado en su portal, el diez de junio de dos mil nueve, corresponde o no a su autoría; así como de ser posible, los medios con los que constató los hechos.

41. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1214/09, de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "La Crónica de Hoy", a efecto de que informe respecto de la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "EN ZAFARRANCHO TERMINA DEBATE ENTRE CANDIDATOS A LA BENITO JUÁREZ"; así como de ser posible, el nombre de la persona a la que se atribuye su autoría; remitiendo, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con la que cuente y que se encuentre relacionada con la misma.

42. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/1215/09, de dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal del Periódico "El Sol de México", a efecto de que informe respecto de la nota publicada en ese diario a través de su portal de internet el diez de junio de dos mil nueve, intitulada: "PANISTAS INCONFORMES BOICOTEAN DEBATE ENTRE ASPIRANTES A LA B. JUÁREZ"; remitiendo, un ejemplar original del periódico donde se haya publicado dicha nota, así como la documentación con la que cuente y que se encuentre relacionada con la misma.

43. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto

Electoral local el nueve de diciembre de dos mil nueve; el ciudadano Fernando Ríos, en su calidad de Reportero Gráfico del Periódico "El Sol de México", desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la noticia que apareció en el portal de Internet, la constató personalmente.

44. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el nueve de diciembre de dos mil nueve; el Periódico "El Sol de México", por conducto de su Representante Legal, Lic. Everardo Moreno Cruz, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la noticia la recabó en el lugar de los hechos el reportero gráfico Fernando Ríos; así mismo, anexa un ejemplar de esa publicación. |

45. Por escrito presentado en la oficialía de partes el diez de diciembre de dos mil nueve, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo las constancias que derivaron de los procedimientos para imposición de sanciones que el Instituto Político que representa inició, en relación a los sucesos acontecidos el lunes ocho de junio de dos mil nueve.

46. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/004/10, de catorce de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que remita los expedientes formados con motivo de los procedimientos para la imposición de sanciones que el Instituto Político al cual representa inició en contra de diversos militantes de ese Partido Político, con relación a los sucesos acontecidos el ocho de junio de dos mil nueve, en el World Trade Center, con motivo del debate político realizado entre los entonces candidatos a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, remitiendo además la resolución y/o resoluciones que, en su caso, se hayan emitido.



47. Por escrito presentado en la oficialía de partes el veintiséis de enero de dos mil nueve, el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto relativo a la remisión de las constancias que derivaron de los procedimientos para imposición de sanciones que el Instituto Político que representa inició, en relación a los sucesos acontecidos el lunes ocho de junio de dos mil nueve.

48. Por acuerdo de once de febrero de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Política, ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-160/2009 al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-159/2009, a fin de que fueran sustanciados de manera conjunta y no se dictaran sentencias contradictorias.

49. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/015/10 de cinco de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Director General de "Grupo Imagen", a efecto de que remita en medio magnético, copia del programa denominado "CADENA TRES NOTICIAS", transmitido el nueve de junio de dos mil nueve, por el canal "28".

50. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/016/10 de cinco de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal de Televimex, S.A de C.V., a efecto de que remita en medio magnético, copia del noticiero con Joaquín López Doriga, transmitido el nueve de junio de dos mil nueve, por el canal "2". Así como copia en medio magnético del noticiero Primero Noticias, transmitido el diez de junio de dos mil nueve, por el canal "2".

51. Por escrito presentado en la Oficina de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Representante Legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A. DE C.V., desahogo el requerimiento de que fue objeto, remitiendo en medio magnético copia del programa denominado

"CADENA TRES NOTICIAS", transmitido el nueve de junio de dos mil nueve, por el canal "28".

52. El once de febrero de dos mil diez, esta Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar a los presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

53. El emplazamiento de mérito fue practicado el diecisiete de febrero de dos mil diez, al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en Benito Juárez, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/079/10.

54. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el emplazamiento de mérito fue practicado a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

55. Por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, signado por el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en Benito Juárez, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

56. El veinticinco de febrero de dos mil diez, el ciudadano Juan Dueñas Morales, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, produjo contestación a la denuncia

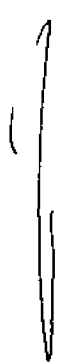
presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

57. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/099/10 e IEDF-SE/QJ/100/10 de cinco de abril de dos mil diez y en cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, a través del acuerdo 3ª.Ord.4.03.10 de dieciocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que procedieran a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular al disco compacto, remitido por el Representante Legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A. DE C.V.

58. El nueve de abril de dos mil diez, tuvo lugar el desahogo de la prueba técnica referida en el Resultando que antecede, levantándose el acta circunstanciada para tal efecto.

59. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

60. El veintisiete de julio de dos mil diez, en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejero General, por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales, Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández y Ángel Rafael Díaz Ortiz, aprobaron reenviar el Dictamen y proyecto de Resolución a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que, en términos del



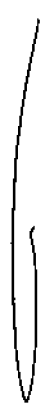
artículo 72 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ajustaran la individualización prevista en el Resolutivo SEGUNDO del citado proyecto.

61. En cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes del Consejo General señalada en el resultando que antecede, mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil diez, El Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas en conjunción con la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diez, el Dictamen y proyecto de Resolución, a efecto de que sea reajustado el citado proyecto, por lo que hace al punto resolutivo SEGUNDO en lo que a la individualización de la pena se refiere.

63. Mediante oficio SECG-IEDF-1418/2010 de veintiocho de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo puso a disposición de la Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas los documentos señalados en el resultando que antecede.

64. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos realice las adecuaciones procedentes en términos de la deliberación sustentada en el seno del Consejo General en la Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de julio de dos mil diez

65. En sesión de seis de septiembre de este año, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó remitir el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.



66. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, en Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto, por mayoría de seis votos de los Consejeros Electorales, Gustavo Anzaldo Hernández, Carla Astrid Humphrey Jordan, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; y un voto en contra del Consejero Electoral Fernando José Díaz Naranjo, aprobaron reenviar el Dictamen y proyecto de Resolución a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que, en términos del artículo 72 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ajustaran la individualización prevista en el Resolutivo SEGUNDO del citado proyecto.

67. En cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes del Consejo General señalada en el resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SECG/2178/10 de treinta de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo remitió a la Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas en conjunción con la versión estenográfica de la sesión de veintisiete de julio de dos mil diez, el Dictamen y proyecto de Resolución, a efecto de que sea reajustado el citado proyecto, por lo que hace al punto resolutivo SEGUNDO en lo que a la individualización de la pena se refiere.

68. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruyó al Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado para solicitar a los Consejeros Electorales remitieran por escrito sus observaciones al proyecto de mérito, con el propósito de dar cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General.

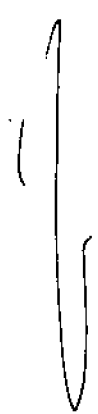
69. Mediante oficio IEDF/CAP/ST/056/2010 de doce de noviembre del año en curso, el Secretario Técnico de esta Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto remitió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos las observaciones formuladas por la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

70. En sesión de catorce de diciembre de este año, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

71. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por dos institutos políticos, en la especie, los Partidos Convergencia y Nueva Alianza, así como por parte de una otrora asociación política, en el caso, el Partido Socialdemócrata, en contra de otro partido político, a saber, el Partido Acción Nacional y un



ciudadano de nombre Mario Alberto Palacios Acosta, quien, a su vez, tuvo el carácter de candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de las denuncias presentadas por los dos institutos políticos y la otrora asociación política arriba referidos, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.



Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

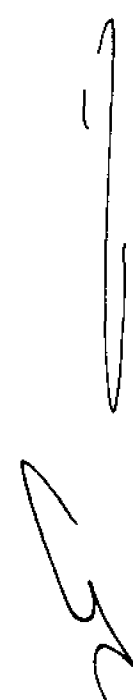
Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna



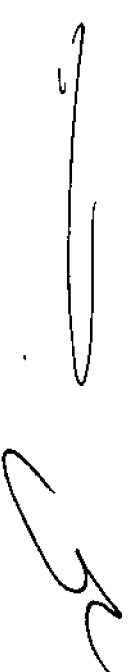
prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que las quejas presentada por los Partidos Convergencia y Nueva Alianza, así como el

otrora Partido Socialdemócrata, satisfacen los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta; específicamente, el haber realizado a través de sus integrantes, una serie de actos de violencia física y moral en contra de los militantes de otros institutos políticos, a fin de impedir la celebración de un acto de campaña, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 26, fracciones I, II y XIX, del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades y la de sus militantes a los cauces legales, así como a sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, absteniéndose de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tuviera por objeto alterar el orden público o perturbar el goce de las garantías; lo anterior, en relación con el diverso 260 de ese mismo Cuerpo Normativo, el cual dispone la obligación de los partidos políticos, en referencia a sus actos de campaña, de respetar los derechos de terceros, en especial, de los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como las disposiciones dictadas por la autoridad competente para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y



d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

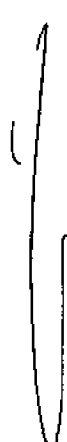
Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; de ahí que ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de las denuncias presentadas por los enjuiciantes, así como de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.

Lo anterior es así, ya que con el propósito de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN



DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de
votos."*

Pasando al caso en examen, de la revisión de los escritos iniciales presentados ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que los denunciantes imputan al otrora candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez Mario Alberto Palacios Acosta y al Partido Acción Nacional, una serie de agresiones físicas y verbales, mismas que materializaron supuestos integrantes de dicho Instituto Político, durante un acto de campaña desarrollado en el marco de esa elección.

Para lo anterior, relatan los denunciantes que a las diecisiete horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil nueve, se celebró un "debate político" entre los otrora candidatos a jefe delegacional en Benito Juárez, en el auditorio "HIR", ubicado en el inmueble denominado World Trade Center, en la ciudad de México.

Al respecto, señalan que a dicho local ingresaron dos grupos identificados como "Juventudes Panistas" y "Acción Juvenil", entre los que se encontraban los ciudadanos de nombres Ángel Federico Brindis Nateras, Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Alberto Islas Labastida, Noé Hernández Díaz y Andrés Ataide Rubiolo, a quienes se les atribuye la calidad de integrantes del Partido Acción Nacional y, en algunos casos, el de colaboradores del otrora candidato de ese instituto político a ese cargo de elección popular.

Una vez iniciado ese evento, los denunciantes refieren que durante la intervención de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, un grupo de las personas arriba señaladas interrumpieron ese evento, al levantarse de sus lugares, empezar a proferir gritos y levantar pancartas en las que mostraban su inconformidad ante el hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional no habría sido invitado a ese debate; asimismo, refieren que esa conducta provocó que se



suspendiera momentáneamente el desarrollo de ese acto multipartidista, hasta que los inconformes fueron obligados a retirarse del lugar, por medio de los elementos de seguridad del inmueble.

Después de cuarenta y cinco minutos en que tuvo lugar esa primera interrupción, los denunciantes sostienen que durante la intervención del candidato del Partido Nueva Alianza, las personas que conformaban los grupos antes señalados y que no fueron retirados del lugar con motivo del primer incidente, volvieron a interrumpir el evento, al subir al templete donde se encontraban los debatientes y hacerse del micrófono, a pesar de los esfuerzos desplegados por los elemento de seguridad del lugar, ejerciendo agresiones físicas en contra de los asistentes; consecuentemente, ante el quebrantamiento del orden y la falta de garantías para su continuación, se optó por dar por concluido el debate.

Al respecto, manifiestan los denunciantes que dichas conductas en las cuales se da cuenta de los actos de violencia por parte de los integrantes del Partido Acción Nacional, fueron presenciadas por diversos medios de comunicación que se encontraban en dicho evento.

Concluyen los denunciantes que dichas conductas desplegadas por los integrantes del Partido Acción Nacional, se traducen en una falta electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal, las cuales deben sancionarse en sus términos.

Por su parte, tanto el Partido Acción Nacional como el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, negaron su intervención en los hechos denunciados por esta vía, con motivo de los emplazamientos que fueron objeto.

Así las cosas, al momento de comparecer al procedimiento que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, señaló que desconocía que un grupo de sus militantes asistiría al evento en que se



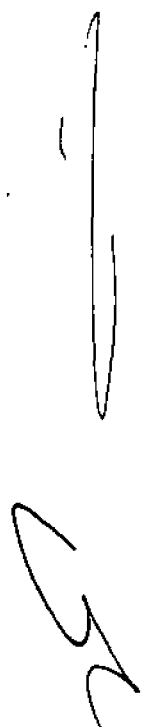
suscitaron las conductas denunciadas, por lo que estaba impedido para tomar las medidas conducentes a inhibir cualquier conducta violatoria del orden electoral.

De igual forma, sostiene la asociación política denunciada que si bien existen constancias acerca de los hechos acontecidos, de las mismas sólo se puede desprender que los militantes panistas realizaron su manifestación, pero no así el origen de las agresiones, ni quien inició el forcejeo en que participaron aquéllos.

Concluye el denunciado que independientemente de este aspecto, inició una investigación sobre los hechos materia de esta denuncia, a fin de esclarecer la intervención de militantes de esa fuerza política y, en su caso, para la aplicación de las sanciones correspondientes; indagatoria que se encuentra actualmente en trámite ante las instancias internas de ese Instituto Político.

En este mismo tenor, al momento de comparecer al presente procedimiento, el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta negó su intervención en los hechos que se investigan, refiriendo que tuvo conocimiento de los mismos hasta que consultó diversos medios periodísticos que consignaban como parte de sus noticias, los sucesos denunciados; asimismo, adujo que con motivo de esas noticias, mediante escrito presentado el once de junio de dos mil nueve, solicitó al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, que se realizara la investigación correspondiente y, en su caso, se aplicaran las sanciones que correspondieran a los responsables.

De lo antes precisado, esta autoridad estima que la cuestión en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar, en una primera instancia si el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, habrían incurrido o no en actos de violencia física y moral en contra de los candidatos y militantes de diversos institutos políticos, en el marco de un "debate político" entre los



otrora candidatos a jefe delegacional en Benito Juárez, en el auditorio "HIR", ubicado en el inmueble denominado World Trade Center, el pasado ocho de junio de dos mil nueve.

Así pues, para el caso que se establezca afirmativamente la primera cuestión, procede esclarecer, en una segunda instancia, si el Partido Acción Nacional desatendió su deber de vigilancia en relación con las actividades de sus militantes o, en su defecto, realizó las acciones tendentes a cumplir con esa obligación legal.

Con base en los extremos de la irregularidad denunciada, por cuestión de método se procederá a analizar, primeramente, si se acredita la existencia de las agresiones físicas y verbales aducidas por los quejosos, estableciendo si en ellas participaron militantes del Partido Acción Nacional que simpatizaban con el ciudadano denunciado; posteriormente, en caso que fueran acreditados estos extremos, se ocupará de analizar si con las acciones que desarrolló ese instituto político con motivo de esos eventos, cumplió o no con su deber de vigilancia que le impone la legislación electoral local, sobre sus militantes.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Sentado lo anterior y previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Así pues, tocante a los quejosos en los expedientes de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1. Al Partido Nueva Alianza y otrora Partido Socialdemócrata, por conducto de los ciudadanos Adolfo Román Montero y Francisco Nava Manriquez, entonces representantes propietarios de dichos Instituto

Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los siguientes medios probatorios:

- a) La **DOCUMENTAL**, consistente en siete Notas Informativas publicadas el nueve de junio del dos mil nueve, en los Diarios Milenio, La Jornada, El Universal, La Crónica, Excelsior, El Sol de México y Reforma;
- b) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática del escrito de diecinueve de mayo de dos mil nueve, dirigido al licenciado Mario Alberto Palacios Acosta, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez postulado por el Partido Acción Nacional, signado por el Diputado Xihuh Guillermo Tenorio Antiga, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional por la misma demarcación, constante en una foja;
- c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática del escrito de veintiuno de mayo de dos mil nueve, dirigido al Diputado Xihuh Guillermo Tenorio Antiga, en su calidad de Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, signado por el ciudadano Mario Alberto Palacio Acosta, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en la misma demarcación, constante en tres fojas;
- d) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto formato CD-RW, marca Verbatim, marcado por los promoventes como "Disco 1", cuyas imágenes y sonidos fueron detalladas en el acta de veinte de noviembre de dos mil nueve;
- e) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto formato CD-R, marca OfficeMax, marcado por los promoventes como "Disco 2", cuyas imágenes y sonidos fueron detalladas en el acta de veinte de noviembre de dos mil nueve;
- f) La **TÉCNICA**, consistente en diecisiete imágenes fotográficas,

1

2

impresas, en blanco y negro, en papel bond tamaño carta;

g) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y

h) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana.

2. A Convergencia, por conducto del Doctor Oscar Octavio Moguel Ballado, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, las siguientes probanzas:

a) La **TÉCNICA**, consistente en el acceso al contenido del portal del periódico "El Economista" de diez de junio de dos mil nueve, en el sitio web www.eleconomista.com.mx, el cual quedó detallado en el acta de dieciocho de junio de ese mismo año;

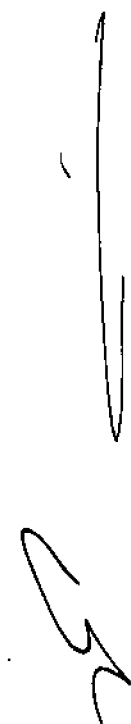
b) La **TÉCNICA**, consistente en el acceso al contenido del medio informativo denominado "Ultranoticias" de diez de junio de dos mil nueve, en el sitio web www.ultra.com.mx, el cual quedó detallado en el acta de dieciocho de junio de ese mismo año;

c) La **TÉCNICA**, consistente en el acceso al contenido del sitio web de "Noticieros Televisa" de diez de junio de dos mil nueve, en la dirección electrónica www.esmas.com/noticierostelevisa, el cual quedó detallado en el acta de dieciocho de junio de ese mismo año;

d) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

e) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

En relación con dichas probanzas, es oportuno señalar que todas las documentales tienen la calidad de privadas, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto



De igual modo es pertinente señalar que las documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

Ahora bien, pasando al caso de los presuntos responsables, conviene detallar el material probatorio aportado y admitido a cada uno de ellos:

1. Al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, los siguientes elementos:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática del escrito de once de junio de dos mil nueve, dirigido a la ciudadana Mariana Gómez del Campo Gurza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, suscrito por el ciudadano Mauricio Tabe Echarte, quien se ostenta como Coordinador, constante en una foja;

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y

c) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana.

2. Al Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Juan Dueñas Morales, representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, las siguientes probanzas:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del documento intitulado "Reforma de los Estatutos Generales del PAN aprobada por la

XVI Asamblea Nacional Extraordinaria", marcada por el presentante como "ANEXO UNO", constante en cuarenta y tres fojas;

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del documento intitulado "Proyección de Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional 1965", marcada por el presentante como "ANEXO DOS", constante en dieciocho fojas;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del documento intitulado "Proyección de Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional 2002", marcada por el presentante como "ANEXO TRES", constante en dieciséis fojas;

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del documento intitulado "Reglamento sobre aplicación de sanciones", marcada por el presentante como "ANEXO CUATRO", constante en diecinueve fojas;

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo del escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dirigido al Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del PANDF, signado por el licenciado Juan Dueñas Morales, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, marcado como "ANEXO CINCO", constante en una foja; y

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de veinticinco de febrero de dos mil diez, identificado con la clave CO/CDRDF/01/2010, dirigido al Licenciado Juan Dueñas Morales, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, marcado como "ANEXO SEIS", constante en una foja.



En relación con dichas probanzas, es oportuno señalar que todas las documentales tienen la calidad de privadas, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto

De igual modo es pertinente señalar que las documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes,



no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

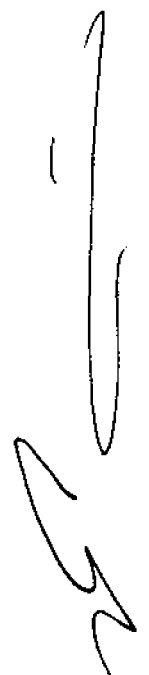
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente hacer mencionar que en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos puestos a la consideración de esta autoridad, se realizaron las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local, mismos cuyo valor y alcance probatorio se fijarán en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales documentales.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la



presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La

investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos

un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

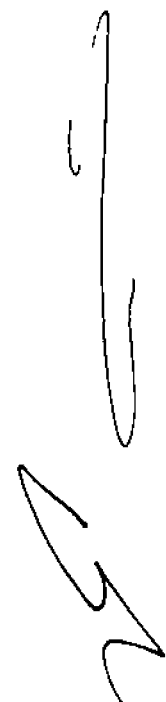
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 54-55, Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 243-244

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría



ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

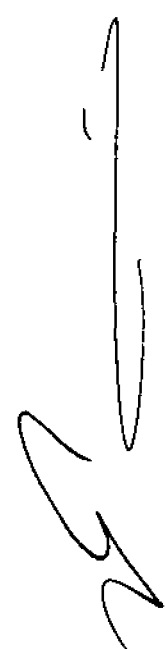
Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los



principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.— Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales,

tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

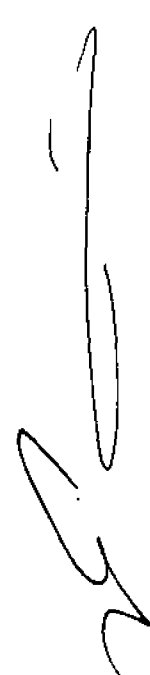
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 178-179, Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 807-808

Partido de la Revolución
Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Jurisprudencia 8/2007

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se



concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretaría: Diana Guevara Gómez.

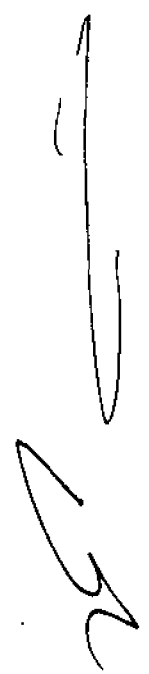
Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede.

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

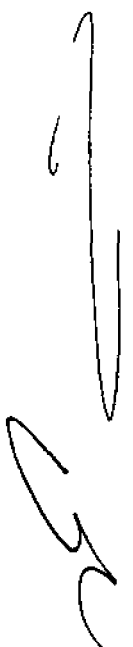
Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior y después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que existen elementos de prueba suficientes para fincar un juicio de reproche al partido denunciado por los hechos que motivaron estas indagatorias, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado, características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección



popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, a fin de no

1
C

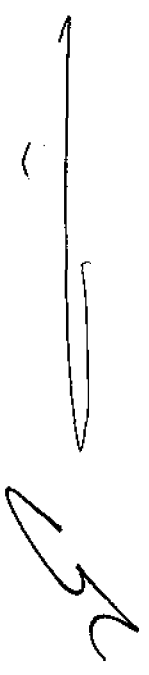
favorecer a ningún actor político durante el desarrollo de las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

En este orden de ideas, cabe apuntar que conforme al artículo 256, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, por *actos de campaña* deben entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como puede verse, ambos conceptos están dirigidos hacia el electorado y comparte una finalidad común, es decir, la obtención del voto a través del simple convencimiento o aceptación de la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos o coaliciones utilizan otros medios para obtener el sufragio que suponen una sujeción a la voluntad del electoral, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, por cuanto a que afectan a una de las características que deben observarse en el ejercicio de ese derecho ciudadano.

De lo anterior, se colige que en las campañas electorales, los actores políticos (asociaciones políticas, candidatos y demás militantes y simpatizantes) deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local, así como la normatividad electoral en su conjunto. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material



propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de gastos, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.

c) Restricciones de modo, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

Dentro de las restricciones de modo, resulta de particular relevancia la prohibición de realizar actos que impliquen violencia o coacción sobre los simpatizantes de otras fuerzas políticas y el electorado en general.

Esto es así, ya que la consecución de la participación de los actores políticos durante el desarrollo de cada una de las etapas que componen el proceso electoral, deben ceñirse a los principios democráticos, es especial, los que se refieren a la equidad de la competencia y el de la libre participación de las fuerzas políticas.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 25, fracciones I y XI, 26, fracciones I, II, XIV y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, se colige que si bien se encuentra reconocido un derecho en favor de los Partidos Políticos en el sentido de poder

participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local.

Estas limitaciones responden al derecho que tienen los partidos políticos a participar en una elección limpia, imparcial, en igualdad de condiciones, en la que no se conceda ni se tolere ninguna ventaja indebida, desde este punto de vista, constituye un derecho común a todos los partidos políticos que participan en una elección; derecho que puede definirse como la facultad que tienen para exigir de la autoridad electoral administrativa un proceso comicial diáfano, inmaculado, en el que los participantes cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos conforme lo dispone la ley, de modo que ninguno de ellos se coloque indebidamente en un grado de superioridad en relación con los demás, de modo que, cuando el derecho de igualdad, proporcionalidad o equivalencia se viole o se desconoce, surge en favor de los demás partidos políticos un interés cuyo objetivo principal es anular la elección o que se imponga una sanción al partido infractor.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con los actos de campaña, los partidos políticos están obligados a respetar la libre participación de las demás fuerzas políticas, incluso de aquéllas que no comulguen con sus postulados o sean antagónicos con éstos.

Dichas limitaciones hallan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Político, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la

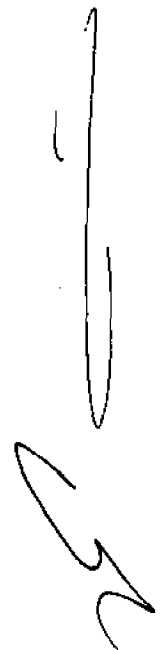


práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual no sucedería si se tolerara la realización de actos que estuvieran encaminados a impedir los actos de campaña que realicen otras fuerzas políticas en el proceso electoral, o bien, imposibilitar que los ciudadanos expresen su apoyo a la candidatura formulada por una opción política distinta a la que promueve el sujeto activo.

En efecto, tocante a los actos de campaña a través de reuniones públicas, el artículo 260 del Código Electoral del Distrito Federal establece que las mismas podrán llevarse a cabo sin mayor limitación que el respeto a los derechos de terceros, en especial, al de los otros partidos políticos y candidatos.

Del mismo modo, dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral local se ubica la proscripción de cualquier acto de violencia, puesto que el numeral 3º, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal dispone que la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, lo cual debe hacerse extensivo tanto a los simpatizantes y militantes de las fuerzas políticas.

Siendo esto así, queda patente que existe un interés de la legislación electoral en su conjunto de evitar que durante los procesos electorales, se susciten eventos que se traduzcan en el denuesto de las fuerzas políticas, así como de la ciudadanía en general, a través del ejercicio de actos de violencia o presión por parte de una fuerza política o cualquier otra entidad, puesto que, en el primer caso, se provocaría la reducción de la oferta política en perjuicio del derecho de los electores a apoyar la opción electoral que mejor represente a sus intereses en un momento y lugar determinados, mientras que, en la segunda hipótesis, se ocasionaría que los resultados comiciales no fuera una fiel expresión de la voluntad de los ciudadanos que habrían intervenido en esa elección.



Por tanto, el acreditamiento de una organización desplegada por un instituto político en la que se despliegue violencia física o presión sobre los electores o, en su caso, hacia los miembros y simpatizantes de una fuera política distinta, configurará, a juicio de esta autoridad, la trasgresión a este imperativo legal.

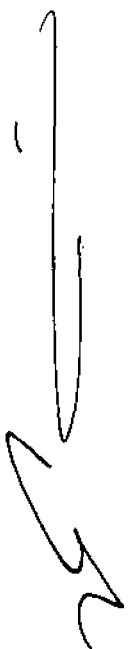
Asentado lo anterior, puede afirmarse que de un análisis adminiculado de las constancias que obran en la presente indagatoria, queda demostrada la comisión de los hechos narrados por los quejosos, así como la intervención de los mismos por parte de integrantes del Partido Acción Nacional.

En efecto, conviene apuntar que, por principio de cuentas, la parte quejosa aportó la prueba técnica consistente en dos discos compactos cuyo desahogo quedó asentado en el acta de veinte de noviembre de dos mil nueve.

Esto es así, ya que atento con la descripción hecha por los funcionarios que intervinieron en su desahogo, puede establecerse que se trata de dos secuencias con una duración cada una de cincuenta y seis segundos y tres minutos con ocho segundos, respectivamente.

Tocante al primero de ellos, se desprende lo siguiente:

"...La videgrabación pertenece a una emisión del canal "2", correspondiente al "noticiero televisa" en el que aparece el ciudadano Joaquín López Doriga narrando: "aquí en la Ciudad de México, ayer terminó en un enfrentamiento a golpes un debate entre los candidatos a Jefe Delegacional en Benito Juárez, un grupo identificado como las juventudes panistas, interrumpió el debate en protesta, porque su candidato, candidato del PAN, Mario Palacios no había sido invitado, y es que colaboradores del candidato Panista Ángel Brindis y Elva Hernández irrumpieron en el estrado,

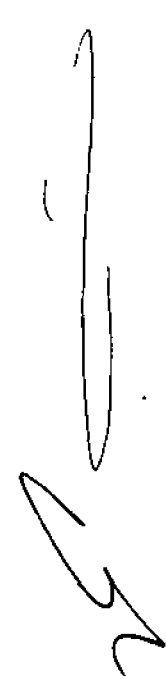


agredieron al moderador Francisco Ortiz Pichetti, agredieron a los candidatos del PRI, Lucía Ramírez Ortiz y Socialdemócrata Manuel David Rodríguez y golpearon a dos colaboradores del candidato de Nueva Alianza (inaudible del segundo treinta y cinco al treinta y seis)..."; al mismo tiempo se observan las imágenes de una trifulca entre un número indeterminado de personas de ambos sexos congregados en lo que parece ser un auditorio..." Concluye el video. -----

En efecto, dicha videograbación corresponde a una parte de la emisión de un noticiero de la cadena "Televisa", en la que el conductor presentó la noticia del evento, mostrando imágenes del mismo y haciendo la explicación de lo sucedido.

De las referidas imágenes, puede establecerse un grupo indeterminado de personas congregadas en un espacio cerrado, las cuales se encontraban paradas sosteniendo unas pancartas en lo alto; asimismo, en un momento la transmisión de la toma permite observar a unas personas que se encuentran riñendo, de las que destacan una que trae puesto un saco de color café ubicado entre otras dos que visten con ropa de colores blanca y oscura; finalmente, se muestra una persona que corre por la parte trasera del estrado hacia el lugar en que se encontraba el moderador, a fin de apartarlo de ese lugar y ocupar el micrófono, a pesar de los intentos de otras personas por detenerlo.

Del mismo modo, acorde con la exposición hecha por ese comunicador, se precisaron que los hechos habían ocurrido en la Ciudad de México, con motivo de un debate entre los candidatos a Jefe delegacional en Benito Juárez; señaló que ese acto de campaña concluyó con un enfrentamiento a golpes, en el que un grupo identificado como "juventudes panistas", interrumpió en ese debate, en protesta porque el candidato de Acción Nacional no había sido invitado; asimismo, identificó a los ciudadanos Ángel Brindis y Noé Hernández como las personas que irrumpieron en el estrado, agredieron al moderador del evento, a la candidata del Partido Revolucionario Institucional y

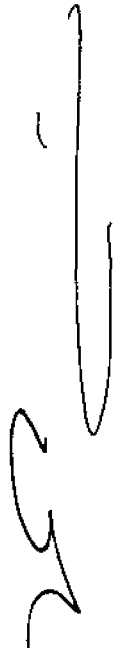


candidato del otrora Partido Socialdemócrata y a dos colaboradores del candidato de Nueva Alianza.

Cabe referir que los audios ajenos a la voz del locutor corresponden a personas que se encuentran gritando con motivo de los sucesos antes descritos y que presumiblemente se hallaban congregadas en el auditorio.

Por lo que hace al segundo de los videos, se observa lo siguiente:

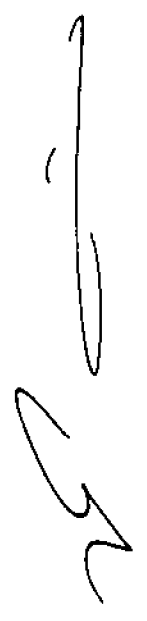
"...Una pantalla que utiliza de fondo el color negro y en letras blancas se puede leer el siguiente texto: "Foro de Candidatos a la Delegación Benito Juárez-- WTC—8 de junio de 2009"; enseguida se aprecia la imagen de tres personas del sexo masculino, de la cuales dos están sujetando a la que se encuentra en medio, de quien se realiza un acercamiento a su rostro, al mismo tiempo que en la esquina inferior izquierda de la imagen se lee en letras blancas lo siguiente: "Noé Hernández—Miembro activo del PAN desde 30 de octubre 2001—Clave HEDN720925"; de inmediato se observa que sobre la imagen aparece una cintilla en movimiento de la que se puede advertir el siguiente contenido: en letras color naranja y fondo blanco: "La Membresía del Partido"; en letras azules y fondo blanco: "Nombres y Cifras"; en letras blancas y fondo azul: "Nuestros Afiliados"; en letras blancas y fondo negro: "Estatus", "Fecha de Alta", "Paterno", "Materno", "Nombres", "Sexo", "Clave", "Municipio"; en letras negras y fondo blanco: "ACTIVO", "10/30/2001 12:00:00 AM", "HERNANDEZ", "DIAZ", "NOE", "H", "HEDN720925HDFRZX00", "BENITO JUAREZ", "1", "1"; en la parte inferior, en letras negras y fondo blanco se lee el siguiente texto: "Buscaste a: Hernández Noé, en: Distrito Federal, BENITO JUAREZ, ACTIVO"; de inmediato regresa de fondo la imagen de la persona del sexo masculino que esta siendo sujeta por dos individuos, mismo que es golpeado por distintas personas del sexo masculino; se hace



un acercamiento a una persona del sexo masculino que viste un traje color café; al mismo tiempo, en la parte inferior izquierda de la imagen emerge en letras blancas el siguiente texto: "Angel Brindis – Miembro activo del PAN desde 23 de enero 2003 clave BINA660524"; aparece una cintilla, en la que se puede divisar el siguiente contenido: en letras color naranja y fondo blanco: "La Membresía del Partido"; en letras azules y fondo blanco: "Nombres y Cifras"; en letras blancas y fondo azul: "Nuestros Afiliados"; en letras blancas y fondo negro: "Estatus", "Fecha de Alta", "Paterno", "Materno", "Nombres", "Sexo", "Clave", "Municipio"; en letras negras y fondo blanco: "ACTIVO", "1/22/2003 12:00:00 AM", "BRINDIS", "NATERAS", "ANGEL FEDERICO", "H", "BINA660524HDFRTN00", "BENITO JUAREZ"; en la parte inferior, en letras negras y fondo blanco se lee el siguiente texto: "Buscaste a: BRINDIS, en: Distrito Federal, BENITO JUAREZ, ACTIVO"; continua la riña y se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: "Pero que no nos engañen! Porque no invitaron a Acción Nacional"; de inmediato se observa al de la voz levantando una pancarta en donde solo puede distinguirse el texto: "PAN", en letras color morado, a quien se le hace un acercamiento, al mismo tiempo en la parte inferior de la imagen aparece en letras blancas la siguiente leyenda: "De la Barreda Hernandez Alberto – Miembro activo del PAN desde 19 de Octubre de 2005 – Clave BAH850928 – Secretario Juvenil del Pan en Benito Juárez – 2008-2010"; a continuación se asoma una cintilla, en la que se puede advertir el siguiente contenido: en letras color naranja y fondo blanco: "La Membresía del Partido"; en letras azules y fondo blanco: "Nombres y Cifras"; en letras blancas y fondo azul: "Nuestros Afiliados"; en letras blancas y fondo negro: "Estatus", "Fecha de Alta", "Paterno", "Materno", "Nombres", "Sexo", "Clave", "Municipio"; en letras negras y fondo blanco: "ACTIVO", "10/19/2005 12:00:00 AM", "DE LA BARREDA", "HERNANDEZ", "ALBERTO", "H", "BAH850928HDFRRL00", "BENITO JUAREZ", "1", "1"; en la parte inferior, en letras negras y fondo blanco se lee el

siguiente texto: "Buscaste a: DE LA BARREDA ALBERTO, en: Distrito Federal, BENITO JUAREZ, ACTIVO"; de inmediato se observa que una persona del sexo masculino levanta una pancarta rota mientras aparece una pantalla con el texto: "Alberto Islas Labastida", "Miembro de Acción Juvenil DF"; instantáneamente se observan a dos personas del sexo masculino quienes levantan pancartas que utilizan el texto: "EL PAN NO FUE INVITADO QUE NO TE MIENTAN"; al mismo tiempo que en la parte inferior de la imagen surge en letras blancas el siguiente texto: "Morales Zepeda Miguel – Miembro activo del PAN desde 18 Octubre de 2006 – Clave MOZM850511 y una cintilla en la que se puede ver el siguiente contenido: en letras color naranja y fondo blanco: "La Membresía del Partido"; en letras azules y fondo blanco: "Nombres y Cifras"; en letras blancas y fondo azul: "Nuestros Afiliados"; en letras blancas y fondo negro: "Estatus", "Fecha de Alta", "Paterno", "Materno", "Nombres", "Sexo", "Clave", "Municipio"; en letras negras y fondo blanco: "ACTIVO", "10/18/2006 12:00:00 AM", "MORALES", "ZEPEDA", "MIGUEL ANGEL", "H", "MOZM850511HDFRPG00", "BENITO JUAREZ", "1", "1"; en la parte inferior, en letras negras y fondo blanco se lee el siguiente texto: "Buscaste a: MORALES ANTONIO, en: Distrito Federal, BENITO JUAREZ, ACTIVO"; acto continuo se observa un fondo de color negro, y en letras blancas se puede leer el siguiente texto: "Este es el equipo del Candidato Mario Palacios – que hoy avergüenza hasta a los panistas..." -----

De la anterior videograbación, se desprende que no corresponde a una reproducción fiel de los hechos que se denuncian, por cuanto a que presenta cortinillas de edición, a fin de establecer el evento, el lugar de su celebración, la fecha en que aconteció, la identidad de algunas personas que intervinieron y su vinculación con el Partido Acción Nacional.



No obstante que esta circunstancia sería suficiente para negarle cualquier alcance probatorio a dicho medio, de una comparación de esas imágenes con las que se observan en el primero de los videos analizados, es posible advertir por parte de esta autoridad que refieren las mismas escenas.

En efecto, acorde con la sucesión de esas imágenes puede observarse a las mismas personas, es decir una que trae puesto un saco de color café ubicado entre otras dos que visten con ropa de colores blanca y oscura, pudiéndose establecer con base en sus movimientos que los dos primeros se encontraban apoyándose mutuamente, mientras que la tercera era auxiliada por varias personas con camisas del mismo color, lo que permite establecer que éstos formaban parte de un mismo equipo.

De igual modo, las imágenes muestran que las personas con camisa blanca pretendían desalojar a la de playera oscura, la cual se enfrasca a golpes con una de ellas, una vez que el hombre de saco café interviene para ayudarlo a liberarse.

Cabe advertir que la secuencia de imágenes contenidas en el primero video, correspondían del segundo dieciocho al veintidós y del segundo treinta y cuatro al cincuenta y cuatro; las cuales se encuentran dentro de la porción comprendida del segundo ocho al minuto uno con treinta y seis segundos del video ahora en análisis.

Del mismo modo, en el segundo video puede observarse al mismo grupo de personas levantadas entre el público asistente, con las pancartas levantadas en lo alto, en las que se puede apreciar frases en protesta porque el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Benito Juárez no fue invitado a ese evento, lo que se corrobora, además, con el audio de ese segmento donde se aprecia que una de las personas increpa a los presentes a través de gritos en los que manifiesta ese malestar.



Por último, de la sucesión de esa porción de imágenes puede advertirse la generación de un desorden en el evento, motivado por la desobediencia de ese grupo de personas a guardar el orden o a salir de ese lugar, a pesar de ser conminadas para ello por una persona que porta un traje oscuro.

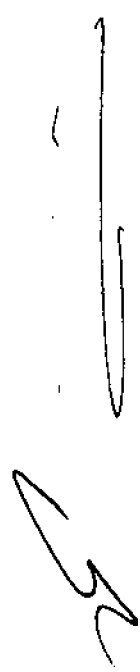
Cabe advertir que la sucesión de imágenes que mostraba el primer video corrían de los segundos nueve al diecinueve, las cuales se encuentran contenidas en la sucesión correspondiente al segundo video, misma que corre del minuto uno con treinta y siete segundos al minuto dos con cincuenta segundos.

Bajo esa tesitura, esta autoridad puede establecer que los elementos probatorios generan un leve indicio sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación; no obstante, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los



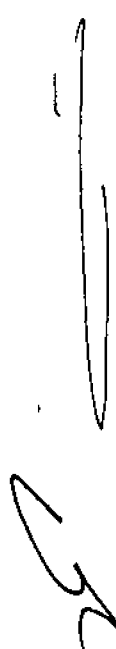
instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.

Bajo este tenor, con objeto de profundizar en la presente indagatoria se procedió a requerir al Director General de "Grupo Imagen", a fin que remitiera en disco magnético una copia del programa denominado "Cadena Tres Noticias", transmitido el nueve de junio de dos mil nueve, lo cual quedó formalizado a través del oficio número IEDF-



SE/QJ/015/10 de cinco de febrero de este año, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

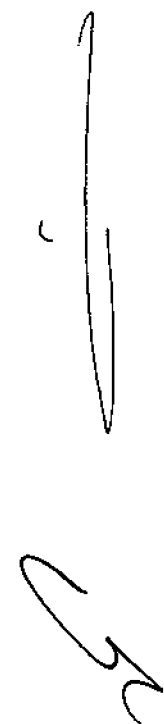
En contestación a ese requerimiento, mediante escrito ingresado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, el dieciséis de febrero del año que transcurre, el representante legal de la empresa responsable de ese medio de comunicación, remitió la videograbación solicitada.

Así las cosas, la prueba técnica de referencia fue desahogada mediante diligencia llevada a cabo el nueve de abril de abril de dos mil diez, por conducto del personal designado por los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos de esta Autoridad Electoral, tal y como quedo asentado en el acta correspondiente.

1. Enseguida, inserta en el lector de CD/DVD, del referido equipo informático, el **disco compacto**, marca *imation*, sin rótulo de identificación, tipo DVD-R, sin etiqueta de volumen. Al explorar el contenido se aprecian dos carpetas de archivos, identificadas como "AUDIO_TS" y "VIDEO_TS", mismas que ocupan un total de 0.98 GB del medio óptico en análisis, de las cuales, la primera no contiene elemento alguno y, en la segunda, se encuentra un archivo de video en formato tipo "VOB" identificado como "TS_01_2.VOB", cuya duración es de diecinueve minutos con veintiún segundos. Al abrirlo se puede oír y observar: -----

La emisión de nueve de junio de dos mil nueve del noticiero intitulado "CADENA TRES NOTICIAS" conducido por el ciudadano Pedro Ferriz de Con, transmitida por el canal "28" (veintiocho) de televisión abierta, dentro del horario de las veintiuna horas, tal como se desprende del reloj digital que aparece en el extremo inferior derecho de la pantalla durante la transmisión que nos ocupa. -----

En ese sentido, al inicio de la reproducción de dicho archivo, esto es, del segundo uno al minuto uno con tres segundos,

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, is located on the right side of the page, extending from the middle to the bottom.

se desarrolla el noticiero, cuyo contenido no guarda relación alguna con los hechos materia de la queja que nos ocupa. --- Así pues, del minuto uno con cuatro segundos al minuto uno con ocho segundos del archivo en análisis, se observan las imágenes de diversas personas congregadas en un recinto al parecer cerrado, en forma de auditorio, en el que, al fondo se aprecia un presidio y al frente, la concurrencia, dentro de la que, algunos asistentes se manifiestan con carteles, de los cuales no se distingue su contenido, y en el extremo inferior derecho del video aparece la leyenda "AL REGRESAR", al mismo tiempo, se escucha la voz del citado conductor diciendo: *"Se calientan los ánimos preelectorales en México"*, seguido de un bloque de comerciales.-----

A continuación, del minuto uno con nueve segundos al minuto trece con cincuenta y siete segundos, sigue el noticiero sin mencionar acontecimientos que tuvieran relación alguna con la materia del expediente en que se actúa. -----

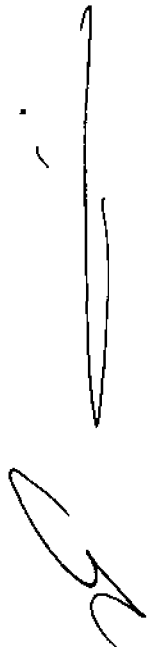
Inmediatamente, del minuto trece con cincuenta y ocho segundos al minuto quince con cincuenta y dos segundos del archivo en estudio, que en tiempo real corresponden de las veintiuna horas con treinta y seis minutos a las veintiuna horas con treinta y ocho minutos de ese día, aparece el citado conductor narrando: *"Se calientan los ánimos preelectorales aquí en el Distrito Federal, anoche el debate entre candidatos por la Jefatura Delegacional en Benito Juárez terminó en gresca, simpatizantes panistas y perredistas se enfrascaron a insultos y jaloneos. Antes de que los aspirantes a Delegados expusieran sus propuestas, un grupo se identificó como parte del Secretariado Juvenil del PAN en la capital, levantó pancartas y después de lanzar consignas, acusaron a los demás Partidos de excluir a su Partido Político. Cuando se creía que todo estaba en paz, varios jóvenes subieron hasta donde estaban los candidatos y protagonizaron otro zafarrancho, lo que obligó al personal de seguridad a intervenir y que el debate, obviamente, pues concluyera antes de los, todos los rounds, ¡no!, a tres de*



cinco caídas. Miren nada más. Hoy Mariana Gómez del Campo, líder del Partido Acción Nacional, aquí en la Ciudad de México, reconoció que fueron simpatizantes de su Partido, quienes se portaron mal en el debate de los candidatos a la Delegación Benito Juárez. Dijo: 'que van investigar este caso, con los videos, con las fotografías, para poder identificar a los involucrados', pero pues, imagínese, si así se comportan, como se verá en las elecciones. Que espectáculo, ¡político eh!, político el espectáculo"; al tiempo que, se repiten las imágenes de la mencionada concurrencia en un lugar cerrado, en forma auditorio, precisando, que en la mesa del presidio se observan diversos ciudadanos que, al parecer, son los entonces candidatos al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, y en cada uno de sus lugares, los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialdemócrata y Nueva Alianza; subsecuentemente, aparecen las imágenes de una trifulca generada en ese mismo lugar, entre un número indeterminado de personas de ambos sexos de la misma concurrencia y también, contra el personal de seguridad, sin que se pueda identificar a alguno de los riosos; del mismo modo, en el minuto catorce con cuarenta y dos segundos del video, se aprecia una persona de sexo masculino sosteniendo una pancarta con la leyenda: "EL PAN NO FUE INVITADO QUE NO TE MIENTAN", y continúa la secuencia de imágenes del mismo enfrentamiento. -----

Del minuto quince con cincuenta y tres segundos al minuto diecinueve con veintiún segundos, continúa el video con el desarrollo del noticiero, cuyo contenido tampoco guarda relación alguna con los hechos de la queja de mérito. Concluye videograbación.-----

En efecto, en dicha constancia se hizo mención que el video tenía una duración de diecinueve minutos con veintidós segundos, de los cuales guardan relación con esta indagatoria, los segmentos comprendidos



entre el minuto uno con cuatro segundos y el minuto uno con diez segundos, así como entre el minuto trece con treinta y tres segundos y el minuto quince con un segundo.

De esta manera, de la sucesión de esas imágenes y sonidos pueden establecerse que las mismas corresponden a una parte de la emisión de un noticiero de la empresa "Cadena Tres", en la que el conductor presentó esta misma noticia, siguiendo la misma mecánica que el presentador del noticiero relacionado anteriormente, esto es, mostrando imágenes del mismo y haciendo la explicación de lo sucedido.

Atendiendo a las imágenes, se percibe la presencia del mismo grupo de personas que se encontraban de pie entre el público asistente, realizando una protesta e interfiriendo con la celebración del debate, utilizando para ello las pancartas que sostenían en lo alto y profiriendo gritos.

De igual modo, es posible advertir que uno de los manifestantes que portaba una camiseta blanca, comenzó a ejercer violencia sobre una persona que portaba traje oscuro, la cual, acorde con el segundo de los videos analizados, corresponde a la misma fisonomía de aquélla que les conminaba a guardar el orden o a abandonar el recinto.

Del mismo modo, los sonidos que pueden percibirse conjuntamente con esas imágenes, permiten establecer que los manifestantes proferían sus consignas en voz alta, provocando el silencio de las personas que se encontraban en el templo, así como la inconformidad generalizada del público ahí reunido, expresada en gritos, abucheos y peticiones para que abandonaran ese lugar.

Las secuelas antes analizadas corresponden a tres segmentos del minuto trece con cuarenta y tres segundos al minuto catorce con seis segundos; del minuto catorce con quince segundos al minuto catorce

1

con treinta y un segundos; y, por último, del minuto quince minutos con catorce segundos al minuto quince con treinta y dos segundos.

Cabe apuntar, que dichos elementos visuales y sonoros guardan identidad con lo mostrado en los dos videos previamente analizados y cuya identificación quedó previamente asentada.

Siguiendo con el análisis de esta prueba, también puede apreciarse una riña protagonizada, entre otros, por las personas que visten saco café, playera oscura y camisa blanca; las cuales guardan la misma mecánica de sucesos, habida cuenta que se observan los mismos forcejeos entre ellos, así como la actitud de los dos primeros de apoyarse mutuamente en contra del tercero y de las demás personas que vestían de manera similar.

Esta secuencia de imágenes y sonidos corre del minuto catorce con treinta y dos segundos al minuto catorce con cincuenta y ocho segundos de este video, misma que guarda coincidencia con la mostrada en los dos videos analizados previamente.

Finalmente, la prueba técnica en análisis aporta una secuela de imágenes y sonidos, en la que puede percibirse como un joven sube al estrado donde se encontraban el moderador del debate y los candidatos participantes, corriendo por la parte de detrás de los primeros, para alcanzar el micrófono del segundo; más aun, es posible advertir, que con la irrupción de ese joven se provoca un desorden generalizado en el templete, por cuanto a que ingresan en él un grupo indeterminado de personas, entre ellos, elementos de seguridad que buscan restablecer el orden, retirando al joven antes descrito de ese lugar.

La secuencia antes descrita corresponde a un segmento que corre del minuto catorce con cincuenta y nueve segundos al minuto quince con diez segundos del video en cuestión; asimismo, dicha sucesión guarda

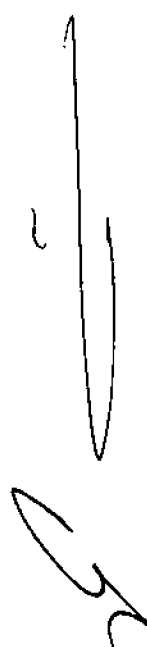


identidad con una porción del primero de los videos analizados, correspondiente entre los segundos veintitrés al treinta y tres.

Del mismo modo, el conductor de ese noticiero realizó una exposición de los hechos, en la que sostuvo que los hechos correspondieron a un debate entre candidatos por la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, acontecido el día anterior al de la emisión, esto es, el ocho de junio de dos mil nueve, en el Distrito Federal; dicho conductor indicó que se presentó una gresca entre panistas y perredistas, para lo cual relató que antes de que los aspirantes a delegados expusieran sus propuestas, un grupo que se identificó como parte del Secretariado Juvenil del Partido Acción Nacional en la capital, levantó pancartas y después de lanzar consignas, en las que acusaron a los demás partidos de excluir a su instituto político; así como que varios jóvenes subieron hasta donde estaban los candidatos y protagonizaron un zafarrancho, lo que obligó al personal de seguridad a intervenir, motivando a la suspensión del debate.

Es de destacar que en esa relatoría, el comunicador expuso como una nota conexa a ese evento, una manifestación atribuible a la ciudadana Mariana Gómez del Campo, a quien se le confiere el carácter de Líder del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a través de la cual reconocía la participación de simpatizantes del instituto político que representaba en los hechos acontecidos durante el debate multitudinario, anunciando el inicio de una investigación para deslindar responsabilidades.

De lo antes analizado, es posible establecer que el video ahora analizado cuenta con la fuerza probatoria necesaria para generar más que un leve indicio. Ello es así, pues de una administración con las dos videograbaciones aportadas por los quejos y que fueron relacionadas, permite a esta autoridad administrativa electoral establecer un grado de convicción acerca de los hechos denunciados, el cual se ve



incrementado con el demás material probatorio que a continuación se describe.

En efecto, tal y como quedó asentado en el Considerando IV de esta resolución, los quejosos aportaron a la investigación, diecisiete imágenes fotográficas, impresas en blanco y negro, en papel bond tamaño carta, las cuales muestran los siguientes elementos visuales:

a) Un grupo de seis personas de sexo masculino, que se encuentran enfrascadas en jalones, entre las que se ubica en su parte superior izquierda, al individuo vestido con saco de color café descrito anteriormente (foja veintiséis del expediente);

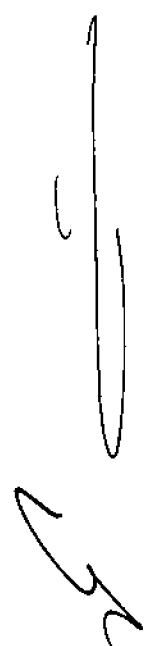
b) Dos hombres sentados entre el público, de los cuales el que se ubica a la izquierda, corresponde a una de las que interviene en la riña (foja veintisiete del expediente);

c) Diversos hombres que forcejean a un costado del estrado, en el que se aprecia una mesa con logotipos de partidos políticos, que corresponde a las imágenes que mostraban los videos previamente analizados (foja veintiocho del expediente);

d) Varios hombres forcejeando en la misma ubicación, siendo observados por dos personas de traje oscuro, que guardan similitud con la persona descrita en los videos, que guardaran el orden o se retiraran del lugar (foja veintinueve del expediente);

e) Una persona de sexo masculino que se encuentra sujeta por varios individuos, entre ellos, dos agentes de seguridad pública (fojas treinta y treinta y uno del expediente);

f) Una fila de siete hombres que se encuentran parados y que portan una pancarta en color blanco, de la que se puede apreciar la leyenda "PAN", ciudadanos que corresponden al grupo de integrantes que

A handwritten signature, possibly 'J. C.', is written vertically on the right margin of the page, next to a long vertical line.

comenzaron a realizar la protesta desde su lugar en el público, acorde con los videos previamente analizados (foja treinta y dos del expediente);

g) Una persona que se encuentra sujeta por otras cuatro que lo rodean, misma que corresponde a uno de los integrantes del grupo de manifestantes descritos en el inciso anterior (foja treinta y tres del expediente);

h) Dos personas forcejeando, mientras que otras dos los observan con los brazos levantados (fojas treinta y cuatro y treinta y siete del expediente);

i) Cuatro hombres sujetándose entre sí, en actitud hostil, mientras que son observados por dos personas más, una de las cuales levanta la mano haciendo la señal con sus dedos, misma que corresponde al supuesto grupo de integrantes del Partido Acción Nacional (foja treinta y seis del expediente);

j) Dos personas enfrentadas y sujetándose, mientras que son observadas por otros dos hombres, uno de los cuales sujeta con una mano el brazo de uno de los ciudadanos y una pancarta en la que pueden observarse las siglas del Partido Acción Nacional (foja treinta y tres del expediente);

l) Un conjunto indeterminados de personas, que se encuentran sentadas, a excepción de cuatro de ellas, que se hallan paradas con los brazos en alto, dos de las cuales portan pancartas de las que puede observarse en una de ellas la alusión a las siglas del Partido Acción Nacional y que, en el caso de la tercera de ellas, corresponde al mismo hombre que se visualiza enfrentando a otras personas en las dos últimas imágenes analizadas (foja treinta y nueve del expediente);

m) La misma escena descrita con antelación, con excepción que el primero y cuarto de los hombres levantados, se encuentran realizando

una señal con sus manos; impresión que coincide con la secuela final del segundo de los videos analizados (foja cuarenta del expediente);

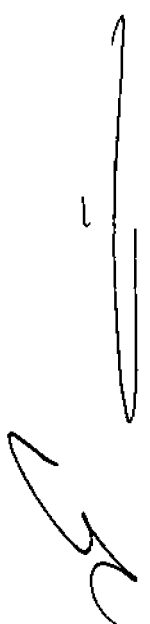
n) La misma escena descrita con antelación, con la salvedad que únicamente la cuarta persona levantada continúa realizando una señal (foja cuarenta y uno del expediente);

ñ) Una imagen de un extracto del Periódico "Reforma" en la que se muestra un grupo de diez personas enfrascadas en un enfrentamiento, en las que puede verse a las personas descritas con saco café, playera oscura y camisa blanca; quienes son señalados como los ciudadanos Ángel Brindis, Noé Hernández y Rogelio Hernández, respectivamente (foja cuarenta y dos del expediente);

o) El hombre de saco en color café, referido anteriormente, agarrando de manera violenta con su brazo izquierdo a otra persona del sexo masculino (foja cuarenta y tres del expediente); y,

p) Las personas que portaban saco en color café y playera oscura abrazados, mientras que otras dos personas con camisa blanca se ubican por detrás de ellos (foja cuarenta y tres del expediente).

De conformidad, con las imágenes antes descritas, esta autoridad puede estimar válidamente que se demuestra de manera coincidente que se generó un enfrentamiento durante un acto de campaña celebrado en la Delegación Benito Juárez, en la especie, un debate entre candidatos de diversas fuerzas políticas; asimismo, de las imágenes se puede inferir la intervención de un grupo de ciudadanos que asistieron al evento y que mostraron en el desarrollo de éste su simpatía con el Partido Acción Nacional, los cuales, acorde con la secuencia lógica de las imágenes, iniciaron el desorden cuando se levantaron de su lugar, para expresar su encono por la ausencia del ciudadano propuesto por Acción Nacional, así como el enfrentamiento



posterior en contra de los que participaron en ese acto, de los asistentes al evento y elementos de seguridad pública y privada.

De igual modo, esta autoridad puede establecer que la mecánica de los hechos acontecidos en esa fecha, fueron corroborados a través de las diecisiete notas periodísticas allegadas al sumario, respecto de las cuales siete corresponden al acervo probatorio aportado por los quejosos y las restantes devienen del desahogo del requerimiento formulado por este Instituto.

En efecto, es dable asentar que las notas periodísticas son capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medlen tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

En este sentido, las notas periodísticas aportadas al sumario, refieren, en síntesis, los datos que se insertan a continuación, en el siguiente cuadro:

FOJA	FECHA	PERIÓDICO	AUTOR	TÍTULO DE LA NOTA	SÍNTESIS
11	09/06/2009	MILENIO	Georgina Pineda y Luis Velázquez	Reventan panistas debate de candidatos en la Benito Juárez	El debate que sostendrían los candidatos del PRD, PRI, PVEM, PSD Y Nueva Alianza fue reventado por un grupo de panistas y funcionarios de la demarcación asegurando que era un engaño para desprestigiar a su candidato. Dirigentes y candidatos opositores anunciaron que presentarían denuncias. Integrantes del equipo de Xuh Tenorio y el candidato del Socialdemócrata recibieron golpes. Los conflictos iniciaron al momento del ingreso.
12	09/06/2009	LA JORNADA	Raúl Llanos Samaniego	Irrumpen panistas en el WTC, reventan debate y provocan riña	Jóvenes identificados con las fuerzas del PAN en BJ reventaron el debate que sostendrían los candidatos en esa demarcación. Protagonizaron un enfrentamiento con los organizadores y elementos de seguridad, con saldo de 13 heridos entre ellos el abanderado del Verde. Apenas leída la currícula de los aspirantes, vino la primera andada de los jóvenes panistas, quienes reclamaron la exclusión de su candidato al evento. Uno de ellos tomó el micrófono insistiendo en la marginación y entre empujones salieron del lugar, mientras simpatizantes del verde amagaban con dar portazo, pues no se les permitía el acceso; un joven brincó al estrado donde estaban los candidatos y se fue directo contra Xuh Tenorio, una persona desde su butaca gritaba: jese trabaja en la delegación Benito Juárez... Es Noé Hernández!" la gente de Lucía Ramírez, del PRI, identificaría también a Christian von Roehrich –sobrino de José Espina, ex delegado del PAN–, como los que forman parte del equipo de campaña de Mario Palacios. El desorden duró varios minutos. Al final, el saldo fue de siete personas del Panal lesionadas, cuatro del PRI, dos de seguridad del WTC, y daños al equipo de sonido de este lugar.
15	10/06/2009	EL UNIVERSAL	David Galicia	Ausencia de aspirante panista a Benito Juárez desata zafarrancho en debate	En medio de golpes y conatos de bronca se desarrolló el debate de candidatos a la jefatura delegacional en Benito Juárez. Alberto de la Barrera, junto con otros simpatizantes del blanquiazul, levantó una pancarta para protestar por la ausencia de Palacios. Elementos de seguridad del World Trade Center, así como seguidores de otros partidos, intentaron arrebatar al joven la cartulina con la leyenda "El PAN no fue invitado, que no te mientan", lo que provocó rechiflas, insultos e incluso golpes entre los asistentes, en medio de la confusión creada por la protesta de los panistas, quienes fueron obligados a retirarse del lugar. Más tarde, un hombre de saco negro intentó subir al presidium, pero inmediatamente fue detenido por personal de seguridad y elementos de la Policía Bancaria Industrial, lo que de nueva cuenta provocó confrontaciones entre simpatizantes panistas y de otros partidos.

16	10/06/2009	LA CRÓNICA DE HOY	Josué Huerta	En zafarrancho termina debate entre candidatos a la Benito Juárez	Militantes de los partidos Acción Nacional (PAN) y Verde Ecologista de México (PVEM) reventaron el debate que se tenía programado al enfrentarse a golpes con personal de seguridad, seguidores de otros organismos políticos y vecinos de la demarcación. Cuando la abanderada PRI, inició la presentación de sus propuestas fue interrumpida por seis personas de Acción Nacional, encabezadas por Alberto de la Barrera Hernández, quien a gritos reprochó a los candidatos que no hayan invitado al contendiente del blanquiazul. Dos de ellos subieron al templete e intentaron arrebatar el micrófono al moderador, de acuerdo con el candidato de Nueva Alianza "fueron Noé Hernández y un hombre de apellido Brindis, ambos colaboradores de Mario Palacios".
18	09/06/2009	EXCELSIOR	Kenia Ramírez	Acaba a golpes debate en la Benito Juárez	El debate entre candidatos por la jefatura delegacional en Benito Juárez se vio opacado por dos grescas que encabezaron supuestos militantes panistas, un grupo de jóvenes, entre ellos Alberto de la Barrera Hernández, quien se identificó como secretario juvenil del PAN, levantó pancartas y acusó a los demás partidos de excluir a Acción Nacional, incitando a los golpes entre los presentes. El segundo conato de bronca se presentó antes de que el candidato del PSD, David Rodríguez, expusiera sus propuestas, por lo cual ingresaron elementos de seguridad a proteger a los aspirantes.
21	09/06/2009	REFORMA, CIUDAD	Rafael Cabrera	Desatan trifulca en debate	A las 17:30 cuando iba a iniciar el debate con la presentación de la priista Lucía Ramírez, cuatro jóvenes se levantaron, con gritos y cartulinas protestaron por la ausencia de Palacios. La irrupción desencadenó jaloneos y agresiones verbales entre los asistentes durante cinco minutos.
20	10/06/2009	EL SOL DE MÉXICO	Fernando Ríos	Panistas inconformes boicotean debate entre aspirantes a la B. Juárez	Momentos antes de iniciar la presentación de las propuestas por parte de los candidatos un grupo de jóvenes desplegó unas cartulinas donde denunciaban que su candidato "no había sido invitado" al debate. Algunos simpatizantes de los demás partidos los enfrentaron y les rompieron sus cartulinas y con la ayuda de elementos de seguridad, entre los que se encontraban uniformados de la Policía Bancaria e Industrial, entre empujones los obligaron a abandonar el salón Hlr del World Trade Center.
81	08/06/2009	REFORMA	Jorge Pérez	Niega Tenorio exclusión	El candidato a delegado por Nueva Alianza, negó que se haya excluido al nominado del PAN, del debate que sostendrían. El sábado el equipo de campaña panista emitió un comunicado en el que acusó a sus contrincantes de excluirlo porque tratan de manipular la información en su contra. Tenorio afirmó que el segundo día de iniciadas las campañas envió una carta a todos los aspirantes para que se pusieran de acuerdo para llevar a cabo un debate. El primero en contestar fue Palacios.
88	09/06/2009	LA CRÓNICA DE HOY	Josué Huerta	Nunca me invitaron, se escuda Mario Palacios	El candidato del PAN negó enfáticamente que lo hayan invitado a debatir. Previo al debate, dijo a los medios: "No he recibido ninguna invitación... Una vez más mi campaña está haciendo uso de maniobras desesperadas por parte de unos actores que pretenden enturbiar mi campaña". Se le dijo que posiblemente alguno de los candidatos mostraría un documento en donde se le hace una invitación. Expuso que la acusación es una estrategia para llamar la atención de los medios e incluso la calificó de "campaña negra" en su contra.
101	10/06/2009	EXCELSIOR	Kenia Ramírez	Atribuyen gresca a "la pasión" azul	Mariana Gómez del Campo, líder del PAN en la capital, lamentó la manera en que actuaron militantes de su partido en el debate entre candidatos, dijo, que si bien no justifica los hechos, es parte de "la pasión" que desatan las campañas. Aclaró que su partido no acostumbra conducirse de manera violenta. "Tengo que conocer el video, sé que los ánimos se levantaron y no solo por parte de los militantes panistas, no quiero decir que fueron solamente de un lado, se dio en un ambiente que ya venía amañado, un debate en el que excluyen a Acción Nacional. Es bueno que debatamos, pero no debates ficticios, amados y amañados".

102	10/06/2009	REFORMA	Rafael Cabrera	Reprueba PAN a sus militantes	Los hechos violentos causados por panistas fueron reprobados por la presidenta del PAN-DF. "En estas campañas las pasiones están destacadas y los jóvenes se dejaron llevar". El coordinador de Acción Juvenil confirmó que los jóvenes que participaron si son del partido y fueron encabezados por Alberto de la Barrera.
103	10/06/2009	EL SOL DE MEXICO	Fernando Ríos	Condena PAN agresión a jóvenes en Benito Juárez	El Comité Directivo del PAN en BJ condeno la agresión a un grupo de jóvenes panistas, que denunciaron en el debate entre candidatos, que su abanderado no había sido invitado. Señaló que se levantaron de su sitio y mostraron pancartas. Destaco que esos hechos demuestran desesperación de los contrincantes, además de enturbiar el proceso electoral. Ratificó que no se recibió invitación para acudir al debate.
104	10/06/2009	LA JORNADA	Raúl Llanos, Bertha T. Ramírez y Ángel Bolaños	Panal denuncia a panistas por reventar debate de candidatos en la Benito Juárez	El Partido Nueva Alianza presentó ayer una denuncia penal contra Noé Hernández y Ángel Brindis, integrantes del equipo de campaña de Mario Palacios, a quienes acusa de provocar un enfrentamiento en el debate de los aspirantes a gobernar esa demarcación y causar lesiones a varios asistentes. En el PAN capitalino mientras Mariana Gómez, reprobó esos hechos, Mario Palacios insistió en que no estuvo enterado de lo que sucedió en el, pues estaba en actos de campaña; sin embargo desde antes que comenzara el debate su comité de campaña convocó a una conferencia de prensa de última hora, en la que el mismo abanderado blanquiazul se quejó de no haber sido invitado. El panismo en Benito Juárez, salió en defensa de los jóvenes de Fuerza Juvenil, y a pesar del video difundido ayer por el Panal, llegó a afirmar que fueron ellos los que resultaron agredidos. En ese video prueba entregada a la Procuraduría de Justicia capitalina se muestran los agresores con nombres: Noé Hernández y Ángel Brindis.
106	11/06/2009	MILENIO	Georgina Pineda	Sancionarán a quienes reventaron debate	El PAN en BJ inició un procedimiento para castigar a Noé Hernández y Ángel Brindis por irrumpir en el debate. El Comité Directivo se deslindo de los actos y del pésimo comportamiento con que se condujeron, abusando de su derecho de a la libertad de expresión. En contraste manifestó su apoyo a Acción Juvenil quienes, dijo, "manifestaron pacíficamente expresaron su inconformidad al acto realizado".
107	11/06/2009	REFORMA		Organizan vecinos debate en BJ	Representantes de Comités Vecinales organizan nuevo debate entre candidatos a la Jefatura delegacional, hasta el momento todos han sido invitados, pero Mario Palacios no ha confirmado su asistencia.
108	12/06/2009	REFORMA	Jorge Pérez	Truena Döring contra Palacios	El senador criticó al candidato de su partido y a la presidenta del mismo en el DF, afirmó que esas personas están directamente vinculadas a él, puesto que son operadores en su campaña. También aseguró que son las mismas prácticas prepotentes con las que obtuvo la candidatura en la demarcación.
199	09/06/2009	MILENIO	Georgina Pineda y Luis Velázquez	Revientan panistas debate de candidatos en la Benito Juárez	El debate que sostendrían los candidatos del PRD, PRI, PVEM, PSD Y Nueva Alianza fue reventado por un grupo de panistas y funcionarios de la demarcación asegurando que era un engaño para desprestigiar a su candidato. Dirigentes y candidatos opositores anunciaron que presentarían denuncias. Integrantes del equipo de Xiuh Tenorio y el candidato del Socialdemócrata recibieron golpes. Los conflictos iniciaron al momento del ingreso.

De un análisis en conjunto de las notas antes reproducidas, pueden establecerse las siguientes coincidencias:

- a) Que se celebró un acto de campaña por parte de diversos candidatos registrados para la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, bajo la modalidad de un debate público;
- b) Que entre los participantes, no se encontraba el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a ese cargo de elección popular, postulado por el Partido Acción Nacional;
- c) Que el evento concluyó de manera abrupta, por una gresca o riña entre los asistentes;
- d) Que en la confrontación participó, por un lado, un grupo de ciudadanos integrantes del Partido Acción Nacional y, por el otro, simpatizantes de los partidos participantes y personal de vigilancia del lugar;
- e) Que previo al inicio de la gresca, el primero de los grupos antes señalados inició una protesta por la supuesta exclusión del candidato del Partido Acción Nacional, motivando la interrupción del evento;
- f) Que en el desarrollo de esa protesta, los integrantes del Partido Acción Nacional provocaron una reacción entre los asistentes al evento, que se tradujo en agresiones verbales y jalones entre ambos bandos;
- g) Que se produjo una invasión al templete en el que se encontraban los participantes del debate, por parte de los integrantes del Partido Acción Nacional, lo que ocasionó la necesidad de proteger la integridad física de aquéllos; y,
- h) Que el enfrentamiento dejó un saldo de varias personas lesionadas, así como daños materiales y la citada cancelación del evento antes referido.



De una justipreciación de estas circunstancias, esta autoridad puede establecer que los elementos probatorios antes descritos guardan coherencia y pueden ser adminiculados con la sucesión de imágenes y sonidos que mostraron los videos y las fotografías previamente analizados, por cuanto a que tienden a referir una misma conducta sobre los acontecimientos en que se sustentan las quejas de mérito.

Del mismo modo, es dable sostener que, contrario a lo aducido por el partido denunciado, no existe incertidumbre acerca de la forma en que se suscitó la riña que motivó la cancelación de ese evento, pues una mayoría considerable de los redactores de esas notas, así como de las imágenes que aparecen en los videos y fotografías sitúan como causa común, la protesta iniciada por los integrantes de Acción Nacional, lo cual, analizado bajo las reglas de lógica, experiencia y la sana crítica, tiene suficiente sentido para estimarse veraz.

Esto es así, toda vez que si se atiende al contexto en que se sitúa y el objetivo de la citada protesta, puede tornarse como una incitación que derivó en los referidos actos de violencia.

En efecto, tocante al contexto en que se suscita la protesta de mérito, debe puntualizarse que en la medida que los militantes del Partido Acción Nacional optaron por realizarla en el instante en que tenía verificativo el evento, se pone en evidencia su pretensión, por un lado, de tratar de evitar su realización a través del quebrantamiento del orden, puesto que en tanto estuvieran realizando su manifestación, impedirían que los candidatos de las fuerzas políticas participantes en aquél, expusieran y debatieran sobre sus plataformas electorales, así como, por el otro, acaparar la atención de los presentes y de los medios de comunicación, en detrimento de los participantes de ese debate.

De igual modo, la circunstancia que motivo la protesta estribara en la hipotética exclusión del evento del ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el



Partido Acción Nacional, denota la ausencia de una justificación que ampara a los manifestantes para interrumpir ese acto de campaña, puesto que el mismo se desarrolló en términos de las disposiciones legales aplicables a ese caso.

En contrapartida, cabe apuntar que de un análisis de las disposiciones del Código Comicial local, no existe reconocido un derecho a favor de las fuerzas políticas para intervenir en los actos de campaña que desarrollen dos o más institutos políticos contendientes, ni aunque tenga el formato de un debate.

Siendo esto así, queda patente que la exclusión que habría sufrido el otrora candidato del partido político denunciado, no se tradujo en el menoscabo o desconocimiento de un derecho sobre el cual fuera titular, puesto que constituye una liberalidad por parte de los organizadores, en términos de la facultad que les concede la legislación electoral; antes bien, el derecho que podría haber reclamado el denunciado, en todo caso, serían las manifestaciones que se fueran vertiendo en el mismo, en la medida que constituyeran un menoscabo a su imagen frente al electorado.

Por tanto, si los manifestantes señalaron como base para su proceder este aspecto, lo conducente es calificar el mismo como injustificado y, por ende, contrario a la expectativa normativa que orienta la libre participación de las fuerzas políticas en condiciones de igualdad, porque no existía sustento para que dichas personas hubieran interrumpido ese evento de campaña.

Más aún, de las constancias que obran en esta indagatoria puede afirmarse que el Partido Acción Nacional reconoció este extremo, tal y como se advierte de las expresiones atribuibles a su dirigente en el Distrito Federal con motivo de los hechos investigados.

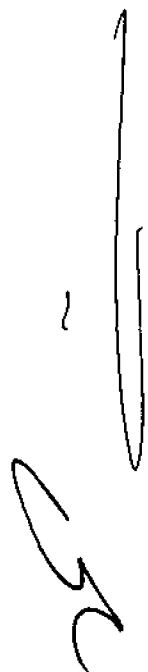


En efecto, en primera instancia, debe hacerse mención que en el video relativo a la emisión del programa denominado "Cadena Tres Noticias", transmitido el nueve de junio de dos mil nueve (cuyo desahogo quedó asentado en la diligencia llevada a cabo el nueve de abril de dos mil diez, por conducto del personal designado por los Titulares de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos de esta Autoridad Electoral), muestra una nota periodística conexas a la noticia de los hechos denunciados, cuya sucesión de imágenes y sonidos corre del minuto quince con veintinueve segundos al minuto quince con cincuenta y tres.

Del análisis de las imágenes y sonidos que se reproducen en ese medio magnético, es posible advertir que muestran a una persona de sexo femenino a la que el conductor de ese espacio informativo le atribuye la identidad de la ciudadana Mariana Gómez del Campo Gurza, otrora Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; asimismo, en la explicación que se hace de esa nota, ese comunicador sostiene que la citada dirigente local reconoció de manera pública que las personas que intervinieron en la gresca investigada, correspondían a simpatizantes de Acción Nacional, calificando como un "mal comportamiento" la conducta que tuvieron en esos hechos, por lo que anunció el inicio de una investigación para deslindar responsabilidades.

Aunque únicamente tenga la fuerza convictiva para generar un indicio sobre este aspecto, dicha prueba se encuentra corroborada con otros medios de prueba que permiten a esta autoridad generar certeza sobre el reconocimiento hecho por la citada dirigente partidista.

En efecto, acorde con las notas periodísticas denominadas "Atribuyen gresca a "la pasión" azul", "Reprueba PAN a militantes" y "Sancionaran a quienes reventaron el debate", publicadas por los diarios Excelsior, Reforma y Milenio, respectivamente, y que corren agregadas en el expediente de merito a fojas ciento dos, ciento tres y



ciento seis del expediente en resolución, pueden extraerse que los autores de esas notas son coincidentes en sostener lo siguiente:

a) Que se reconoció que los ciudadanos que participaron en los hechos que se investigan, tenían la calidad de integrantes del Partido Acción Nacional;

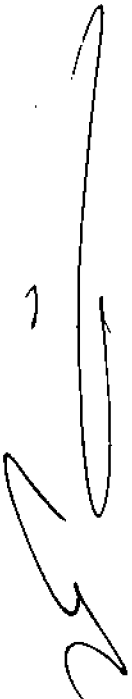
b) Que el Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional se deslindó de los actos realizados por los integrantes de esa fuerza política;

c) Que los actos realizados por esas personas eran reprobables y, por consiguiente, expresaron su rechazo; y

d) Que se iniciarían las investigaciones conducentes para sancionar a los responsables.

En los términos antes apuntados, es posible afirmar que tanto el video multicitado como las notas periodísticas son sincrónicos en sostener que existió un reconocimiento de una liga entre el instituto político denunciado y los ciudadanos involucrados en la gresca; una calificación sobre la conducta de esas personas, en el sentido que fue contraria a las expectativas que orientan la participación política de ese instituto político (de lo que se sigue que ese mismo reproche debe hacerse extensivo a las disposiciones legales que orientan esa participación); una indicación que el Partido Acción Nacional iniciaría el procedimiento sancionatorio respectivo; y, por último, señalan como la fuente de ese comunicado, a la otrora Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe apuntar que en aras de profundizar en la presente indagatoria, esta autoridad electoral administrativa emitió diversos requerimientos tanto a la Contraloría Interna de la Delegación Benito Juárez como al Comité Regional del



Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a fin que informaran las acciones que habían desplegado para investigar los hechos relacionados con estas denuncias y, en su caso, sancionar a los involucrados, los cuales quedaron formalizados mediante oficios números IEDF-SE/QJ/1152/09, IEDF-SE/QJ/1167/09, IEDF-SE/QJ/1212/09 e IEDF-SE/QJ/0004/10, fechados los dos primeros, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve; el tercero, el dos de diciembre de dos mil nueve; y, el último, el catorce de enero de este año.

De las referidas diligencias, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de enero del año que transcurre, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional atendió el requerimiento formulado a su representada, exhibiendo un ejemplar del documento intitulado **"Dictamen de consignación a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal"**, elaborado el Coordinador General Jurídico del Consejo Directivo Delegacional en Benito Juárez de esa asociación política.

Dicha constancia tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas para ser considerada de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto; por tanto, su valor estará condicionado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

De un análisis de esa constancia, puede establecerse que esa instancia partidista concluyó que era procedente la consignación de un expediente sancionatorio en contra de los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras, por su probable responsabilidad



en los hechos investigados en esta vía, los cuales constituían una trasgresión a los artículos 10, fracción II, incisos a) y d), 13, fracción IV de los Estatutos de Acción Nacional; artículo 16, apartado A, fracciones III y V del Reglamento sobre aplicación de sanciones del propio Instituto Político.

Para sustentar esta conclusión, se sostuvo que durante la secuela de investigación partidista y una vez valoradas cada una de las pruebas ahí adminiculadas, el órgano competente del instituto político denunciado advirtió que había sustento para afirmar la comisión de una infracción en que incurrieron los miembros señalados como presuntos infractores, relativa a la inobservancia de la obligación que tienen como integrantes de esa fuerza política de ajustar sus conductas a los principios de Doctrina de su Partido, en la que deben participar siempre en forma disciplinada, ordenada y pacífica, para la realización de sus objetivos; violando con ello, las normas contenidas tanto en su Estatutos, como en los Reglamentos y Códigos de Ética.

Del mismo modo, se concluyó que únicamente quedaban acreditados los elementos del cuerpo de la infracción, en contra de los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García, al sustentar que dichos miembros, no ajustaron su actividad partidista a la observancia del Principio de Doctrina que denominan en ese Instituto como el de "Política y responsabilidad", que les exige una relación pacífica con la comunidad en general, ordenar una convivencia social, aplicar el bien común, así como dar una efectiva protección a los derechos humanos.

Así, en el Dictamen de Consignación quedó establecido que los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García, fueron los únicos responsables de tal conducta, al quedar plenamente identificados, como los sujetos que participaron de forma violenta e indisciplinada, el ocho de junio de dos mil nueve, en el evento público realizado en las instalaciones del World Trade



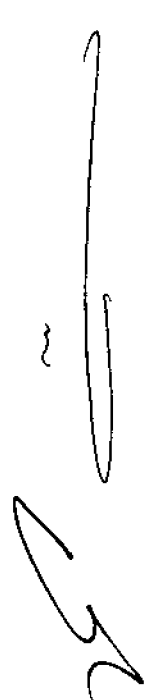
Center Ciudad de México.

En efecto, se pudo documentar que el día de los hechos, los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García, participaron de forma violenta en esa riña, el primero de ellos al golpear en el rostro a una persona del sexo masculino, y el segundo al forcejear con otro sujeto de los ahí presentes, alterando con ello el orden público.

Tales afirmaciones permiten establecer que el partido político denunciado tuvo conocimiento de los hechos cometidos por dos de sus militantes, llegando a la conclusión que su proceder fue antijurídico al ser contrario al deber impuesto por las expectativas normativas aplicables al presente asunto.

Mención aparte merece el caso de los ciudadanos Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández y Andrés Atayde Rubiolo, lo cuales quedaron eximidos de cualquier responsabilidad, en la medida que si bien quedó demostrado ante esa instancia partidista que el primero de los nombrados intervino durante el desarrollo de dicho evento, realizando diversas manifestaciones con relación a la no invitación del Partido Acción Nacional a dicho programa, así como que los tres restantes intervinieron durante ese evento portando diversas pancartas y realizando actos de protesta, se concluyó que su proceder estaba amparado en los términos de la garantía prevista en el artículo 6 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, conviene señalar que la parte quejosa aportó al sumario, las documentales consistentes en copias fotostáticas de los escritos de diecinueve de mayo de dos mil nueve y veintiuno de mayo de dos mil nueve, signados por el Diputado Xihui Guillermo Tenorio Antigua y el licenciado Mario Alberto Palacios Acosta, otroras candidatos a Jefe Delegacional en Benito Juárez postulado por los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente.

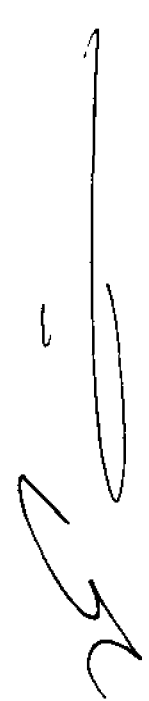
A handwritten signature, possibly 'C. G.', is written vertically on the right margin of the page, accompanied by a long vertical line.

Del análisis de esas constancias en términos de las reglas establecidas en el numeral 66 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto, puede arribarse que el ciudadano Xiuh Guillermo Tenorio Antiga, puso a consideración del licenciado Mario Alberto Palacios Acosta, la posible celebración de un debate entre los otrora contendientes a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez, quien manifestó su disposición intervenir en él; empero, de ninguna de esas comunicaciones puede establecerse una referencia temporal o espacial específica para su eventual celebración.

En estas condiciones, si bien no puede estimarse que se formalizó una invitación formal y concreta dirigida al licenciado Mario Alberto Palacios Acosta para su participación de ese acto de campaña conjunto bajo la modalidad de un debate, ello no es óbice para estimar que este último conocía de la pretensión de los candidatos postulados para llevar a cabo su celebración, absteniéndose de realizar por sí o interpósita persona, cualquier acto para impedirlo u obstaculizarlo.

Finalmente, la instrumental de actuaciones y la presuncional tienen el alcance probatorio para corroborar los extremos de la imputación formulada por los quejosos, puesto que están dirigidos a demostrar tanto los extremos de la irregularidad como la participación de integrantes de la asociación política denunciada.

Acorde con lo antes analizado, esta autoridad concluye que con los elementos que obran en autos se encuentra demostrada la comisión de los hechos constitutivos de una infracción electoral, esto es, la existencia de agresiones físicas y verbales en las que participaron integrantes del Partido Acción Nacional que simpatizaban con el ciudadano denunciado, durante la celebración de un debate en que participaron diversos candidatos de las fuerzas políticas que contendieron en la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez.



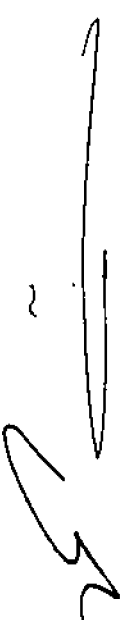
No obsta para lo anterior, la circunstancia de que el partido político denunciado hubiera aportado el caudal probatorio que estimó acorde con sus defensas, puesto que su alcance probatorio estaba dirigido a sostener que realizó las acciones tendentes a cumplir con su deber de vigilancia en relación con sus integrantes.

Sentado lo anterior, conviene analizar, en una segunda instancia, si el Partido Acción Nacional desatendió su deber de vigilancia en relación con las actividades de sus militantes o, en su defecto, realizó las acciones tendentes a cumplir con esa obligación legal.

Para tal efecto, es conveniente establecer los alcances de la figura de la *culpa in vigilatio* y, en su caso, la forma en que los partidos políticos deben ajustar sus organizaciones para prevenirla.

En este contexto, tal y como ha sido reconocido, gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

En ese sentido, existe el campo de la ilicitud, en el cual la conducta realizada por una o varias personas físicas beneficia o perjudica a personas colectivas o morales. Ante eso, la relación y proporción que existe entre la conducta desplegada por una persona física y una persona moral, independientemente de que pertenezca o no, la misma coloca a la persona moral en una situación en la que ésta es capaz de infringir una norma y, por tanto, ser sujeto de sanción sobre la base de una serie de principios y postulados del derecho penal como, por



ejemplo, el *"respeto absoluto de la norma legal"*, el *"riesgo creado"*, el *"deber de cuidado"* y la *"imputación objetiva"*.

Al respecto, el tratadista austriaco Hans Kelsen ha sostenido lo siguiente:

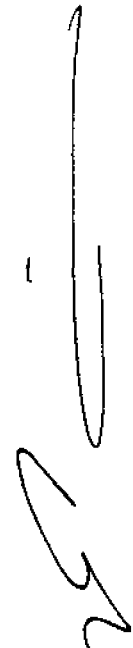
La esencia de la persona jurídica, que la jurisprudencia tradicional contraponen a la llamada persona física, puede mostrarse de la manera más intuitiva con un análisis del caso típico de tal persona jurídica: la sociedad dotada de personalidad jurídica. Tal sociedad es definida, por lo común, como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados obligaciones o derechos de los hombres que constituyen, como miembros, la asociación; de los hombres que pertenecen a esa asociación.

[...]

Cuando dos o varios individuos pretenden llevar adelante, por cualquier razón, ciertos objetivos económicos, políticos, religiosos, humanitarios u otros, dentro del dominio de validez de un orden jurídico estatal, constituyen una asociación, en tanto someten, conforme a ese orden jurídico estatal, su comportamiento cooperativo dirigido a la realización de esos objetivos a un orden normativo particular que regula ese comportamiento y constituye así la asociación. La cooperación de los individuos que integran la asociación, orientada a la realización de los objetivos societarios, puede expresarse a través de una organización que funcione con división del trabajo. Entonces, la asociación constituye una sociedad, en cuanto así se designa una agrupación organizada, es decir, una agrupación constituida por un orden normativo que estatuye las funciones que deben ser desempeñadas por los individuos que son designados por las mismas de la manera determinada en los estatutos. Es decir, un orden normativo que establece órganos de ese tipo que funcionan con base en una división del trabajo.

[...]

El estatuto regula el comportamiento de un conjunto de hombres que, en tanto encuentran regulada su conducta por el estatuto, se convierten en miembros de la asociación, perteneciendo a ella, *configurándola*. Se trata de expresiones metafóricas que no dicen más sino que ciertas conductas de esos hombres están reguladas por un orden jurídico parcial. Como ya se subrayó en páginas anteriores, esos hombres no pertenecen en cuanto tales a la comunidad constituida por el estatuto, y designada como una asociación, sino sólo con las acciones y omisiones determinadas por el estatuto. Sólo cabe atribuir a la agrupación la acción u omisión determinadas en el estatuto. Puesto que en la atribución de un acto de conducta humana a la atribución, no se expresa otra cosa sino la referencia a ese acto al orden normativo que lo determina y que constituye la comunidad que mediante esa atribución es personificada. De ahí que toda conducta determinada por un orden normativo, atribuida mediante ese orden a la agrupación organizada, todo orden normativo que regule el comportamiento de un conjunto de personas –inclusive aquellos que no establecen órganos que funcionan con base en una división del trabajo–, pueden ser personificados, representándolos como



una persona activa, de suerte que todo "miembro" de una agrupación constituida a través de un orden normativo, pueda ser considerado como "órgano" de la misma. Pero como en los usos lingüísticos sólo son designados "órganos" aquellos individuos que, mediante una división del trabajo y nombrados al efecto, desempeñan funciones atribuidas a la agrupación, siendo, por lo tanto, sólo "órganos" esos individuos que los estatutos determinan, cabe diferenciar entre los "órganos" y los "miembros" de una asociación. Debe advertirse al hacerlo, que los órganos societarios no sólo pueden desempeñar, conforme al estatuto, funciones jurídicas —como modificar los estatutos, iniciar juicios, querellar penalmente, celebrar negocios jurídicos—, sino también otras funciones correspondientes a los objetivos que la agrupación en cada caso tenga.

Por su parte, el tratadista español Alejandro Nieto, analiza la imputabilidad a las personas jurídicas colectivas, como lo son las asociaciones políticas, en los siguientes términos:

La cuestión de la responsabilidad infractora de las personas jurídicas no puede ser planteada ni resuelta en términos universales, puesto que está inevitablemente condicionada por circunstancias concretas. Cada sociedad y cada tiempo han resuelto con fórmulas propias los supuestos de responsabilidad.

[...]

El análisis de la cuestión puede arrancar de dos puntos de partida:

El dogmático, que es el tradicional, basado en la aceptación acrítica de dos teorías procedentes del Derecho Penal y luego tomadas por el Derecho Administrativo Sancionador: el principio de que la imposición de sanciones implica la presencia de alguna culpabilidad en el autor del delito; y el principio de que las personas jurídicas no pueden cometer infracciones. El realista, que no se apoya en dogmas jurídicos sino en constataciones de fenómenos observables...

[...]

El apoyo tradicional más sólido se encuentra en la teoría clásica de la impugnación orgánica, que sirve para dar una explicación global al fenómeno y que, además, se encuentra ya perfectamente elaborada en el Derecho público a propósito de la responsabilidad de las personas jurídico-públicas.

[...]

En mi opinión, la teoría de la imputación orgánica es igualmente a la responsabilidad por ilícitos administrativos y en los mismos términos que opera en el ámbito de la responsabilidad civil. El responsable ha de ser único en todo caso y será la persona jurídica si es que se ha beneficiado de los efectos favorables del hecho, independientemente de que la persona física haya actuado con órdenes expresas o sin ellas.

Aunque también es verdad que puede surgir la responsabilidad personal de las personas físicas en los siguientes supuestos:

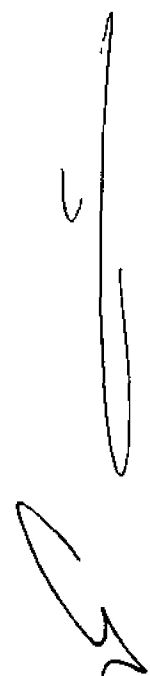
cuando han obrado bajo decisión propia o cuando han obrado con responsabilidad independiente, es decir, sin pretender imputar sus actuaciones a la persona jurídica. Igualmente cabe la responsabilidad personal de directores y gerentes en términos equivalentes a los que operan en los Derechos Penal, Mercantil y Laboral.

En resumidas cuentas: el análisis del régimen de las personas jurídicas —en las que, por definición, su naturaleza excluye la presencia de culpabilidad personal individualizada en sentido estricto—nos ha servido para constatar que esta ausencia no excluye la ilicitud, de tal manera que la responsabilidad de tales personas se exige ordinariamente tanto en España como en el extranjero.

Así pues, se colige que una persona jurídico colectiva no actúa por sí y, por ende, no puede incurrir en responsabilidad por cuenta propia, sino por conducto de sus representantes establecidos en su marco jurídico interno y que, en el caso de las asociaciones políticas, se integra por los documentos básicos —Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos—, así como por todos aquellos instrumentos normativos que la propia agrupación genere en ejercicio de su facultad autoorganizativa, para garantizar la operatividad y el adecuado funcionamiento de la propia agrupación.

Del mismo modo, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos y las conductas que despliegan y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.



Los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal establece, en el artículo 26, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad; de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier



circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en

materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

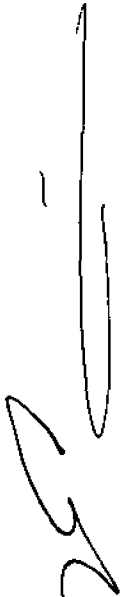
Ahora bien, en la conformación de un partido político, normalmente se encuentran, entre otras figuras, los militantes que juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines, ya que pueden realizar aportaciones económicas al partido hasta determinados límites y llevar a cabo actividades en las campañas electorales.

Esto ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces de configurar una transgresión a las normas establecidas, porque vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Bajo esta perspectiva, con objeto de posibilitar a las asociaciones políticas cumplir con este deber, la legislación electoral estipula en su favor, un cúmulo de facultades orientadas, por un lado, a la formación ideológica y democrática de sus miembros y, por el otro, a la corrección de las conductas contrarias no sólo a su normatividad interna sino, incluso, a las disposiciones legales del Distrito Federal.

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, incisos b) y g), 38, párrafo 1, incisos h) e i), y 46, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede establecerse, en primera instancia, que los partidos



políticos nacionales están sujetos a proveer una formación constante a sus integrantes, mediante la organización de instancias partidistas avocadas a ese fin, así como a través de la producción de materiales que permitan la capacitación constante a través de la exposición de ideas políticas.

Del mismo modo, de esos preceptos legales puede deducirse, en segundo lugar, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, pudiendo ejercer una forma de jurisdicción disciplinaria sobre sus integrantes.

Finalmente, los dispositivos en cita permiten afirmar la existencia de la protección de estas entidades de interés público, sobre el funcionamiento de esos mecanismos de formación y control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones.

Acorde con lo antes precisado, queda de manifiesto que la actividad de los partidos políticos para orientar a sus integrantes en el cumplimiento de los cauces legales, transcurre por dos pasos o etapas que devienen sucesivas.

En la primera de ellas, ocurre el proceso de formación y capacitación de sus integrantes, a fin de que a través de ellas, adquieran conciencia acerca de los derechos y las obligaciones inherentes a su calidad de integrantes de un instituto político, así como de las consecuencias jurídicas de su proceder, hasta el punto de generar responsabilidad a la propia asociación política.

De manera sucedánea, la segunda fase deviene con motivo del proceso disciplinario o correctivo, a través del cual se pretende que la asociación política sea capaz de prevenir que sus integrantes se aparten de las

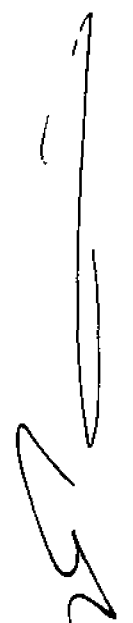
pautas de comportamiento exigido por las disposiciones legales aplicables, a través del establecimiento de un aparato de sanciones que sirva para reprender al infractor, pero que, además, sea un inhibidor para todos los demás integrantes de la organización.

En este sentido, si la actuación desplegada por un integrante constituye la expresión fáctica de la voluntad de la persona jurídica a la que pertenece, es posible colegir que la consecución de los procedimientos disciplinarios en contra de sus militantes y simpatizantes, constituye el medio empleado por las asociaciones políticas para expresar la voluntad societaria de reproche o repulsión en contra de la actividad ilícita de uno de sus integrantes.

Siendo esto así, es inconcuso que en el ejercicio de esa facultad deben prevalecer aspectos tales como la oportunidad y la eficacia procedimental, lo que se traduce, en la especie, en la exigencia de que la indagatoria sea incoada sin dilación alguna y que todo el proceso se agote de forma expedita, completa e imparcial.

Pasando al caso concreto, conviene señalar que el ciudadano denunciado aportó al sumario la **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática del escrito de once de junio de dos mil nueve, dirigido a la ciudadana Mariana Gómez del Campo Gurza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, suscrito por el ciudadano Mauricio Tabe Echarte.

De un análisis de esa constancia, es posible deducir que el citado ciudadano solicitó a ese órgano partidista que se iniciaría la investigación correspondiente, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el World Trade Center, a fin de esclarecer la posible participación de militantes del Partido Acción Nacional en los hechos a que se refiere, y en su caso, se impongan las medidas disciplinarias de conformidad la normatividad de ese Instituto Político.

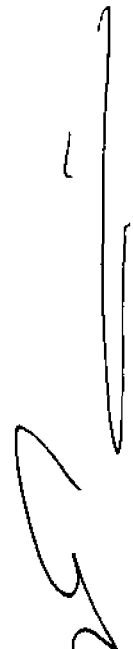


Es importante señalar que del escrito de marras no se desprende la autoría o participación del ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta en su elaboración; no obstante, el texto del documento en análisis fue plasmado en un papel en cuyo membrete se hace una alusión al denunciado, lo cual permite establecer presuntivamente que tuvo conocimiento de su elaboración, aunque no así de la aquiescencia a sus términos.

En este orden de ideas, mediante promoción presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su otrora Presidente del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, exhibió copia certificada del acta de Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez; constancia que tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto y, por ende, con un valor probatorio limitado, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

De un análisis de esa constancia, puede establecerse que esa instancia partidista resolvió el inicio al procedimiento sancionatorio contra de los ciudadanos Alberto de la Barreda Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras, instruyendo la elaboración del dictamen correspondiente.

En este sentido, corre agregado a autos un ejemplar del "Dictamen de consignación a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal", elaborado por el Coordinador General Jurídico del Consejo Directivo Delegacional en Benito Juárez de esa asociación política, a través del cual se analizó la factibilidad de iniciar el procedimiento disciplinario respectivo.

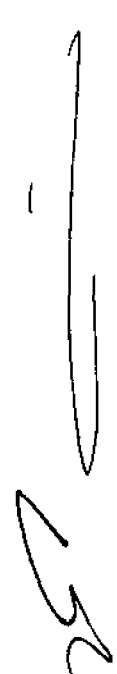


Tal y como se razonó en párrafos anteriores, de dicho documento puede establecerse que el Partido Acción Nacional encontró evidencias suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García, por lo que se ordenó obtener la aprobación del Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez, para proceder a su remisión a la Comisión de Orden adscrita al Comité Directivo Regional de ese instituto político.

Del mismo modo, puede establecerse que esa instancia partidista no encontró elemento alguno que permitiera fincar un juicio de reproche en contra de los ciudadanos Alberto de la Barreda Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida y Emanuel García Fernández, a través de una concepción de la garantía de libertad de expresión consignada en el artículo 6° de nuestra Ley Fundamental.

Asimismo, corre agregado a la presente indagatoria, copia certificada del acta de Vigésima Cuarta Sesión General Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez; constancia que tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto y, por ende, con un valor probatorio limitado, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

Del análisis de ese documento, es posible establecer que el veintisiete de julio de dos mil nueve tuvo lugar el análisis y discusión del dictamen elaborado por el Coordinador General Jurídico del Consejo Directivo Delegacional en Benito Juárez de esa asociación política; asimismo, con base en una votación mayoritaria esa instancia partidista delegacional concluyó con la aceptación, aprobación y consignación a

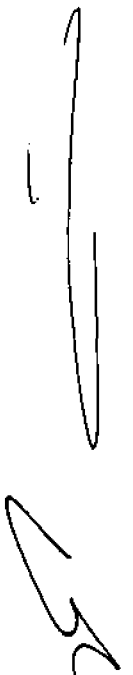


la Comisión de Orden del Comité Directivo Regional del Dictamen de Consignación que nos ocupa.

Por otra parte, debe mencionarse que también obra en la investigación, la documental consistente en copia simple del escrito de siete de enero de este año, signado por el Doctor Ricardo Amezcua Galán, Secretario General del Consejo Directivo Delegacional en Benito Juárez del partido denunciado; constancia que tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto y, por ende, con un valor probatorio limitado, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

De la constancia de mérito, puede extraerse que en la fecha arriba indicada, la instancia delegacional arriba mencionada remitió al Ingeniero Juan Antonio Arévalo López, Secretario General del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal de esa fuerza política, el dictamen con número de expediente CDDBJ/CGJ/PS/150609-002, para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo en contra de los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis García.

Siguiendo esta secuencia, también corre agregada a esta indagatoria, la documental consistente en la comunicación de quince de enero del año que transcurre, signada por el Ingeniero Juan Antonio Arévalo López, Secretario General del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional; constancia que tiene la calidad de una documental privada, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas para ser consideradas de otra forma, atento a los numerales 52 y 53 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto y, por ende, con un valor probatorio limitado, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento en cita.

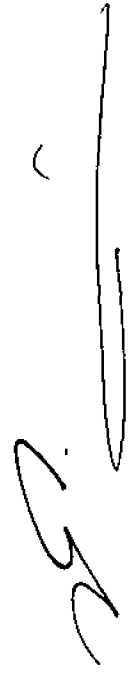


Del instrumento en examen, es posible colegir que el veinticinco de enero de este año, el Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, recibió el dictamen precisado en el punto anterior, para los efectos de la instauración del procedimiento disciplinario correspondiente.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral capitalino, aportó al sumario, la documental consistente en el acuse de recibo del escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, signado por ese mismo representante partidista, el cual fue dirigido al Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Así pues, al realizar un análisis crítico sobre los alcances de ese documento, puede establecerse que el signante solicitó al Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional, un informe del estado que guardaba el procedimiento iniciado en contra de los militantes de ese partido político involucrados en los hechos ocurridos el ocho de junio del dos mil nueve, en el "Word Trade Center" durante el debate celebrado por los entonces candidatos a Jefes Delegacionales en Benito Juárez, a fin de dar cuenta de ello en la contestación del emplazamiento de que fue objeto esa asociación política en el expediente en que se actúa.

En términos de esa petición, mediante escrito de veinticinco de febrero de dos mil diez, identificado con la clave CO/CDRDF/01/2010, el Diputado Fernando Rodríguez Doval, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, dio contestación a la petición formulada en el documento analizado con antelación.



Cabe apuntar que dicha prueba fue aportada al sumario, por el propio instituto político denunciado, tal y como se desprende de su escrito con que concurrió al presente procedimiento.

De una lectura puntual de ese documento, puede establecerse que el órgano partidista local no había iniciado la investigación hasta el veinticuatro de febrero de este año, pues aduce que debió requerir al Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez de ese instituto político, para colmar los presupuestos procesales que le exigía el procedimiento; de ahí que hasta ese momento, hubiera radicado el expediente respectivo con la clave CO/01/2010, ordenara el emplazamiento de los presuntos responsables y señalara la celebración de la audiencia prevista en el numeral 43 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, tomando en consideración que la siguiente diligencia fue señalada para las veinte horas del diecisiete de marzo de ese mismo año, en la que los presuntos responsable tendrían la carga procesal de dar contestación a la imputación formulada en su contra y aportar las pruebas acorde con sus defensas y excepciones, es dable establecer que en la fecha en que se emplazó al Partido Acción Nacional al presente procedimiento, no había concluido el procedimiento para establecer o no la participación de sus militantes y, en su caso, la sanción que debía corresponderles.

Por tanto, queda patente que el resultado de la indagatoria seguida en la instancia intrapartidista, resulta contraria para esclarecer si el partido político denunciado cumplió adecuadamente con su deber de corregir a sus militantes.

Del mismo modo, al confrontar las actuaciones que realizó esta autoridad para allegarse las constancias del procedimiento de investigación incoado por el Partido Acción Nacional para deslindar la responsabilidad de sus militantes por estos hechos y las actuaciones

25

que realizó esa instancia partidista, puede establecerse que el impulso procesal dado esa indagatoria intrapartidista, tuvo lugar en el momento en que esta autoridad electoral administrativa local comenzó a profundizar en su investigación.

Para mayor referencia, a continuación se inserta un cuadro comparativo, en el que se puede apreciar en la columna izquierda, las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral del Distrito Federal, mientras que a la derecha quedaron plasmadas las diligencias realizadas por el Partido Acción Nacional:

FECHA	ACTUACIONES IEDF	FECHA	ACTUACIONES PAN
11/06/2009	1.- Ingreso de los escritos de denuncia, signado por los ciudadanos Adolfo Román Montero Y Francisco Nava Manríquez, representantes propietarios de los Partidos Nueva Alianza y socialdemócrata, y el Doctor Oscar Octavio Moguel Bollado, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.	09/06/2009	1.- ingreso del escrito de denuncia, signado por Víctor Daniel Peña Jiménez, Tesorero del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, mediante el cual solicita procedimiento de expulsión en contra de los ciudadanos Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras.
17/11/2009	2.- Requerimiento mediante oficio IEDF-SE/QJ/1167/09, a la Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, mediante el cual se solicita informe si dicho partido político inició algún procedimiento para imposición de sanciones en contra de algún militante, con relación a los acontecimientos suscitados el pasado ocho de junio. En el que Mariana Gómez del Campo Gurza, informa el veintiséis de noviembre, que en la vigésima tercera sesión ordinaria del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, de quince de junio, se resolvió dar inicio al procedimiento sancionatorio e instruye la elaboración del dictamen correspondiente.	15/06/2009	2.- Celebración de la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, en el que se resuelve dar inicio al procedimiento sancionatorio contra de los ciudadanos Alberto de la Barrera Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras e instruye la elaboración del dictamen correspondiente.
02/12/2009	3.- Requerimiento mediante oficio IEDF-SE/QJ/1212/09, a la Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, mediante el cual se solicita remita las constancias que derivaron de	18/06/2009	3.- Dictamen de consignación a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, la que se resuelve consignar el dictamen a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

	los procedimientos para la imposición de sanciones que su partido político inició con relación a los acontecimientos suscitados el pasado ocho de junio, en el World Trade Center en el que informa Juan Dueñas Morales, que en la vigésima cuarta sesión ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, celebrada el veintisiete de julio, se resolvió consignar el dictamen a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.		
14/01/2010	4.- Requerimiento mediante oficio IEDF-SE/QJ/0004/10, al Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, para que remita los expedientes formados con motivos de los procedimientos para la imposición de sanciones que el instituto político inició en contra de diversos militantes de ese partido político, en el que se remite por parte de Juan Dueñas Morales, el veintiséis de enero del año dos mil diez, oficio al Maestro Raúl Campos Martínez, solicitando procedimiento de investigación y en su caso expulsión contra de los ciudadanos Alberto de la Barreda Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández, Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras constancias de las sesiones ordinarias veintitrés y veinticuatro, así como el dictamen de consignación a la comisión de orden del consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.	27/07/2009	4.- Celebración de la vigésima cuarta sesión general ordinaria del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, en la que se resuelve consignar el dictamen a la Comisión de Orden del Consejo del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, absolviendo a los ciudadanos Alberto de la Barreda Hernández, Miguel Antonio Morales Zepeda, Andrés Atayde Rubiolo, Alberto Islas Labastida, Emanuel García Fernández y se solicita la aplicación de una sanción consistente en la suspensión de los derechos consagrados en el artículo 10 de los estatutos del partido hasta por tres meses, en contra de Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras.
17/02/2010	5.- Emplazamiento al ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora Candidato a Jefe Delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, y Desahogo de veinticuatro de febrero, por medio del cual remite copia de acuse de recibo se solicitud de investigación y sanción para los militantes del partido involucrados en los hechos referidos.	07/01/2010	5.- Remisión del Dictamen CDDBJ/CGJ/PS/150609-002, por parte del Dr. Ricardo Amezcua Galán, Secretario General del Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez al Ing. Juan Antonio Arévalo López, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

18/02/2010	6.- Emplazamiento al Partido Acción Nacional, y desahogo de veinticinco de febrero, por medio del cual remite copia de diversos documentos, entre ellos solicitud de informe del estatus del procedimiento iniciado a los militantes del partido involucrados en los hechos referidos, dirigida al Ing. Juan Antonio Arevalo López, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; y desahogo del requerimiento por medio del cual se informa la radicación del procedimiento el veinticuatro de febrero de dos mil diez bajo el n° de expediente CO/01/2010, en el cual se notifica la causa y se corre traslado a los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras, haciendo saber de la audiencia del veinticuatro de marzo del mismo año.	24/02/2010	6.- Requerimiento de informe sobre el estatus del procedimiento iniciado contra los militantes involucrados en presuntos actos de violencia el pasado 8 de junio de 2009, por parte del Lic. Juan Dueñas Morales, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al Diputado Fernando Rodríguez Doval, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
		25/02/2010	7.- Desahogo del requerimiento por parte del Diputado Fernando Rodríguez Doval, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en el que se informa que el veinticuatro de febrero se emitió un acuerdo de radicación CO/01/2010, se corre traslado a los ciudadanos Noé Hernández Díaz y Ángel Federico Brindis Nateras, haciendo de su conocimiento la celebración de la audiencia el veintitrés de marzo de dos mil diez.
		23/03/2010	8.- Celebración de audiencia señalada en el artículo 43, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.

Como puede verse, esta autoridad electoral administrativa local requirió en tres ocasiones información al Partido Acción Nacional, a fin que precisara si existía un procedimiento para imposición de sanciones con motivo de los eventos acaecidos el ocho de junio de ese año (diecisiete de noviembre de dos mil nueve), así como para que remitiera las constancias de ese procedimiento (dos de diciembre del año pasado y catorce de enero de dos mil diez).

En este sentido, de una revisión de las contestaciones dadas por el denunciado a los dos últimos requerimientos, éste presentó en la primera ocasión, únicamente las constancias producidas en el seno del Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez del Partido Acción Nacional, mientras que en la segunda oportunidad, anexó a esas

mismas constancias, los oficios de comunicación entre el citado Comité Delegacional, la Secretaría General y la Comisión de Orden del Consejo Regional de ese instituto político, con motivo de la consignación de ese procedimiento.

Lo anterior permite deducir a esta autoridad que la remisión del expediente de consignación entre las instancias del Partido Acción Nacional, estuvo precedida del conocimiento que tuvo acerca de las indagatorias que llevaba a cabo en el seno de este Órgano Autónomo; de ahí que pueda presumirse que ese procedimiento no habría continuado, si no se hubieran presentado las actuaciones de esta investigación, así como que el Partido Acción Nacional no ejerció oportunamente sus facultades para disciplinar a sus integrantes.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"Partido Verde
Ecologista de México
y otros
Vs.
Consejo General del
Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia
17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito

de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

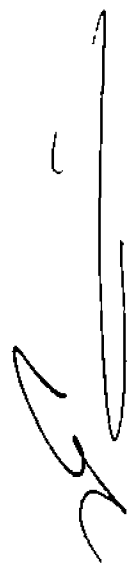
Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Por lo tanto, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la falta en examen, al haberse demostrado que el Partido Acción Nación, por conducto de un grupo de sus integrantes, incurrió en actos de violencia física y moral en contra de los candidatos y militantes de diversos institutos políticos, en el marco de un "debate político" entre los otrora candidatos a jefe delegacional en Benito Juárez, en el auditorio "HIR", ubicado en el inmueble denominado World Trade Center, el pasado ocho de junio de dos mil nueve; consecuentemente, procede sancionarlo en términos de la legislación electoral.

Caso contrario ocurre con el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, puesto que ninguno de los medios de pruebas están encaminados a demostrar que estuvo presente en el lugar de los hechos, ni mucho menos que tenía una vinculación con los integrantes del Partido Acción



Nacional responsables de la comisión de la falta previamente determinada, más allá de contar con la misma filiación partidista; de ahí que lo procedente sea absolverlo de cualquier responsabilidad con motivo de estos sucesos.

Consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en el **Considerando VI**, del presente Dictamen.

SEGUNDO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, otrora candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez por el Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, lo anterior en términos del **Considerando V** del presente Dictamen.

TERCERO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en términos de este Dictamen.

CUARTO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo y un voto en contra del Consejero Electoral Nestor Vargas Solano, integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Quinta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diez. **CONSTE.**

